

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

53

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y
CIENCIAS SOCIALES

T
345.04
A973c
1957
F.J.4CS

Consideraciones sobre la
"Ley de Estado Peligroso"
y su Doctrina



TESIS

PRESENTADA POR

JOSE ROBERTO AYALA

EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO



1957

EL SALVADOR, C. A.





TRIBUNALES DE EXAMENES PRIVADOS

MYN 16263

Sobre leyes Sustantivas Civiles, Penales y Mercantiles:

Presidente: Dr. Manuel Castro Ramírez hijo.

Primer Vocal: Dr. Ricardo Mena Valenzuela.

Segundo Vocal: Dr. José Enrique Córdova.

Sobre leyes Procesales y Administrativas:

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos.

Primer Vocal: Dr. Mario Castrillo Zeledón.

Segundo Vocal: Dr. Adolfo Oscar Miranda.

Sobre Ciencias Sociales, Constitución y Legislación Laboral:

Presidente: Dr. Julio Fausto Fernández.

Primer Vocal: Dr. Ulises Flores.

Segundo Vocal: Dr. Feliciano Avelar.

DEDICATORIA

A MI MADRE

Carmen Alfaro

A MI PADRE

José Antonio Ayala

A MI HIJA

Sonia Guadalupe Ayala

A MI ABUELA

Rosa M. viuda de Alfaro

A MIS HERMANOS:

Eva de Dahlen

Rosa de Zúñiga

José Alfredo Alvarenga

Oscar B. Alfaro

A MIS AMIGOS:

Dr. Julio Fausto Fernández

Mauricio Ortiz Villacorta

Pedro Hurtado Ortiz

P R O L O G O

Siempre he creído que la tesis doctoral, la mayoría de las veces, revela la manera de pensar, los ideales, la afición sobre cierta disciplina científica del futuro togado. En mi caso, el tema de este trabajo de tesis, sí está acorde con ese supuesto.

Escogí como materia de aquella, un tema de profundo contenido humano y social, que si bien es cierto que no es nuevo, ha cobrado actualidad en nuestro medio, al plasmarse su doctrina en ley positiva. Me refiero a la "Ley de Estado Peligroso", concreción legal de esa teoría; ésta, sin lugar a dudas, es importantísima, sugestiva y difícil, al par que noble y humana en sus proyecciones, campo propicio para ejercicio y muestra de solidaridad social y justa convivencia. Conocedor de mi escasa capacidad y erudición sobre el tema, me desanimé en principio, pero también me entusiasmó sobremanera su contenido, los problemas que contempla y los fines que persigue, y me atreví optimista y confiado, a llevar adelante este trabajo, con la esperanza de que sus defectos abrirán brecha en la voluntad de los que conocen esa doctrina y sus alcances, y que, corrigiendo mis errores, nos brinden sus enseñanzas sobre ella. Esa será mi satisfacción.

La citada Ley, ya tuvo en El Salvador su precedente

inmediato en la Ley Represiva de Vagos y Maleantes de 17 de julio de 1940, y la cual fué derogada por el Art. 31 de aquella. Este precedente fué nefasto y negativo y no puede ser timbre de orgullo para el legislador salvadoreño. Sus características eran: instrumento de persecución política, aplicación encomendada a la competencia de las autoridades policiales, medios probatorios comunes y empíricos y sanciones penales a los sujetos infractores de sus preceptos. La nueva Ley, en cambio, científicamente elaborada por don Mariano Ruíz Funes, sustituye aquellas características por las siguientes: desecha expresamente la consideración de la actividad política de oposición o clandestina, como fundamento de una declaratoria de peligrosidad (Art. 5º); establecimiento de una jurisdicción de peligrosidad a cargo de funcionarios judiciales, como la mejor garantía de la libertad individual (Art. 1º); determinación del estado peligroso mediante dictámenes periciales eminentemente científicos (Art. 6º); y, tratamiento del sujeto peligroso por medio de medidas de seguridad reeducativas o de readaptación (Art. 7), respectivamente. De este elemental análisis comparativo, nótese la diferencia que existe entre ambas leyes. La una arbitraria y profundamente desnaturalizada, desviada de los principios rectores de la doctrina del estado peligroso; la otra, respetuosa del mismo sujeto presumiblemente peligroso, ro-

deando la investigación de su conducta de las garantías que merece la libertad individual del ciudadano, y en oposición a la otra, eminentemente científica, elaborada con apego a la verdadera teoría de la peligrosidad. Por estas razones también, resultan absurdas y erróneas las apreciaciones hechas en un editorial periodístico, al considerar en un plano de igualdad la Ley de Estado Peligroso y la Ley de Defensa del Orden Democrático y Constitucional, que, comparándolas "en incongruencia y monstruosidad" y estimándolas sin base científica y tan arbitraria la una como la otra, demuestra que tal parangón sólo puede concebirse como fruto de la ignorancia y la pedantería.

En el desarrollo del tema, presento en primer lugar, los aspectos doctrinarios que dicen relación con la teoría, empezando con el fundamento del derecho de castigar, fin de la pena y responsabilidad penal, con objeto de que se aprecie la evolución de los conceptos de esos tres problemas jurídico-penales hasta llegar a la defensa social que culmina en el estado peligroso; cómo nació esta teoría, desarrollo de la misma, definiciones, clases de peligrosidad y necesidad de incluir la post-delictual o delictual simplemente en la legislación salvadoreña. En los Capítulos siguientes, trato la constitucionalidad de la Ley y problemas conexos, demostrando su legalidad; su ámbito desde el punto de vista sustantivo y procesal, señalando vacíos que dificultan su aplicación. En el ca-

pítulo relativo a las categorías de estados peligrosos, cada índice lo desarrollo presentando su aspecto doctrinal más identificado con nuestra Ley; las diversas causales que comprende cuando se trata de una categoría -- compuesta; acepción o sentido de algunos términos de la Ley; comparación de esas varias causales de un mismo índice conforme su gravedad; relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas y, finalmente, cómo regulan otras legislaciones la categoría de estado peligroso en estudio. Al tratar de la organización del Juzgado de Peligrosidad y Procedimiento para declarar el estado peligroso del sujeto, voy exponiendo aquellos vacíos que la práctica ha señalado y trato de mostrar las características especiales, propias de la Ley, y completamente -- ajenas al procedimiento común, así como a las pruebas. Respecto de las medidas de seguridad, llamo la atención sobre lo contradictorio que resulta su aplicación mediante sistemas penitenciarios y cómo su establecimiento no sería oneroso al Estado, sino que por el contrario, beneficioso a la sociedad en general.

En este trabajo, el Capítulo VII no es propio. Para su desarrollo he contado con la colaboración espontánea y eficiente de la señora Augusta de Peralta y señoritas Alicia Canales Molina y María Ernestina Iraheta, integrantes del Servicio Social del Juzgado de Peligrosidad. La razón de esta ingerencia se debe, al afán de presentar el tema lo más completo posible, dando a cono

cer los elementos de juicio que sirven para tramitar el expediente pericial de peligrosidad. Sin embargo, no pu de contar con el valioso concurso de la Sección Siquiátrica-Pedagógica del mismo Tribunal e integrada por el Dr. Carlos Romero Hernández y Prof. y Br. Julio Edgardo Rivas, no obstante su buena voluntad, debido al exceso de trabajo de ellos y al deseo de no postergar por más tiempo la presentación de este trabajo de tesis.

Vayan para mis colaboradoras, por este medio, mi sincero y profundo agradecimiento, pues con su ayuda -- han contribuido en gran parte a satisfacer mis aspira-- ciones de presentar un trabajo que comprendiera todos -- los aspectos que contempla la Ley de Estado Peligroso.

CAPITULO I

ASPECTOS DOCTRINARIOS EN GENERAL.-

1º.- *Fundamento del derecho de castigar. Fin de la pena y Responsabilidad Penal.*

Veamos someramente, como presupuesto necesario a nuestro tema, el problema relativo al derecho de castigar. Las teorías que enfocan y pretenden resolver la cuestión, se dividen en tres grupos: Absolutas, Relativas y Mixtas o Eclécticas. Las primeras, castigan al hombre porque ha delinquido "punire quia peccatum est"; las segundas, castigan para que no delinca "punitur nec peccetur", y las últimas tratan de conciliar o armonizar el principio de la justicia absoluta con el de la defensa o utilidad social. Aquellas, a su vez se dividen en otros grupos, cuales son: teorías de la expiación, reprobación, reconciliación o del contrato social, resarcimiento, transformación del derecho a la obediencia y RETRIBUCION; ésta, según la norma que requiera, se subdivide en: retribución divina, moral, jurídica, lógica y estética.

En las relativas "el delito se considera como un antecedente de la pena, pero no como su fundamento; consiguientemente, la pena es instrumento de seguridad social en un sistema de lucha contra el crimen; y como tiende a prevenir delitos futuros, las teorías relativas se llaman también de prevención y pueden dividirse en dos grupos: - prevención GENERAL o SOCIAL y prevención ESPECIAL o INDI-

VIDUAL."

Según las de "prevención general, la pena tiene por objeto intimidar a los ciudadanos para que no caigan en el delito. "Las de "prevención especial, emplean la pena como MEDIO IDONEO para evitar que el infractor delinca de nuevo; y como ante el que ha delinquido, la amenaza se ha frustrado, cabe tratar únicamente de la ejecución de la pena."

Entre las relativas, la de la DEFENSA SOCIAL, es la más importante y característica, íntimamente ligada a la teoría del estado peligroso. Encontramos sus precedentes en las antiguas doctrinas defensistas de carácter metafísico; "sus orígenes más remotos se hallan en Aristóteles, y por eso Alimena dice que podría designársele -- con el nombre de teoría aristotélica." Sin embargo, los verdaderos precedentes, datan de fines del siglo XVIII.- En efecto, primero que nadie, Romagnosi, expuso que "el derecho penal no es más que el derecho de defensa modificado por las circunstancias sociales"; creía que la pena debe estar proporcionada, más que al delito a la SPINTA CRIMINOSA, o sea a la impulsión criminal; Feuerbach "dotaba a la amenaza penal de una coacción psicológica; para él, el verdadero sentido del término peligrosidad es tan sólo la cualidad de la persona que haga presumir fundada

mento que violará la norma legal; el Estado debe intentar, en la medida que el peligro lo exija, someter por la amenaza legal los estímulos de donde nacen las transgresiones contando para ello con esa coacción síquica". Jeremías Bentham ha dicho "que las penas legales son males impuestos, según las formas jurídicas, a los individuos convencidos de algún acto dañoso prohibido por la ley y con objeto de prevenir actos semejantes; que la razón de la ley penal es su utilidad, mejor aún, su necesidad". Bauer nos dice que "la ley penal debe salir al encuentro, por medio de la advertencia, a todos los motivos de los delitos, apreciando el legislador no como un tirano, sino como amoroso vigilante". G.E. Schulze expresa que "el derecho de defensa para la propia conservación pertenece al Estado como ser social, lo mismo que al individuo, pero en el Estado aparece determinado por su carácter peculiar pues de una parte el individuo tiene más deberes para con el Estado que para con los demás individuos pudiendo ofenderlo de más maneras, mientras que de otra parte el Estado posee también muchos más medios de seguridad que todo individuo". Martín manifiesta que "todo delito pone en peligro la subsistencia del Estado al infringir su primera condición: el respeto a la ley; estableciendo el mal en todos los ciudadanos mediante --

una pena proporcionada a la magnitud de aquel peligro, -
es como puede evitarse", con lo cual formula su teoría
de la defensa análoga del Estado como persona moral. --
Wirth al referirse a su teoría de la defensa síquica del
Estado contra sus miembros orgánicos, dice que "la nece-
sidad de la pena está condicionada y limitada por la ---
obligación del Estado de despertar en el delincuente el
fin humano".

De las teorías expuestas, surge la moderna de la
DEFENSA SOCIAL. "El advenimiento de la escuela positiva,
aporta nuevas concepciones que transforman el criterio -
de la defensa social". "La primera transformación consis-
te en el abandono del antiguo criterio clásico de respon-
sabilidad e intencionalidad, que se sustituye por la con-
cepción del ESTADO PELIGROSO". "Esta tendencia se halla
propugnada por el positivismo penal y por muchos repre-
sentantes de diversas teorías, como Litz, Hamel Prins, -
Alimena, etc. Se esgrimen contra la teoría de la defensa
social, las siguientes objeciones, que tomamos de Alime-
na:

- a) El derecho de castigar no debe fundamentarse en algo que, como la utilidad social, es eminentemente variable;
- b) Si el mal del delito no es suficiente para jus-

- tificar la punición, menos puede comprenderse la contradicción de la teoría que acepta tal punición para prevenir un mal futuro;
- c) La teoría de la defensa social, con la máscara de la razón de Estado, se presta a toda clase de sacrificios del individuo en aras de la colectividad; y
- d) Mediante esta teoría, el poder social, puede llegar en determinados momentos, a los excesos más peligrosos.

El mismo Alimena, se encarga de contestar las objeciones. Respecto a la variabilidad del concepto "utilidad social", conviene en que no es menos variable la noción de lo justo, como lo demuestra la historia; y que así como son mudables las condiciones y necesidades sociales, así también tiene que cambiar la ley penal. No existe la contradicción que apuntan los que combaten la teoría. El delito realizado no justifica la pena, si ésta no puede borrar del orden de las cosas un mal ya acaecido; pero, por el contrario, el evitar un mal futuro sí encuentra su justificación en la utilidad y necesidad sociales. En cuanto a las dos últimas objeciones, se arguye, que la primera nace de la equivocación de considerar la utilidad individual; y respecto a los excesos y arbitrios, más que de la teoría, tales defectos se originan en otras

causas, de tal suerte que la bondad e ineficacia de la teoría de la defensa social, no puede colegirse de la manera cómo ciertos hombres en ciertos tiempos, la ponen en práctica".

Con esta breve exposición arriivamos, según nuestro propósito, a la teoría defensista, y hemos visto que la concepción del Estado Peligroso, es uno de los puntos capitales de esta moderna teoría, y se acopla perfectamente a ella.

Vayamos ahora, aunque por diferente sendero, al mismo destino. Estudiemos primeramente, de acuerdo con las dos corrientes científicas penales más conocidas, el fin de la pena y luego la responsabilidad penal.

Uno de los postulados de la Escuela Clásica, fué concebir la pena como un mal impuesto al delincuente en retribución del delito cometido, como sanción remuneratoria y expiatoria, y como medio de tutela jurídica. Para los positivistas, en cambio, la pena no debe ser un castigo, sino un MEDIO DE DEFENSA SOCIAL, y que no debe adaptarse a la gravedad objetiva del delito, sino a la PELIGROSIDAD del sujeto. Siendo así, abandona la "métrica retribucionista" de la escuela clásica y debe amoldarse la pena a la personalidad del delincuente, es decir, debe individualizarse. Uno de los mayores méritos de la escuela positivista partió de este criterio, arrancando al hombre delincuente de la categoría de elemento del delito,

determinando en fin el hecho de que la pena debe ser adecuada a la personalidad del mismo. Por otra parte, siendo medio de defensa social, no es el único remedio eficaz en la lucha contra el crimen y exige además, que se PREVENGA la comisión del delito, mediante el conocimiento de las causas que lo producen, tratando de eliminar éstas. El hombre, dice Moisés A. Vieites, presenta un triple aspecto de peligrosidad: a) la general o potencial; b) la inmanente; c) la evidente, o sea, "todo ser es capaz de delinquir" (peligrosidad general o potencial) "EXISTEN SUJETOS AL BORDE DEL DELITO" (peligrosidad inmanente); y "los hay que ya delinquieron" (peligrosidad evidente).- La primera, dicen los positivistas, no debe descuidarla el Estado, y la segunda, debe atenderse FUERA DE LA LEY PENAL; es lucha preventiva-social. De manera, pues, que la escuela positiva misma, no sólo consideró la pena como medio de defensa social, sino que además, estimó aquella como insuficiente.

Entremos ahora, al arduo problema de la responsabilidad penal. No vamos a perdernos, donde tanto se ha dicho y se sigue diciendo, en los debates filosóficos sobre libre albedrío y determinismo, pues nos saldríamos del rol de este pequeño trabajo y nuestras capacidades y pretensiones están muy distantes de ese extremo. Pero sí debemos enunciar los postulados que sobre este problema, proclaman las dos escuelas penales citadas a propósito -

del fin de la pena.

Para los clásicos, se basa en la existencia del li
bre albedrío y de la responsabilidad moral. El hombre es
responsable penalmente porque lo es moralmente y es res-
ponsable moralmente por gozar de su libre arbitrio. Para
la escuela positivista debe abandonarse el dogma de la -
responsabilidad moral y sustituirlo por el de la respon-
sabilidad social, "derivada del determinismo y temibili-
dad del delincuente". Enrique Ferri, sobre el particu-
lar, dice textualmente que "el hombre es responsable siem-
pre de todo acto que realice, sólo porque y en tanto vive
en sociedad".

Se le ha imputado que es teoría objetiva, al pres-
cindir del problema moral y de la voluntad y basar la --
responsabilidad en hechos ajenos a la vida síquica del -
individuo para fijarse en la defensa social y el PELIGRO
que el individuo representa, pero la doctrina de la impu-
tabilidad social no es ni objetiva ni exterior, es, al -
contrario, subjetiva, pues va a las condiciones síquicas
del imputado, derivándose la imputabilidad de la peligro-
sidad del individuo mismo, de sus condiciones morales. El
mismo Ferri, comprendió el problema y dice que no basta
aquel principio, siendo necesario agregarle "los crite--
rios científicos que permitan ADAPTAR esta misma respon-
sabilidad a cada delito y a cada delincuente."

El penalista francés, Renato Garraud, "en el Con--

greso de la Unión Internacional de Derecho Penal, celebrado en Lisboa en el año de 1897, presentó un resumen de las teorías sobre el fundamento de la responsabilidad penal, que clasifica así: TEORIA CLASICA basada en la responsabilidad moral y TEORIAS MODERNAS, que subdivide de la manera siguiente:

- a) responsabilidad social y negación del libre albedrío;
- b) responsabilidad social sin supresión del libre albedrío; y,
- c) responsabilidad social sin negar ni afirmar el libre albedrío, fijándose únicamente, al apreciar la delincuencia, en el PELIGRO que el delincuente supone: ESTADO PELIGROSO.

Nos interesa particularmente ésta última. Mas, antes de desarrollarla en forma especial, recapitulemos lo expuesto. Hemos llegado, estudiando el fundamento del derecho de castigar, a concretarlo en la teoría relativa de la DEFENSA SOCIAL, vimos también, hablando del fin de la pena, que ésta es considerada por los positivistas como un MEDIO de la defensa social, aún cuando sola no basta para luchar contra la delincuencia y, finalmente, que la responsabilidad esté fincada sobre la PELIGROSIDAD del sujeto.

Con estos antecedentes, suficientes a nuestro criterio, podemos entrar de lleno al desarrollo histórico y científico de la teoría del estado peligroso.

2º.- El Estado Peligroso. *¿Comenzó esta teoría?; desarrollo ulterior.*

Vimos en el numeral anterior, que una de las teorías para explicar científicamente la responsabilidad penal, en oposición a la teoría clásica sobre la misma, era la de la responsabilidad social, sin negar ni afirmar el libre albedrío, fijándose únicamente, al apreciar la delincuencia, en el peligro que el delincuente supone. Ya veremos, cómo salimos del ámbito penal hasta llegar a la peligrosidad anterior al delito, la pre-delictiva, fundamentada en la defensa preventiva social del Estado. Sin embargo, es siempre necesario hacer un poco de historia sobre la teoría que nos ocupa.

Es Rafael Garófalo quien nos dió la primera idea del PELIGRO CRIMINAL que el delincuente representa con su TEMIBILITA, término que lo creó "para designar la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente". Para él "la pena debe ser determinada por la temibilidad del delincuente". En su obra "Nueva Criminología", expresa Quintiliano Saldaña que la temibilidad de Garófalo era un criterio penitenciario, que no era la base de la imputabilidad, siendo más tarde que se transformó en criterio de ésta y luego la desplazó. Ese término lo comenta el penalista Alfredo Rocco manifestando que la temibilidad del individuo es más bien consecuencia de su PELIGROSIDAD y este vocablo, que

carece de equivalente en castellano, ha hecho fortuna y es el que emplean los penalistas en su mayor parte.

Los debates sobre esta doctrina, dividieron profundamente a los penalistas y en diversos Congresos celebrados por "La Unión Internacional de Derecho Penal", fundada por Franz von Liszt, Van Hammel y Adolfo Prins, fué tema de incesantes discusiones por carecer de un criterio fijo sobre la misma, que satisficiera las tendencias de los penalistas concurrentes. En efecto, Adolfo Prins, considerado como el más caracterizado sostenedor de esta teoría, decía en 1892, al reunirse el Congreso en Bélgica, que la noción del estado peligroso era un posible sustituto de la imputabilidad; sin embargo, no se adoptó resolución alguna sobre su penencia, acordándose llevar a discusión el tema en el siguiente Congreso que se reuniría en Hamburgo en 1905. En éste, Prins formuló esta penencia: "Extensión, para cierta categoría de reincidentes, de la noción del ESTADO PELIGROSO del delincuente, que sustituya a la noción, demasiado exclusiva, del hecho perseguido". Más tarde, el grupo Húngaro de la Unión Internacional de Derecho Penal, reunido en 1908, volvió a considerar la teoría del estado peligroso, interviniendo en las discusiones los penalistas Balogh, Moravcsik, Finkey, Fischer, Pekary, etc., pero no se llegó a ninguna conclusión ya que la mayoría de éstos se negaron a aceptar en forma plena el concepto de estado peligroso, propuesto por Prins. Por su par

te, el grupo francés de la misma Unión Internacional, representado por Emilio Garçon y Renato Garraud, reunido en Rennes en 1910, inició una tendencia oposicionista considerando que la noción amplia del estado peligroso era atentatoria a las garantías individuales. Con estos antecedentes, en el Congreso de Bruselas, celebrado también en 1910, Garçon sostiene enconadamente un criterio restrictivo y contrario a la noción del estado peligroso. Al respecto dice Jiménez de Asúa, "dos grupos bien distintos pueden formarse: el grupo belga-alemán, que acudillan -- Liszt y Prins, y el grupo francés, que parece culminar en Garçon. El primero estima que el estado peligroso, para ser realmente eficaz, debe tener UNA APLICACION AMPLIA; para ello la ley debe dejar que el juez aprecie cuando un individuo requiere la aplicación de medidas especiales y llegar hasta aplicarlas a sujetos QUE NO HAN COMETIDO AUN DELITO ALGUNO, pero de los cuales puede proceder peligro para la sociedad. El segundo grupo se opone a esta generalización en nombre de las garantías individuales, por suponer que traería consigo la supresión del principio -- nulla poena sine lege. Se comprende, sin necesidad de insistir mucho, que el sistema del grupo francés, significa la desnaturalización del principio pragmático y defensivo". Prolongados los debates sin poderse adoptar resoluciones acordes sobre el tema, debido a la posición antagónica de los grupos, se acordó posponer el punto polemizado para el Congreso que habría de reunirse en Copen-

heghe, en 1913. Este Congreso, debido a la guerra mundial de 1914, fué el último que se celebró y se dedicó por completo al estudio de los problemas del estado peligroso.

Como se puede apreciar, los resultados de los Congresos científicos mencionados, fueron infecundos para la teoría del estado peligroso, considerada en todos sus aspectos y modalidades. Como no era aceptada en forma plena por el grupo francés, esa fórmula parcial "requería clasificaciones de los sujetos a que había de referirse. Garçon y Finkay intentan formar esas categorías (profesionales y reincidentes, defectuosos, vagos, bebedores habituales, etc.), tanto más expuestas a error, cuanto pretendan ser más completas y detalladas. Merced a los esfuerzos de von Liszt y Prins, el estudio de la noción y de la naturaleza del estado peligroso se ha convertido hoy en la cuestión fundamental, tanto desde el punto de vista científico, como del legislativo". Es indiscutible que el estado peligroso, la mayoría de veces, se manifiesta por el delito, por el crimen; "pero para el grupo germano-belga, a que antes aludimos, no se precisa esperar tanto. A veces el estado peligroso se manifiesta antes del crimen, y entences la sociedad debe defenderse. Prins es, también en este punto, quien mejor concreta la doctrina. -- Mas para que pueda intervenir se precisa que se trate de seres anormales, defectuosos, degenerados; con respecto a los hombres normales que aun no han delinquido la sociedad queda desarmada. Se precisa un paso más; cuando se

trate de individuos que ven derechos hacia el crimen por las vías del hábito y de la pasión, cuando por su mala conducta, sus antecedentes, etc, SE PUEDA INFERIR QUE VAN A VIOLAR LA LEY Y PERTURBAR LA PAZ SOCIAL, ES NECESARIO QUE EL ESTADO ACTUE CON MEDIDAS PREVENTIVAS Y ASEGURADORAS, aunque se trate de hombres normales".

Hemos esbozado con la brevedad que requiere este trabajo, el camino recorrido por la teoría en estudio. De esta relación podrá apreciarse, cómo evolucionó el concepto y lo que primero fué tímido planteamiento de la doctrina, fué abriéndose paso hasta culminar "en la cuestión fundamental, tanto desde el punto de vista científico, como del legislativo", según palabras de Jiménez de Asúa. Pero, si la doctrina en sí tenía sus aspectos unánimemente aceptados por todos los penalistas, sea cual fuere su nacionalidad y corriente científica, no sucedió lo mismo con la peligrosidad anterior al delito, la pre-delictiva. Rompiéronse las hostilidades desde 1910, en Bruselas, donde según vimos el grupo francés lucha contra la doctrina del estado peligroso, creyéndola contraria al principio revolucionario "nulla poena sine lege", así como violatoria de las garantías individuales, principalmente de la libertad del ciudadano, principios todos consignados en la Constitución Política francesa de corte eminentemente individualista. Pero esta etapa ha sido superada y el eje alrededor del cual gravita toda la cuestión es si el Estado, por motivos de defensa social, pue

de actuar contra los individuos que no han violado la norma jurídica penal, que no habiendo cometido delito alguno, están, sin embargo, por sus hábitos viciosos, modo de vida, antecedentes, etc., al borde de su comisión; es pues, esa proclividad delictiva, fundamentada en los motivos expresados, el punto crucial de la doctrina y si, consecuentemente, da base a la acción preventiva del Estado, que saliendo al paso del delincuente que ya asoma en las manifestaciones de conducta asocial, inmoral o dañosa para la sociedad, cumple una función social. Examinemos las objeciones:

Debemos admitir, en primer lugar, que la doctrina del estado peligroso pre-delictiva, si choca contra el clásico principio de "nulla poena sine lege"; mas, este principio va cediendo paso a las concepciones modernas del Derecho Penal y así tenemos, dice Jiménez de Asúa, "primero la gracia y las circunstancias atenuantes y --- agravantes; más tarde, la condena y libertad condicional y modernamente los métodos educativos para menores y medidas de seguridad."

En cuanto a las garantías individuales, los temores son infundados. Esos derechos, concebidos como absolutos e ilimitados, se conceptuaban como algo anterior y superior al mismo Estado, de manera que éste no podía tocarlos. En tales circunstancias, el grupo francés opositorista a la aceptación del concepto amplio de la noción del estado peligroso, sí tenía razón; mas, "la doctrina

moderna estima que no hay derechos fuera del Estado y que los derechos garantizados por las Constituciones deben estimarse como una declaración de que el Estado no ejercerá un poder arbitrario, sino que se limita a sí mismo por reglas jurídicas; pero no debe entenderse jamás que tales derechos sean absolutos y superiores al Estado; de tal suerte que por motivos de interés general, pueden, por el contrario, ser restringidos en su ejercicio. Hay interdependencia de derechos, justos, limitados y de índole social. Además, la reacción contra la teoría individualista, encuentra un fuerte apoyo en las nuevas corrientes de derecho público, ya que hieren el principio de que no hay pena sin ley previa que la establezca. Colocándonos en el terreno de la práctica, es cosa cierta que todas las grandes ciudades se limpian de sus malvivientes, de sujetos peligrosos, con violación de la ley y con escarnio al derecho de libertad garantizado en las Constituciones. Si eso es verdad, resulta mejor acabar con la ficción legal y abordar con valentía el problema de la prevención de derecho, proclamando que existe un estado peligroso, aún donde no hay delincuente, y el derecho de intervenir por parte del Estado, aún donde no hay crimen ni delito". Van Hammel, por su parte, señaló el posible conflicto entre la libertad individual y la protección social. El único procedimiento para conciliarlo, dice don Meriano Ruiz Funes, consiste en otorgar las garantías de la ley a la protección de la libertad: EN ESTABLECER UNA REGULACION

JURIDICA DE LA PELIGROSIDAD Y REFORZARLA CON EL MAXIMUN DE GARANTIAS JURISDICCIONALES. Si tal conflicto se ha superado con respecto al delincuente, debido al establecimiento de normas jurídicas y de órganos técnicos para aplicarlas, bastará con dispensar al peligro el mismo tratamiento de derecho. Jiménez de Asúa señala claramente, en este punto, que el respeto a la libertad queda garantizado en el momento en que no se concibe el peligro como la expresión de un derecho retribucionista y expiatorio, sino como una DEFENSA SOCIAL, consciente de sus fines de protección y readaptación del peligroso.

También se ha objetado que sólo se dirige contra las clases paupérrimas. Ciertamente es, indiscutiblemente, que con mucha frecuencia la miseria de las clases bajas acarrea la peligrosidad, pues el género de vida que llevan es propicio a su desarrollo, pero la verdad es, señala Prins, que si tomamos medidas de seguridad casi siempre contra los pobres, también con ello defendemos a los otros pobres que son los que están en relación más cercana y menos defendidos; más aún, señala D'Estéfano Pisani, el positivismo tiene en cuenta una mayor defensa de las clases modestas, llenando una verdadera función social, investigando las causas del delito y estudiando al delincuente para adecuar la sanción imponible; educa, instruye, higieniza, aconseja, vigila, llena en fin funciones que el hogar no supo o no pudo ofrecer.

Las objeciones mencionadas son las principales, pero no las únicas; sin embargo, omitimos señalarlas por ahora, dejándolas para el sitio que consideramos más a propósito, por cuestión de método. Lo que sí consideramos oportuno, es advertir que los términos estado peligroso, peligro y peligrosidad, son consideradas como sinónimos.

Queda así, pues, expuesta en lo fundamental la doctrina del estado peligroso. En el desarrollo del tema, -- en las partes pertinentes, iremos dando a conocer otros aspectos doctrinarios de la teoría, con objeto de cimentar nuestros puntos de vista.

3^a.-- *Definiciones del Estado Peligroso. Clases de peligrosidad; grados de ésta. Necesidad de incluir la post-delictual en la legislación salvadoreña.*

Para hablar de las definiciones de la doctrina que nos ocupa, dejemos que la docta palabra de don Mariano Ruíz Funes, nos diga que "se ha tratado de definir con más o menos acierto y precisión el estado peligroso. Recordemos, como guía para el intérprete, dos definiciones, una científica, la otra incluida en un texto legal. La primera se debe al Dr. Laudt que ha definido al peligroso ^{''''''} como aquel sujeto que, por condiciones síquicas, -- que constituyen o no entidades nosológicas o simples desequilibrios permanentes o transitorios, por hábitos adquiridos o impuestos en la vida colectiva o por otras -- causas, simples o combinadas, se encuentra en la posibilidad transitoria o permanente, de tener reacciones antiso

ciales inmediatas""". En síntesis, el peligro se caracteriza por las condiciones síquicas, por los hábitos de conducta y por la acción del medio. Un concepto legal -- del peligro lo encontramos en el Código de Defensa Social de Cuba, que lo define así: ""Cierta predisposición morbosa congénita o adquirida mediante el hábito, que destruyendo o enervando los motivos de inhibición -- favorezca la inclinación a delinquir de un sujeto""". La primera definición se refiere al peligro en general, con o sin delito. La segunda, al peligro criminal. Hay que caracterizar las dos especies de peligro. En la historia -- de los conceptos del peligro, los antecedentes más remotos, no más allá del siglo pasado, se refieren al peligro criminal, concebido como aquella cualidad de la persona que hace temer fundadamente que violará el derecho. La cualidad puede sustituirse con una precisión mayor -- por las ideas de situación o estado. La temibilidad es el temor de un mal futuro: lo temido, no lo temible. -- La cuantía del peligro, como ha señalado Garófalo, se ualora por la biografía y la psicología del delincuente. ¿Por qué no también por su biología? En síntesis, por su personalidad. No es más que la perversidad constante y activa y la cantidad de mal previsto. La perversidad implica un juicio moral. No es necesario que sea perverso; basta que sea antisocial o asocial, y que en relación con él, pueda establecerse un pronóstico de corrección. El Juez de pe-

ligro ha de conocer el pasado y el presente del peligroso, y en la medida de lo posible, predecir su futuro. -- Hay peligrosos en un futuro de corrección y otros que lo tienen. Cuando las raíces del peligro se encuentran en la personalidad, el pronóstico de corrección es sombrío. Cuando están exclusivamente vinculadas al medio, el éxito del tratamiento está asegurado. La certidumbre o incertidumbre de este pronóstico hacia el que principalmente debe orientarse la lucha contra el peligro, se puede fundar cuando se trata del peligro criminal, en que el sujeto ha sido delincuente y puede volver a serlo, en "lo que ha hecho" y en "lo que es". El porvenir DEL PELIGRO SIN DELITO tiene otros fundamentos; es interesante conocer la vida del sujeto, lo que hace y como es. Puede dejar de ser como actualmente se manifiesta, porque el peligro -- constituya un episodio. Puede, además, no convertirse en delincuente, sin dejar por ello de ser peligroso. En el peligro sin delito interesa prevenir y evitar la reproducción de la futura conducta criminal. En el peligro sin delito interesa rectificar la conducta actual pensando en el peligro "que es", no en el "que pueda ser". Un delito leve puede ser un índice de peligrosidad, conjugado con la personalidad del delincuente. Un delito grave puede constituir una ocasión pasajera, que no se repetirá. Un peligroso sin delito puede ofrecer mayores seguridades de permanencia en el peligro o dificultades -- más invencibles para su rectificación o adaptación del su

jeto a la vida social. Sería vano hablar en abstracto del futuro del peligro. Sólo hay que estudiar el futuro del peligroso. Dos conceptos contribuyen al diagnóstico del peligro y es necesario esclarecerlos en cada caso concreto: la posibilidad y la probabilidad del peligro. La posibilidad es un grado menor que la probabilidad. Se ha afirmado, y se trata de un realidad, no de un juego de palabras, que existe lo probable remoto y lo posible próximo. Lo posible es un antecedente más lejano que lo probable. Lo probable es lo que parece lógico que suceda".

Es oportuno también, hacer relación de las definiciones que sobre la doctrina en estudio, nos dan Grispi ni y Jiménez de Asúa; para el primero, "es la muy relevante posibilidad de una persona para cometer un delito", y para el Maestro español "no es otra cosa que una cualidad del sujeto fundada en probabilidades de poder convertirse en autor de un delito, bien por haber cometido varios (peligrosidad post-delictual), bien por haber realizado ciertos actos de los que pueden bordear la legislación penal (peligrosidad pre-delictual)". Nótese que el primero habla de relevante posibilidad, es decir, de una probabilidad y Jiménez de Asúa de una cualidad fundada en probabilidades. El peligro es posibilidad y probabilidad. El peligro se funda, por lo tanto, en la adición de lo posible con lo probable. Lo posible es espec-

tativa de conducta; lo probable, pronóstico de conducta. Lo posible implica una aptitud, una potencia o la ocasión, a veces. Aplicado al peligro específico de la conducta antisocial, lo posible es sólo una aptitud o una potencia; la ocasión es el factor externo, que puede desencadenar el hecho o los hechos de oposición social. La aptitud o la potencia son solamente la disposición individual. Ante una personalidad viciosa cualquiera, podemos afirmar que es posible que el vicio engendre el delito y que es probable que, dados esa personalidad y su medio circundante, cometa delitos. Aquí lo posible es una afirmación genérica y lo probable un pronóstico. Pero lo posible y lo probable concurren conjuntamente o fundamentar un juicio de peligro a base de la relación entre el antecedente y el resultado, entre la disposición y el acto, entre la conducta y los hechos de oposición social."

De las definiciones transcritas, a nuestro juicio, la del jurista español es más sencilla al par que completa, pues comprende las dos formas en que se manifiesta la peligrosidad en los individuos.

La peligrosidad ha sido objeto de múltiples clasificaciones, que tratando de ser cada cual más completa, han logrado únicamente producir mayor confusión, dando lugar a errores que han redundado en perjuicio de la --

doctrina del estado peligroso en general. Veamos a continuación las principales:

En primer lugar, las de Garçon y Garraud, figuras directrices del grupo francés, opositora de la noción amplia de la teoría del estado peligroso, aquél, ha hecho una clasificación de los individuos peligrosos, con o sin delito, en la siguiente forma: 1ª) Los que han cometido varios delitos (reincidentes); 2ª) Los que por sus hábitos, vicios o manera de vivir hacen presumir que pueden o van a cometer delito (ebrios, vagos, tahures, etc.); 3ª) Los que parecen tener cierta predisposición al crimen, al delito (anormales y defectuosos mentales). Por su parte, Garraud, establece también una clasificación tripartita de los sujetos peligrosos, así: a) Tomando en cuenta su salud y estado mentales (locos y semi-locos); b) Tomando en cuenta sus antecedentes estrictamente judiciales (reincidentes); y c) Tomando en cuenta su forma de vida y manera de ser (mendigos, vagos, rufianes, tahures, etc.)

Para la "Unión Internacional de Derecho Penal", a que antes hicimos referencia, los peligrosos pueden dividirse en: REINCIDENTES, ALCOHOLICOS y DEFECTUOSOS de to

das clases, MENDIGOS y VAGA BUNDOS. D'Estéfano Pisani, nos habla de una peligrosidad NORMAL, que deriva del modo de vivir, de comportarse socialmente un individuo, que se combate con la pena; y de una peligrosidad ANORMAL, derivada de defectos en su sicología, referibles a su personalidad, desde el punto de vista antropológico, psicológico o social, que se combate con la medida de seguridad. También, sigue diciendo, la peligrosidad puede ser: PERMANENTE (crónica) o TRANSITORIA (aguda). Se habla también de peligrosidad: NULA, MINIMA y MAXIMA. Es nula la representada por móviles altruistas; mínima la de los delincuentes de ocasión o pasión y máxima la de los criminales habituales o profesionales.

Decíamos en páginas anteriores, y es oportuno mencionarlo ahora, que para Moisés A. Vieites, el hombre presenta un triple aspecto de peligrosidad: 1º) la general o potencial; 2º) la inmanente; 3º) la evidente: o sea, "todo ser es capaz de delinquir" (general o potencial); "existen sujetos al borde del delito" (inmanente); y "los hay que ya delinquieron" (evidente).

Por su parte "Ferri ha dividido la peligrosidad en social y criminal, según que se la valore preventiva o repressivamente. La peligrosidad, en opinión de Ferri, contiene en sí misma dos consecuencias necesarias: la mayor o menor temibilidad y la mayor o menor readaptabilidad a la vida social. Las consecuencias de una y otra se relacionan con

dos funciones, a saber, la policía de seguridad, para la que tiene una trascendencia más directa el criterio de temibilidad, y la justicia penal, con cuya finalidad práctica se aúne concretamente el criterio de readaptabilidad. La tesis de Ferri está plagada de errores e importa destacarlos para esclarecer una doctrina del peligro que se anega en la confusión. Construida esta doctrina con una preocupación criminológica, se llega necesariamente a la conclusión de que hay un peligro criminal y un peligro sin delito. Y en la conclusión hay que detenerse, sin abandonar la terminología empleada. En efecto, hablar de peligro social crea ya una ambigüedad que favorece todas las desorientaciones. En efecto, todo el peligro es social, puesto que el sujeto adquiere la condición de peligroso por el hecho de vivir en sociedad. El empleo de los términos prevención y represión con respecto al peligro, se presta igualmente a equívocos. El peligro se previene diagnosticándolo y tratándolo, mediante una acción de prevención especial. Es impropio el concepto represión del peligro, lleno de reminiscencias penales; sería más exacto decir defensa social contra el peligro. Sólo la justicia penal tiene que ver con el diagnóstico y tratamiento del peligro, con cuantas garantías jurisdiccionales exige su actuación jurídica. La policía de seguridad es ajena al problema. A la justicia compete el conocer y tratar el peligro criminal y el peligro sin delito. La temibilidad y readaptabilidad, finalmente, no son más que una

consecuencia del peligro la primera y uno de los fines -- del tratamiento del peligroso la segunda. La temibilidad, como ya hemos visto, es un resultado de la peligrosidad. La readaptación social del peligroso, uno de los objetivos que se propone la aplicación al mismo de las medidas necesarias para combatir y anular su peligrosidad y su temibilidad".

Las clasificaciones relacionadas, por la variedad de puntos de vista que adoptan para considerar la peligrosidad, no satisfacen dándonos un criterio uniforme. Garçon y Garraud adoptan posiciones similares: sin embargo, ambas clasificaciones nos presentan un tercer aspecto de peligrosidad que la mayoría de tratadistas engloban en la peligrosidad anterior o posterior al delito. Por su parte, la "Unión Internacional de Derecho Penal", considera a los peligrosos en varias categorías, sin discriminación alguna sobre la fase pre o post-delictual, que a nuestro juicio, es relevante para el tratamiento del peligroso; además, deja fuera ciertas categorías de estado peligroso, algunas consideradas en nuestra Ley. La distinción en peligrosidad nula, mínima y máxima, nos parece más apropiada para expresar los grados que adopta la peligrosidad en sí, ya sea pre o post-delictual y si se la analiza detenidamente veremos que en tal clasificación no cabe apreciar la peligrosidad anterior al delito.

Por nuestra parte estimamos, de acuerdo con la opinión de don Mariano Ruiz Funes, que sólo cabe admitir esen-

cialmente y a los efectos de la defensa social contra el mismo peligroso y de su pronóstico, diagnóstico y tratamiento, dos categorías de peligrosos, LOS SIN DELITO y LOS CON DELITO. Al sistematizar así, la peligrosidad de los individuos, no cabe duda que la lucha emprendida por el Estado, con los fines citados de defensa social, se vuelve más efectiva y es beneficiosa para los mismos sujetos peligrosos. Además, la apreciación objetiva de cómo y en qué ocasión se ha manifestado la peligrosidad, es más fácil de apreciar cuando sólo se considera esos dos fases o aspectos de la peligrosidad; o se es peligroso sin haber delinquido, o se considera peligroso también al sujeto que delinque o cometa nuevos delitos.

La peligrosidad admite grados, sea cual fuere la forma en que se manifieste. Grispigni nos habla de una peligrosidad mayor o menor, de acuerdo con su cuantía y deducida además de la calidad, de la intensidad y de la persistencia en el tiempo de las causas síquicas que la producen; dice que es mayor cuando la personalidad del sujeto es el producto de factores endógenos, permanentes y originarios y tomando en cuenta la actividad del delincuente, nos habla de una peligrosidad genérica y específica, según se presente en delincuentes especializados en determinadas conductas criminales o no.

Ferri, en relación con la graduación de la peligrosidad, nos dice que ésta varía de acuerdo con las condiciones personales y la categoría antropológica de cada -

sujeto. La realidad es, a nuestro juicio, que la peligrosidad pre-delictual, objeto de este tema, admite grados que guardan relación directa con el tratamiento aplicado al peligroso. Podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que -- existe un triple aspecto en la peligrosidad de los sujetos: mayor o menor cantidad de peligro en sus conductas y un término medio, que referidos estos grados a las medidas de seguridad, se aplicarían éstas "adaptando su diversa naturaleza a las distintas categorías de peligrosos"; y, dentro de esa adaptación vendría la aplicación de aquellas que -- necesitara "la índole especial de cada sujeto en peligro"; o, dicho de otra manera, cada categoría de estado peligroso es susceptible para su tratamiento de la aplicación de una o más medidas de seguridad, de acuerdo con la menor o mayor peligrosidad, siendo en este último caso que deben aplicarse varias medidas para su cumplimiento simultáneo o sucesivo. Para la peligrosidad que hemos llamado media -- bastará, a nuestro juicio, la aplicación de las medidas normales, acordes con la especie de peligro que el sujeto represente; será, por ejemplo, muestra de mayor grado de peligrosidad de éste último, el hecho de quebrantar las medidas de seguridad impuestas. También, en relación con el grado de la peligrosidad, cuando el origen del peligro se encuentra en la personalidad del sujeto, aquella es mayor y el "pronóstico del tratamiento es sombrío"; si por el contrario, tal origen de peligro reside en el medio ambiente, la peligrosidad es menor y el tratamiento puede --

ser coronado por el éxito.

Dándo por supuesto que las medidas de seguridad que contempla la Ley, sean realidad algún día, creemos que es necesario incluir la peligrosidad post-delictual en nuestra legislación. Ya se intentó reformar la LEY DE ESTADO PELIGROSO; uno de los objetos de tal reforma era precisamente dar cabida a este aspecto de la peligrosidad, necesario en grado sumo, desde todo punto de vista. Sin embargo, a nuestro juicio, no es la Ley de Estado Peligroso, por su índole especial, el sitio apropiado para considerar la peligrosidad post-delictual. En otras legislaciones, la peligrosidad predelictiva y la post-delictual o delictual simplemente, están contempladas en el Código Penal; pero, su conocimiento y declaratoria de la existencia de estado peligroso, corresponde a distintos funcionarios judiciales, precisamente por esa índole especial ya señalada; en Cuba, para ejemplo, es el Juez Correccional quien conoce de la pre-delictiva, y, determina la existencia de la peligrosidad post-delictiva; revelada por la comisión de un delito cualquiera, el Juez que conoce de dicho delito, Tribunal que es diferente de aquél. De manera que, incluida la peligrosidad delictiva en nuestra legislación penal, sería el mismo Juez de lo Penal el que, en vista del delito cometido, determinaría si la comisión de tal hecho delictivo, revela peligrosidad en el sujeto dando margen a la aplicación de las medidas de seguridad, las que se cumplirían con posterioridad a la pena impuesta por el delito.

CAPITULO II

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

1º.- Precepto que la contempla.-

Ya dijimos en páginas anteriores, como los grupos germano-belga y francés, adoptaron posiciones antagónicas, debido a la resistencia del último grupo, a la aceptación de la noción amplia de la teoría del estado peligroso, aduciendo entre otras razones, el hecho de que -- tal doctrina violaba las garantías individuales, fruto de los principios que informaban las Constituciones Políticas de aquel entonces; de aquella época al presente, ya no se reconocen derechos anteriores ni superiores al Estado y las Constituciones por la evolución de las ideas, han adoptado, sin abandonar las garantías individuales del ciudadano, un corte socialista, anteponiendo el bienestar de la sociedad al del individuo cuando entran en conflicto. Si como dice Saldaña, "hecha una tabla de los derechos del hombre y del ciudadano, la Constitución pide una tabla de Derechos de la Sociedad y del Estado, pues nuestras leyes no pueden estar escritas para el criminal".

Pues bien, al amparo de esos principios constitucionales modernos, diversos Estados dictaron leyes referidas a la peligrosidad pre-delictual o la incluyeron en sus Códigos Penales, pero ninguno ha hecho declaración expresa sobre este punto en su Carta Magna. Ha sido precisamente

nuestro país, y ello es timbre de gloria para el legislador salvadoreño, el primero en consignar en su Constitución Política un preceptoclusivo a esta doctrina. Fué - el penalista salvadoreño Dr. Manuel Castro Ramírez hijo, Catedrático de la materia en nuestra Universidad Autónoma, el autor del inciso 3º, del Art. 166 de la Constitución Política de 1950, para el que, según él mismo ha dicho, se inspiró en la "formidable legislación belga de defensa social". Trascendental ha sido el paso dado por el legislador salvadoreño, tal como lo prueban los elogios hechos a nuestro país, hecho que relata el Doctor - Castro Ramírez hijo, cuando nos dice que "el 15 de septiembre de 1950, en la Ciudad-Luz estaba reunido el II Congreso Internacional de Criminología. Ese día, precisamente, estaba señalada en el orden del día, la Sesión sobre Peligrosidad que presidía nada menos que Filippo Grispigni. El relator en dicha Sesión lo fué el penalista argentino Oswaldo Loudet, quien pronunció un brillante discurso abogando porque los Estados tomaran medidas pertinentes sobre la peligrosidad pre-delictual. Aproveché la coyuntura que se me presentaba para hacer saber al pleno de la Sesión lo que en El Salvador se acababa de hacer - con la peligrosidad pre-delictual. Mis palabras, henchidas de entusiasmo patriótico, fueron recibidas con harta sorpresa de parte de los congresistas, pues ignoraban que en este pequeño gran país de América, la defensa social contra los sujetos peligrosos, figurara en un texto cons

titucional. Los Europeos -y recuerdo perfectamente a Grisigni, a Di Tullino, a Bouzart, a De Vabres- me pidieron copia del artículo en cuestión. Los colegas americanos-venezolanos, colombianos y chilenos-se limitaron a decirme "dichoso país americano que eleva a la categoría de precepto constitucional una arma maravillosa si se aplica -- con conciencia de su grandioso fin, quizá la más peligrosa de las armas en manos de regimenes despóticos que hacen del derecho nada más que un escarnio" Confieso que me entusiasmaron los europeos, pero que también me dieron -- miedo, las palabras americanas."

De manera que, nuestra Ley de Estado Peligroso, fundamentada en el artículo citado, es constitucional sin duda alguna. Ello es de enorme importancia, pues despeja -- las dudas que pudiera haber, sobre la legalidad de los expedientes que se instruyen contra los sujetos peligrosos, en cumplimiento de las medidas preventivas que por motivos de defensa social ha adoptado el Estado; las medidas de seguridad pueden aplicarse sin detrimento de los derechos individuales de los ciudadanos, pues al ser sometidos éstos al tratamiento reeducativo o de readaptación se cumplen los fines constitucionales.

El inciso tercero del artículo 166 dice así: "Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la -

sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial". Este precepto constitucional, marco de la Ley, establece con precisión los lineamientos científicos verdaderos de la peligrosidad anterior al delito. Empieza por acogerse a la moderna corriente científica de la defensa social y es motivado en ésta que da ingerencia al Estado en la vida de los sujetos que se encuentran al borde del delito; los somete a medidas de seguridad a fin de reeducarlos o readaptarlos a la sociedad. Cumple así, dos fines: uno inmediato, consistente en la defensa de la sociedad que aleja de su seno, por la vía legal, a los sujetos peligrosos; y otro mediato, reintegrando a la sociedad al sujeto que sometido a tratamiento consistente en las medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, vuelve a ser de nuevo un ciudadano útil a la comunidad; este último objetivo, no menos importante que el anterior, tiene alcances altruistas y es fruto de la solidaridad humana que cumple así un noble cometido. - La misma disposición constitucional, cierra las puertas a la arbitrariedad al disponer que las medidas de seguridad deben ser estrictamente reglamentadas por la ley y sometiéndolas a la competencia del Poder Judicial, las dota de garantía, "quitando o alejando así el peligro de la policía, que a veces y más entre nosotros es peor que el peligro de la peligrosidad".

2ª.- Ley excepcional.-

Ya vimos que la ley de estado peligroso es constitucional. Sin embargo, es una ley de excepción pues según se ha expuesto, de acuerdo con el concepto amplio de la doctrina del estado peligroso, rompe con el criterio tradicional de la libertad individual del ciudadano y porque está inspirada en la defensa social. Consecuencia de lo anterior es que debe conservarse, no obstante el criterio defensista, el respeto a la libertad individual, a efecto de que, sólo se aplique la ley cuando es necesario salvaguardar los derechos superiores de la sociedad. También es consecuencia de la excepcionalidad de la ley, el hecho de que no caben interpretaciones extensivas o analógicas de las categorías de estados peligrosos. Sobre el particular dice D'Estéfano Piscini que entiende con Battaglini que las palabras que faltan se entienden en el ámbito, o en el alcance de las que existen, encontrándose en el grupo de los que apoyan la analogía. A nuestro juicio, el tratadista cubano de referencia, no le asiste la razón, puesto que, admitiendo la interpretación analógica o extensiva aceptada por él y Battaglini, rompemos definitivamente y para siempre ese mínimum de libertad individual de que debe gozar todo ciudadano por muy peligroso que sea y porque con tal criterio se abren las puertas de la arbitrariedad y se da cabida a utilizar la ley como medio de persecución política.

Finalmente, y como manifestación del respeto a la per

sona del ciudadano, la investigación que se inicia sobre su peligrosidad pre-delictiva, tiene un carácter estrictamente reservado, de uso privativo del tribunal y sólo para el efecto indicado.

CAPITULO III

AMBITO DE LA LEY.

1º.- Jurisdicción y competencia.

Una de las conquistas alcanzadas por nuestra Ley de Estado Peligroso, consiste en haber quedado sometido su conocimiento a funcionarios judiciales, alejando así el peligro que representa para los ciudadanos cuando su cumplimiento está encomendado a las autoridades policiales. La jurisdicción como poder es la potestad de administrar justicia conforme las leyes. "La jurisdicción así entendida, es una capacidad en tensión que corresponde en su totalidad a todo el Poder Judicial y particularmente a cada uno de sus órganos que lo integran", en este caso, el Juzgado de Peligrosidad, que por manifestación expresa del Art. 1º de la Ley que se comenta, esa jurisdicción de estado peligroso está a cargo de Jueces de Peligrosidad, nombrados por la Corte Suprema de Justicia, con categoría de Jueces de Primera Instancia. En esta forma, hemos superado el "remedio" de ley pre-delictual que se dió a la derogada Ley Represiva de Vagos y Maleantes, cuya aplicación en manos de la policía, fué escarnio para el ciudadano salvadoreño, arma de persecución política, arbitrarie-

dad y mofa a las garantías individuales.

La Ley de Estado Peligroso, no obstante haber sido confeccionada por una autoridad en la materia, adolece de vacíos en su parte sustantiva y más aún en la adjetiva. Uno de ellos hace relación a la competencia. Esta, según sabemos, es la facultad o capacidad de cierto Tribunal, para conocer con exclusión de cualquier otro, de determinado negocio. "La determinación de la competencia puede fundarse en los criterios objetivo, territorial o funcional. El criterio objetivo toma como base el valor de lo litigado o la materia. La competencia por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los Juzgados y Tribunales por el suelo nacional y del principio, generalmente aceptado, que exige la proximidad de los órganos de jurisdicción a los justiciables (que, ciertamente, no depende tanto de la distancia material como de los medios de comunicación). En virtud de este principio se señalan las demarcaciones judiciales y, dentro de ellas, la competencia correspondiente a los Juzgados y Tribunales que comprenden. La competencia por razón de la función responde a que, si bien el Juez o Tribunal objetiva y territorialmente competente resuelve, por lo general, todo el proceso, a veces, está limitado a una determinada función, o a un grado de jurisdicción, pues esta clase de competencia se relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada, actualmente, en una organización jerárquica de los Tribuna-

les". Nos interesa para nuestro objeto, el criterio objetivo tomando por base la materia y el criterio con fundamento en el territorio. Pues bien, a nuestro juicio, - el Art. 2º de la Ley de referencia, sólo contempla el caso de la competencia por razón de territorio. Dice así, tal precepto: "El ejercicio de la jurisdicción de estado peligroso está circunscrito al territorio señalado a cada Tribunal y Juzgado y no podrá extenderse fuera de sus límites". En éste, se prohíbe que un Juez de Peligrosidad extienda su competencia más allá del límite territorial que la ley le ha señalado, pero, presentándose un caso - de esta naturaleza, no da reglas para dirimir tal competencia. Por ahora, claro está, el problema no puede surgir por el hecho de que sólo existe un Juzgado de Peligrosidad; pero imaginemos que también lo hay en Santa Ana y veamos cómo surge el problema. Por ejemplo, un curandero que ha ejercido tales actividades en la capital y el cual al momento de abrirse expediente a su favor por denuncia de un particular perjudicado, se ausenta de la ciudad y va a instalarse a Santa Ana; en ésta, continúa sus actividades hasta que a petición de la autoridad municipal se abre otro expediente de peligrosidad. Tenemos así, dos expedientes abiertos a favor de la misma persona, por las mismas actividades, en dos Juzgados diferentes. Quién conoce de los dos Jueces? Podrán llevar adelante el cumplimiento de las medidas de seguridad en los dos expedientes a la vez?

De acuerdo con nuestra legislación procesal penal, los jueces competentes para conocer de los delitos, son:

- a) el del lugar donde se cometió el hecho delictuoso; -
- b) si se comienza en un territorio y se consuma en otro, conocen los jueces a prevención, teniendo lugar en tal caso la acumulación de lo actuado por el otro juez; y, -
- c) si alguno hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares, es juzgado sobre todo por el Juez del lugar del delito en que fuere aprehendido o donde se remita primero caso de ser aprehendido por otro juez y lo actuado por los diversos jueces contra el reo cusente, - se acumula a la causa instruida por el juez que debe conocer. Examinemos el caso planteado, usando las reglas de competencia mencionadas. Para el problema que nos ocupa, la primera regla no presta utilidad alguna, ya que se refiere al caso en que las actividades se desarrollen siempre dentro del mismo lugar; la segunda regla, estimamos que sólo podría darse en algunos casos, como por ejemplo, en el de los rufianes que, "reclutando" a las futuras víctimas en un sitio se trasladan luego con ellas a otro, cuando la trata de blancas no se hace en el mismo lugar donde reside el peligroso; en este caso es indudable que habría que acumular lo actuado por el juez que primero conoció pues la actividad es una, con la salvedad de que se comienza en un lugar y se concluye en otro. Sin embargo, a nuestro juicio, tampoco esta regla nos resuelve el problema del ejemplo propuesto. La tercera habla de

hechos diferentes en distintos lugares, pero la verdad es, a nuestro juicio, que siendo como son tales actividades, manifestaciones de la conducta antisocial del peligroso, forman un estado de su personalidad que no puede dividirse y debe conocer uno solo de los Jueces. Más, --cún así, no creemos que esta tercera regla pueda aplicarse, pues no es indiferente para efectos de investigación que cualquier juez conozca. En efecto, si en nuestro --ejemplo, el curandero ejerció primeramente sus actividades en esta ciudad, es importantísimo para las pruebas --periciales, sobre todo del medio ambiente en que se desarrolló su personalidad que desembocó en tales actividades antisociales, el hecho de que el expediente se inicie don de originariamente empezó a ejercer la curandería. Nos pa rece que la regla fundamental en casos como el supuesto, sería la siguiente: Cuando el sujeto peligroso ha ejercido en determinado lugar y continúa ejerciendo en otro, -- idénticas actividades contempladas en el Art. 4º de la -- Ley de Estado Peligroso, deberá conocer el juez donde habitual y primeramente ejerció tales actividades. De acuerdo con la tercera regla, sería cualquiera de los Jueces que primero lo aprehendiere o al que fuere remitido, el que conocería; pero, con la regla que proponemos sería --siempre el del lugar donde habitual y primeramente inició sus actividades y en tal situación la investigación no sólo es más efectiva sino que también beneficiosa al mismo peligroso.

Por razón de la materia, debemos atenernos a las reglas generales, de manera que, apareciendo todos los elementos del delito y no actividades que ameriten la aplicación de la Ley de Estado Peligroso, debe abstenerse de conocer el Juez de peligro y dar cuenta al Juez de lo Penal respectivo; a la inversa, si éste último, estima a su juicio, que no existe infracción penal, pero sí, actividades enmarcadas dentro de las categorías de estado peligroso - del Art. 4º de la Ley de referencia, debe remitir al sujeto presumiblemente peligroso al Juez respectivo. Es interesante en sumo grado, por referirse precisamente a este problema, la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, dirimiendo la competencia negativa suscitada entre el Juez de Peligrosidad y Juez Tercero de lo Penal de este Distrito y la cual, aparece publicada en la Revista Judicial de 1954, Tomo LIX. En ella se sentó la siguiente doctrina: "El engaño y el propósito de lucro, son elementos que configuran el delito de estafa; de consiguiente, el que defrauda a otro aprovechando su credulidad y haciendo valer un supuesto poder sobrenatural, comete ese delito y su conocimiento corresponde al Juez de lo Penal y no al de Peligrosidad". Se trataba de un individuo que prometió a dos señoras curarlas de un mal que, según les dijo, les habían ocasionado las queridas de sus respectivos esposos, y actuando en seguida, se valió del siguiente truco: mandó comprar unas hojas de papel con sus respectivas cubiertas y sin que nadie lo notare, con una candela de esterina fi-

guró en el papel que correspondía a una de las señoras, un ataúd y escribió en el mismo papel: "esta señora pagará hoy cien colones y para curarla pagará después de este dinero, ciento cuarenta colones más, hasta sacar los malos espíritus que tiene enterrados en el cementerio". Después de lo dicho el expresado reo pasó la foja de papel por un plato con brasas y como éstas despedían humo, éste se pegaba en la esterina y así se iba figurando lo hecho en el papel. Con este truco obtuvo de la señora de referencia, trescientos colones, y haciendo lo mismo, la cantidad de veinticinco colones de la otra señora. En relación con lo expuesto, se dice en la misma sentencia que "tales hechos evidencian que, el procesado, aprovechándose de la credulidad ajena y haciendo valer un supuesto poder sobrenatural, defraudó a las expresadas señoras en su patrimonio, por medio de engaño y con el propósito de lucro, elementos que configuran el delito de estafa. Por consiguiente, aún cuando dicho reo pudiera haberse considerado dentro de alguna de las categorías de peligrosos, habiendo rebasado con su conducta el ámbito de esa peligrosidad, tornándola en delictuosa, debe entonces ser juzgado por la autoridad común para su condigno castigo, ya que como dice el penalista don Mariano Ruíz Funes refiriéndose al estado peligroso: "CUANDO ESAS CATEGORIAS DE PELIGROSOS SE CONVIERTEN EN DELINCUENTES, HALLARAN SU SANCION ADECUADA DENTRO DEL CODIGO PENAL". Por lo antes expuesto, corresponde al Juez

Tercero de lo Penal de este Distrito conocer de los hechos apuntados, debiendo a tal fin pasársele el respectivo informativo".

Esta sentencia ha sentado la verdadera doctrina, dirimiendo la competencia por razón de la materia entre -- los funcionarios aludidos, para resolver futuros casos -- que puedan presentarse y se ha inspirado en las sabias palabras del penalista español.

2ª.- A quiénes comprende?

Por disposición expresa de la Ley (Art. 3º), ésta sólo comprende a las personas mayores de dieciocho años, de uno y otro sexo. Los menores, dice don Mariano Ruíz Funes, no son peligrosos, sino que están en peligro y las personas peligrosas en la alta adolescencia, es decir, -- en el umbral de la mayor edad, son a la vez los más sensibles y los de mayor susceptibilidad para ser corregidos por el tratamiento. Las mujeres peligrosas, sigue diciendo, ofrecen un doble peligro, el propio y el que pueden contaminar a hombres débiles mediante una propaganda en la que juega con poderosa fuerza sugestiva el incentivo del sexo.

3ª.- Indices de peligrosidad.-

Don Mariano Ruíz Funes, dice que existen veintisiete índices de peligrosidad, algunos de ellos, comunes a

las diversas legislaciones que los contemplan; entre esos, y como problema de la humanidad entera, encontramos la vagancia, la mendicidad, la ebriedad, etc.; otros, están acordes con la idiosincracia de los pueblos que los consideran como categorías de estado peligroso. Esos mismos índices, desde otro punto de vista, reciben distinta -- apreciación científica pues, lo que es categoría de estado peligroso en una legislación, es falta, delito o agravante en otras. El mismo autor ha sistematizado y refundido esos índices en la siguiente forma:

- a) Estados peligrosos con delito.
- b) Estados peligrosos con o sin delito.
- c) Estados peligrosos sin delito.
- d) Peligrosidad de los menores.
- e) Índices especialísimos.
- f) Índice general.

Dice Jiménez de Asúa, que las categorías o índices de peligrosidad, deben tener el valor de ejemplos y no hacer de ellos una casuística enumeración. Sin embargo, nuestra Ley, "con observancia rigurosa del principio de que no puede haber indicio de peligro sin ley, para evitar los excesos que los especialistas en la materia han llamado peligros de la peligrosidad", ha preferido tipificarlos. Además, y como consecuencia de este principio, ya dijimos que no cabe la interpretación analógica o extensiva de las categorías de estado peligroso y sólo en

presencia de todos los elementos que configuran cada índice de peligrosidad, puede el juez de peligro, hacer -- declaratoria sobre la existencia de dicho estado.

4º.- Exclusión de actividades políticas.-

Aún las leyes, en manos de los tiranos, han sido arma política para encubrir la arbitrariedad de sus despóticos regímenes, pretendiendo amparar sus desmanes bajo un manto de legalidad que no existe. Y para probar la -- verdad de nuestras aseveraciones, no es necesario traspasar las fronteras patrias, basta recordar la nefasta "Ley Represiva de Vagos y Maleantes" y la "democrática" y anticonstitucional "Ley de Defensa del Orden Democrático y Constitucional", ambas ya derogadas para tranquilidad y beneficio de los salvadoreños. Pues bien, los temores -- que una ley pre-delictual cause, no son infundados; basta recordar los "abusos de índole persecutoria" que el abrigo de leyes de esta naturaleza se han hecho a la ciudadanía de aquellos países que las ha adoptado, pero, -- que confiando su cumplimiento a la autoridad policial, -- desvirtuaron su finalidad y espíritu.

Nuestra Ley de Estado Peligroso, ha disipado esos -- temores. Para ello se ha servido de dos medios: los índices de peligrosidad y la declaración expresa del Art. 5º de la Ley que dice: "La actividad política de oposición o clandestina no podrá motivar en ningún caso una declaración de peligrosidad". De manera que, las palabras pe-

simistas expresadas al Doctor Castro Ramírez hijo, en el II Congreso Internacional de Criminología, por sus colegas americanos, no tienen razón de ser en nuestro medio porque, a mayor abundamiento de razones, durante más de cuatro años de vigencia de la Ley, podrá decirse que tiene defectos y vacíos, pero no tildársela de arma política de gobernantes pues su trayectoria en ese sentido se mantiene de acuerdo con el espíritu que la informa.

CAPITULO IV

CATEGORIAS DE ESTADOS PELIGROSOS.

El Art. 4º de la Ley que se comenta, comprende veinte causales o categorías de estados peligrosos. La enumeración que hace es TAXATIVA, lo dice claramente el Considerando III de la Ley y la expresa e imperativa redacción del Inciso Primero del Artículo citado: "Unicamente podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos al tratamiento de las medidas de seguridad establecidas en esta ley...."

Veamos ahora, una a una, las causales que contempla la Ley, exponiendo aquella doctrina que se refiera a ellas, su consideración dentro del texto de la misma Ley, examinando sus elementos y sus relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas y extranjeras.

1º.-LOS VAGOS HABITUALES, ES DECIR, LOS QUE SIN TENER MEDIOS LICITOS DE SUBSISTENCIA Y SIENDO APTOS PARA EL TRABAJO, NO EJERCEN PROFESIÓN U OFICIO, POR CAUSAS DEPENDIENTES DE SU VOLUNTAD.

A) Aspecto doctrinal.

Es esta, una de las categorías a que alude don Mariano Ruiz Funes, cuando dice que "aunque algunos de esos índices son de claro contenido y bastaría con designarlos por su nombre, para evitar interpretaciones extensivas o abusos de índole persecutoria, se ha preferido definirlos con la mayor claridad. En algunos de ellos se ha destaca-

do como nota diferencial la HABITUALIDAD, para indicar que la ley se refiere al estado peligroso; que este estado sólo se deriva de los actos de peligro; que puede existir una peligrosidad transitoria, determinada por factores accidentales y pasajeros, producto de una situación que se corrige por sí sola y que no merece la intervención del Estado".

Para Rafael Salillas, la VAGANCIA, adopta las siguientes formas:

1) Vagancia etnográfica: El caso de gitanismo: de pueblos desarraigados y sin tierra.

2) Vagancia atávica: Por influjos ancestrales.

3) Vagancia fisiológica: De los años.

4) Vagancia patológica: Ligada a estados morbosos diversos: epilepsia, degeneración, etc.

5) Vagancia económica: Debida a anormales condiciones económicas.

Idéntica clasificación hacen, Bernaldo de Quirós y Llanas Aguilaniedo.

Por su parte, Prins hace la siguiente clasificación: a) los que no tienen la fuerza de trabajar; b) - los que tienen la fuerza, pero no los medios; y, c) los que tienen la fuerza y los medios, pero no la voluntad. "Diríamos sintéticamente que hay aptos para el trabajo que no trabajan PORQUE NO QUIEREN o PORQUE NO PUEDEN.- Los vagabundos peligrosos son los primeros. Los otros - son las víctimas de su invalidez o de una organización

económica defectuosa y de la omisión por parte del Estado de los deberes de asistencia social, y nada tienen que ver con la peligrosidad. Los que no trabajan porque no tienen la voluntad de trabajar pueden ser vagos o enfermos". En ese tercer grupo incluye Prins los menores y vagabundos profesionales por debilidad intelectual y moral, por mala conducta, por alcoholismo, o por obra de un factor hereditario.

Finalmente, hay una tercera clasificación, simplista, pero que es bastante completa: INVOLUNTARIOS, los sin empleo; y, VOLUNTARIOS, los que procuran la vida por medios no honestos: proxenetas, jugadores, etc. Vagos propiamente dichos: bohemios y trotamundos.

El mismo Salillas señala, como carácter específico del vagabundo, su falta de domicilio y la falta de medios de existencia. A nuestro juicio, el primer elemento, no es esencial y específico, puesto que existen vagabundos "profesionales" que asociando la vagancia a la mendicidad, van de un lado a otro, dentro de su mismo domicilio, viviendo de ésta. Confirma lo dicho, la exposición de motivos del Proyecto de Estado Peligroso sin delito de 1928 de la República Argentina, que en su parte conducente dice: "El vagabundaje no se caracteriza exclusivamente ni por la falta de domicilio, ni por la tendencia ambulatoria, ni por la ausencia de ocupación o de medios de subsistencia, ni por la repugnancia al trabajo. Todas y cada una de estas circunstancias pueden servir para la califi-

cación de vago, si el sujeto a quien esa calificación se refiere revela, por alguna o algunas de esas circunstancias, una forma de vida parasitaria. "También, es un error asociar la vagancia con la pobreza. Nada tienen que ver una con la otra: existen vagos peligrosos que no son pobres (los niños bien) y vagos pobres que no son peligrosos".

Para combatir o reprimir la vagancia, se han utilizado diversos medios, ya sea considerándola como DELITO, ya sea como CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, sin que ninguno de los dos sistemas hayan dado resultados satisfactorios. En aquellas legislaciones penales que han utilizado uno u otro sistema, han fracasado rotundamente pues el sujeto ha recorrido varias veces "el camino de la prisión a la vagancia, y de la vagancia a la prisión", sin haber experimentado cambio alguno en su personalidad anormal y proclive al delito.

B) Aspecto legal.

Nuestra Constitución Política, desarrollando el Régimen de Derechos Sociales, en el Art. 182, Capítulo referente al TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dice: "El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance PARA PROPORCIONAR OCUPACION AL TRABAJADOR, manual e intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. Se dictarán las disposiciones ,

comprendidos bajo los numerales 3^a, 5^a, 7^a y 14^a.

Habr  tambi n individuos que adem s de no tener medios l citos de subsistencia, no son aptos para el trabajo y como corolario l gico no ejercen profesi n u oficio, por causas independientes de su voluntad. Entre  stos, habr  que considerar a los inv lidos, a los enfermos, a los que ya no tienen fuerza para trabajar por la edad, a los que carecen de asistencia social por parte del Estado, etc. En estos y an logos casos, estamos fuera de la peligrosidad.

Finalmente, los habr  que no tienen medios l citos de subsistencia y siendo aptos para el trabajo, no ejercen su profesi n u oficio por causas independientes de su voluntad; ejemplo t pico, paro forzoso.

C) Relaciones con otros Cuerpos de Leyes Salvadore as.

La Ley de Polic a, en su Art. 52, expone que "ser n perseguidos y CASTIGADOS como VAGOS los que no tenga oficio l cito o modo honesto de vivir conocido, y los que teni ndolo no lo ejerzan diariamente sin justa causa. En consecuencia, se REPUTAN COMO VAGOS:

1^a.- Los buhoneros sin patente.

2^a.- Los tinterillos temerarios.

3^a.- Los curanderos sin licencia del Protomedicato.

4^a.- Los mendigos SIN PATENTE.

5^a.- Los rufianes y mujeres p blicas.

6^a.- Los que quieren pasar por estudiantes y no comprueben estar haciendo estudios con alg n profe_

72. --Los que sin la licencia respectiva andan con imágenes de santos solicitando limosnas".

Es importante en sumo grado, la similitud que guarda el precepto transcrito con el numeral que comentamos. Por la importancia dicha, vamos a examinarlo, a efecto de ver si la semejanza apuntada, nos lleva a concluir -- que el Art. 52 de la Ley de Policía, sobra.

Empecemos por sentar por principio de que ambas disposiciones cubren situaciones diferentes, y puede darse -- la una sin la otra, si bien, generalmente, la transgresión del precepto policíaco conduce al estado peligroso de vagancia habitual.

Del concepto de vagancia que menciona el Inciso -- Primero del Art. 52 de la Ley de Policía, podemos afirmar que para esta son vagos:

- a) los que no tienen oficio lícito;
- b) Los que carecen de modo honesto de vivir conocido; y,
- c) Los que teniendo oficio lícito no lo ejercen -- diariamente sin justa causa.

Notemos primeramente, que la disposición policial -- no refiere ni exige la HABITUALIDAD, sino que toma en -- cuenta la reincidencia en el Art. 53; tampoco hace alu-- sión a la aptitud para el trabajo; basta que se cumpla -- una sola de las situaciones para que la Ley califique -- de vagos a los sujetos que se encuentren en ellas. En verdad, a nuestro juicio, es sólo el primer inciso el --

que configura la vagancia, pero, SÓLO para efectos de policía, pues el concepto que da en el Art. 52, no llevaría los elementos todos que exige la Ley de Estado Peligroso.

Cada uno de los siete numerales que menciona, corresponde a una de las tres situaciones que configuran la vagancia según el Inciso Primero, más, muchos de ellos son inoperantes y otros dan lugar a la aplicación de varios numerales del Art. 4º de la Ley de Estado Peligroso, según pasamos a verlo.

1º.-Los buhoneros sin patente; es decir, el que lleva o vende chucherías y baratijas de poca monta, como botones, agujas, cintas, peines, etc., que en tienda portátil o colgada de los hombros lleva su dueño a vender por las calles y que carece de la patente que debe obtener de acuerdo con el Art. 114 y sgs. de la citada Ley de Policía, expedida por el Gobernador Departamental respectivo, en la que además de las generales del patentado, se dan sus señas particulares para efectos de identificación y de la cual toman razón las autoridades de los pueblos por donde pase ejerciendo su comercio.

2º.-Los tinterillos temerarios; o sean, los leguleyos curiales que pretenden actuar de abogados sin serlo, sin causa, razón o motivo. Este concepto no corresponde al que da la Ley de Estado Peligroso, pero es indudable que sí concuerdan puesto que el que actúa como abogado

sin serlo tiene que frecuentar los Tribunales de Justicia y sólo excepcionalmente lo hará sin devengar algún dinero.

3º Los curanderos sin licencia del Protomedicato; éste, era el Tribunal formado por los protomédicos y examinadores, que reconocía la suficiencia de los que aspiraban a ser médicos, Y CONCEDIA LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE DICHA FACULTAD. Hacía también veces de cuerpo consultivo. Este numeral es inoperante y no tiene ya razón de ser, no sólo porque ya no existe el Protomedicato sino porque también los curanderos caen dentro de la Ley de Estado Peligroso y licencias de esa naturaleza las prohíbe la Ley.

4º Los mendigos sin patente; este numeral, tratándose de sujetos que enmarcan su conducta o actividades dentro de la categoría de estado peligroso en estudio, no cabe hablar de patente para implorar la caridad pública; este numeral de la Ley de Policía, sólo puede referirse a individuos que no son aptos para el trabajo. Sin embargo, a medida que el programa de asistencia social del Estado, cubra las necesidades de los ciudadanos que necesiten la ayuda del mismo, deberá radiarse de la Ley policial este numeral.

5º Los rufianes y mujeres públicas; los primeros están comprendidos en el numeral 4º del Art. 4º recién citado y lógicamente sobran en la Ley de Policía; igualmente las mujeres públicas o prostitutas que caben

en el numeral 15º del mismo Art. 4º.

6º.--Los que quieren pasar por estudiantes y no comprueben estar haciendo estudios con algún profesor; se busca por este medio evitar que maleantes y delincuentes se escuden en una condición que no tienen y pueda facilitar la comisión de infracciones. La causal 9ª del mismo Art. 4º ya citado, habla de los que disimularen su personalidad.

7º.--Los que sin la licencia respectiva anden con imágenes de santos solicitando limosnas; es común, no sólo que se soliciten limosnas con tales imágenes sino que también el que se haga sin la licencia de que habla este numeral.

Ya dijimos cuáles son aquellos numerales que no tienen aplicación práctica; respecto de los que guardan similitud con la Ley de Estado Peligroso, creemos que la aplicación de esta última operaría en aquellos casos en que hemos pasado de la reincidencia a un estado habitual propiciado por dichas actividades antisociales.

La Ley de Migración, en el Nº 2º del Art. 25, prohibe la entrada al país a los vagos; en países como Cuba, por ejemplo, que contempla esta misma causal como categoría de estado peligroso, una resolución o sentencia dictada en dicho Estado, daría base para negar al sujeto -- declarado tal, la entrada a la República.

En el Código Civil, el Art. 1007, en el numeral 9º, prescribe que no podrán ser testigos en un testamento so

lemne, otorgado en El Salvador, "los de conducta notoriamente viciada, como...VAGOS, etc."

Es interesante observar que en la "Recopilación de las leyes del Salvador" (sic), formada por el padre Isidro Menéndez, la Ley 1 del Título 4, del Libro IV, trata sobre los VAGOS, coimes y mal entretenidos, lo que demuestra que este ha sido y será por mucho tiempo un problema de la humanidad.

D) Esta causal en otras legislaciones.

La "Ley de Contravenciones Penales" del Brasil, en el Art. 59, considera la vagancia como una falta, como el nombre de la Ley lo indica y sujeta al vago a la pena de prisión simple de quince días a tres meses.

Como índice de peligrosidad en el Código de Defensa Social de Cuba (Art. 48 B N^o 6^o); y como agravante en el Código de Policía de Costa Rica (Art. 29 N^o 1^o).

La vagancia es considerada como delito en los Códigos Penales de Chile (Arts. 305 a 308), México (Art. 255), Ecuador (Arts. 358 y 359), República Dominicana (Arts. 269 a 273) y Haití (Arts. 228 a 232), diciéndolo de manera expresa los dos últimamente citados.

La definición de los Códigos de Chile y Ecuador, -- contemplan no sólo los elementos que contiene el concepto del N^o 1^o del Art. 4^o de la Ley de Estado Peligroso, sino que además añaden el de la carencia de hogar o domicilio fijos, respectivamente, lo cual, según hemos visto, a -- nuestro juicio, no es esencial; el de Ecuador, tiene la

característica de señalar la enfermedad o lesión que imposibilite al vago para el ejercicio de profesión u oficio, lo que equivale a la falta de aptitud para el trabajo que señala el numeral de que se viene hablando.

La definición del Código Dominicano y Haitiano, no hacen relación a la aptitud para el trabajo, lo cual es indudablemente un vacío, mencionando el segundo la carencia de domicilio fijo.

2º. LOS MENDIGOS HABITUALES, CAPACES PARA EL TRABAJO, QUE EJERZAN PUBLICAMENTE LA MENDICIDAD, O VIVAN DE LA MENDICIDAD AJENA, EXPLOTEN O INSTIGUEN A MENDIGAR A MENORES, A ENFERMOS O A LISIADOS.

A) Aspecto doctrinal.

La mendicidad es un fenómeno social que va de la mano con la vagancia, acompañando a la humanidad en todos los tiempos, de manera que no puede suponerse la una sin la otra, generalmente.

Como la vagancia, dice D'Estéfano Pisani, la mendicidad es un fenómeno atado a la MISERIA; lo último puede ajustarse a la realidad, mas no lo primero, puesto que - según hemos dicho al tratar de la vagancia, es un error asociar ésta a la miseria puesto que existen vagabundos que no son pobres.

Como fenómeno social de la humanidad que es, ha recibido distintos tratamientos en las diversas legislaciones; unas, inutilmente, han tratado de abolirla, otros de limitar sus alcances altamente perjudiciales y

otras, finalmente, de regularla acorde con la idiosincracia de los pueblos que lo han intentado. Es indiscutible que persistirá siempre, gracias al desprendimiento humano, al espíritu de solidaridad y convivencia social que priva en la gran mayoría de los hombres.

Es incuestionable, por otra parte, que resolviéndose se el fenómeno de la vagancia, se resuelve en gran parte el de la mendicidad, por la estrecha relación que las une, como antes dijimos.

P. Casanovas distingue tres clases de mendigos:

- 1) Los mendigos inválidos: mutilados, ancianos, enfermos, ciegos, etc.
- 2) Los mendigos ocasionales: los hombres aptos pero sin trabajo.
- 3) Los mendigos profesionales: los que simulan enfermedad y trabajan en la mendicidad.

La mendicidad, dice Prins, es menos grave que la vagancia: tender la mano, para ser socorrido, no constituye ningún atentado a los derechos individuales o sociales, mientras que el hecho de vagar sin domicilio ni medio de subsistencia y de no ejercer un oficio o una profesión es, por sí mismo, más inquietante para el orden público.

"La mendicidad es un fenómeno económico, dictado por la necesidad o convertido en un medio de vida e en una empresa, a la que asocian personas que no pueden valerse por sí mismas y a las que se explota con el fin -

de impresionar con ellas la sensibilidad pública. La mendicidad es peligrosa, cuando no la produce la excepción de la necesidad y peligrosa por sí misma. La empresa mendicante lo es también, y sirve en ocasiones de medio no sólo de la explotación económica infantil, sino del proxenetismo, y en las dos hipótesis crea tipos delictivos, acogidos por los códigos penales, que por su forma permanente son índices cierto de peligrosidad criminal".

En cuanto a los medios o "pretextos" para invocar la caridad pública, podemos dividirlos en dos grandes grupos: comunes y singulares o individuales. Aquellos, son los que usan la gran mayoría de los mendigos y que no son sino el producto del fenómeno de la imitación para llegar al mismo fin; por ejemplo, simular enfermedad, ya sea personal o de familiares cercanos, defectos físicos graves, generalmente ceguera o invalidez. Los otros, ya implican cierta habilidad, "meña" o audacia para llevarlos a cabo y dependen en gran parte del individuo que los usa, ya que por ser bien conocidos, se está prevenido contra los mismos y sólo la habilidad bien empleada del sujeto los hará producir el efecto deseado; por ejemplo, finjir desgracias, generalmente simular la muerte de un ser querido, y la carencia de fondos para su enterramiento, necesidad de cumplimentar "promesas" a los santos, etc. Tanto en unos como en otros, juega un papel preponderante, el carácter fácilmente impredecible de muchas personas, ante la desgracia ajena.

B) Causales que comprende.

El numeral que comentamos, comprende tres causales:

1ª) Los mendigos habituales, capaces para el trabajo, - que ejerzan públicamente la mendicidad.

2ª) Aquellos que vivan de la mendicidad ajena.

3ª) Aquellos que exploten o instiguen a mendigar a menores, a enfermos o a liciados.

C) Elementos de las causales.

La primera causal consta de los siguientes elementos:

- a) Que se trate de mendigos habituales;
- b) Que éstos sean capaces para el trabajo; y,
- c) Que ejerzan públicamente la mendicidad.

Se trata, pues, de sujetos que siendo aptos, capaces para el trabajo, ejercen de manera habitual y pública la mendicidad; han hecho de su ejercicio, su "modus vivendi".

La segunda causal tiene un solo elemento. Sujetos que vivan única y exclusivamente de lo que otros obtienen ejerciendo la mendicidad.

La tercera causal contempla lo que doctrinariamente se conoce como "empresa mendicante". Consta de los siguientes elementos:

- a) Individuos que exploten o instiguen a mendigar a otros; y
- b) Que éstos sean, o menores, o enfermos o liciados.

De manera que, se trata de sujetos que no hacen de

la mendicidad ajena su "modus vivendi", pero sí, obtienen beneficios de ella. En el otro supuesto, instigan, incitan a que lo hagan los menores, los enfermos o los liciados.

Tomando por base la clasificación de P. Casanovas, examinemos si concuerda con el ámbito legal que da a la mendicidad nuestra Ley.

Los mendigos inválidos: éstos, están fuera de la peligrosidad y deben ser uno de los objetos del programa de asistencia social del Estado.

Los mendigos ocasionales: igual que los anteriores, están comprendidos entre los objetivos sociales del Estado. Recuérdese que al comentar el numeral 1º, relativo a la vagancia (B- Aspecto legal), dijimos que nuestra Constitución Política en el Capítulo relativo al TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, preceptuaba como una de las obligaciones sociales del Estado, la de "proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual", Art. 182; luego entonces, también los ocasionales están fuera del rol de la peligrosidad.

Los mendigos profesionales: son éstos, únicamente, - los que caen dentro del precepto legal del numeral 2º - del Art. 4º de la Ley de Estado Peligroso, debiendo sí, a nuestro juicio, aclararse ciertos conceptos. En primer lugar, la profesionalidad sólo puede referirse a - las causales a) y b) mencionadas en el literal anterior (B), que contemplan casos en que los sujetos han conver

tido la mendicidad en su "modus vivendi", su único medio de subsistencia; en la causal c), se explota o instiga a otros a mendigar, mas no constituye la mendicidad el único medio de vida de los explotadores o instigadores, por lo que se estima que no hay profesionalidad, si bien ésta es resultado de la habitualidad.

Hemos visto que la categoría de estado peligroso relativa a la mendicidad, comprende tres causales. Comparativamente, en cuanto a su GRAVEDAD, van en orden creciente, según se ha expuesto. En efecto, el que vive de la mendicidad ajena, es más peligroso que aquél que la ejerce públicamente y se expone a las medidas policiales tendientes a combatirla, y es más peligroso aún que el primero, aquel que lucra con la mendicidad o induce a su ejercicio, a personas incapaces por su edad, enfermedad o defectos físicos, y yendo más lejos aún, es peligrosísimo el sujeto que se aprovecha de la inexperiencia de los infantes, a quienes pone en el camino no sólo de la mendicidad sino que también de la prostitución y algunos delitos.

D) Relaciones con otros cuerpos de Leyes Salvadoreñas.

La Ley de Policía, según vimos al comentar el numeral precedente de la Ley de Estado Peligroso, considera o reputa como vagos, en el numeral 4º del Art. 52 de aquella Ley, "A LOS MENDIGOS SIN PATENTE", y dijimos entonces que sólo en el caso de tratarse de sujetos que no son aptos para el trabajo, podría darse aplicación a

la Ley de Policía, puesto que, si la conducta de los individuos llena los requisitos de la Ley que se comenta, debe aplicarse ésta y no aquella.

La Ley de Migración, en su Art. 25 numeral 3^a, prohibe el ingreso al país de extranjeros dedicados a la mendicidad.

La misma "Recopilación de las Leyes" del Padre Me--
néndez, trata de los mendigos en el Capítulo 8^o de la Ley 4 del Libro IV.

E) Esta categoría de estado peligroso en otras legislaciones.

La mendicidad es considerada como una falta policial en el Código de Policía de Costa Rica (Arts. 150 y 151); de igual manera en el Código Penal de Uruguay (Art. 361 N^o 7^o) y Venezuela (Arts. 504 a 507). La Ley de Contraven
ciones Penales del Brasil, a más de considerarla falta -
(Art. 6^o), la estima como presunción de peligrosidad --
(Art. 14 II).

Al igual que nuestra Ley de Estado Peligroso, es -
considerada como índice de peligrosidad en el Código de
Defensa Social de Cuba (Art. 48 B N^o 8^o).

Es delito en los Códigos Penales de las Repúblicas
de Ecuador (Arts. 360 y 361), Haití (Arts. 233 bis a -
239 bis), Chile (Arts. 309 a 312), México (Arts. 201 y
256) y Dominicana (Arts. 274 a 282).

El Código de Haití, en su concepto de mendicidad -
dice que, "la persona útil, que haya sido encontrada men

digando,..."; la acepción de la palabra útil, es muy amplia y genérica; resulta más apropiada la frase que usa nuestra Ley pre-delictual.

El Capítulo II del Título VIII del Código de México, trata de la "Corrupción de menores" y en él, además, castiga al que "induzca a la mendicidad a un menor de dieciocho años".

La Ley de Contravenciones Penales del Brasil, habla de "mendigar por ociosidad o por codicia", forma lacónica y suficientemente expresiva.

Los conceptos de los Códigos de Uruguay y Venezuela, son semejantes al de nuestra Ley.

Los Códigos de referencia, agravan el castigo impuesto a los mendigos si éstos emplearen o usaren medios o formas que denoten mayor peligrosidad en el sujeto; imponen mayor pena los Códigos de Haití, Venezuela, el de

Policia de Costa Rica, República Dominicana y Ecuador, si el mendigo empleare amenazas; el de Haití y Ecuador, si se finge enfermedad; el de Haití, México, Chile y Ecuador, si se usare disfraz; éste último, el de México y Haití, si se portare armas; éstos dos últimos, el de Chile y Ecuador, si se portaren ganzúas y, los de Haití y Ecuador, si se ejerciere violencia en las personas o se portaren pasaportes, o certificados falsos.

3º. LOS EBRIOS O TOXICOMANOS HABITUALES QUE SE EXHIBAN EN LUGARES PUBLICOS O PERTURBEN EL ORDEN EN LUGARES PRIVADOS O CONSTITUYAN UN PELIGRO PARA LOS DEMÁS.

A) Aspecto doctrinal.

EBRIEDAD. Esta categoría de estado peligroso, se presenta generalmente unida a la vagancia y mendicidad habituales. Al igual que éstas, ha existido en todos los tiempos y países y constituido siempre, un grave problema para los gobernantes preocupados del bienestar social y de la salubridad del pueblo que gobiernan. De ella nos hablan los antiguos griegos, las Sagradas Escrituras; en el Siglo XIII, Raimundo Lulio, ideó la forma de destilar el alcohol, lo cual dió lugar a incrementar este vicio, pero al decir de Ferri, fué el industrialismo el factor preponderante y decisivo en su desarrollo, debido a que trajo consigo un trabajo agotador, obligando a los obreros a buscar nueva energía, aunque ilusoria, en el alcoholismo.

El autor cubano, Ricardo A. Oramendi, dice que, "el alcoholismo, después de la sífilis es el vicio que más estragos orgánicos produce. Es causa el alcoholismo predisponente de ciertas enfermedades, de abortos, disminuye la fecundidad en las familias, estimula las bajas pasiones sexuales e inclina a la violencia; debilita el carácter y afemina al hombre, rebaja su talla hasta por debajo de la media y destruye la hermosura y belleza de las mujeres; produce el pauperismo, engendra la herencia patógena dando nacimiento a una descendencia de ciegos, paralíticos, deformes, imbeciles, epilépticos, impotentes, locos, neurópatas y criminales; disminuye la vida

media del hombre y engendra más de un 80% de enfermos; - las funestas influencias patológicas y sociales del alcoh^olismo son indiscutibles; destruye la inteligencia, degrada moralmente, arruina, empobrece y aniquila al hombre." El alcoholismo, en fin, es causa de la vagancia y mendicidad e índice inequívoco de mayor peligrosidad. Su influencia es decisiva y preponderante en los delitos de sangre, lleva a la prostitución y factor importante en gran número de suicidios.

El alcoholismo, dice C. B. de Quirós, se "presenta en todas las situaciones humanas, en los dos sexos, en todas las edades, en tantas cuantas son, o puedan ser, - las clases sociales a que pertenecen los hombres y las profesiones a que se dediquen, colocándoles, no sólo en peligro fácil de delinquir, sino en el de transmitir a su descendencia una predisposición delictuosa."

Dice don Mariano Ruíz Funes, que el alcoholismo -- crea por otra parte, alteraciones específicas de orden -- psicológico, que definen constelativamente un verdadero -- **ESTADO DE PELIGROSIDAD SIN DELITO.** Basta aludir a las -- perturbaciones de la voluntad: indiferencia, debilidad, abulia; de la afectividad, en sus proyecciones individual, familiar y social, y de la moralidad: anestesia, perversión, degradación y un estado de simulación defensiva para la oculta protección del vicio, que precipita en el fraude con sus consecuencias. Todas ellas indican, además, de la peligrosidad social, un estado de peligro cri

minal latente.

El profesor venezolano José Rafael Mendoza, reproduciendo conceptos de Legrain, relativos al daño que el ebrio se infiere a sí mismo y produce a los demás, mediante tres formas de actividad: a) cometiendo con frecuencia, bajo el influjo de la bebida, delitos que no hubiera ejecutado en estado normal; b) ofreciendo ejemplos de embrutecimiento y de la esclavitud de la pasión, eminentemente sugestivos para los espíritus débiles: por ello es tan inadmisibles dejar al ebrio vagar por las calles -- en nombre de la moralidad pública, que se confunde con el interés general, como tolerar en ellas la mendicidad; y c) dañar a los demás, porque engendra seres degenerados, depravados; y un ciudadano que pertenece a una sociedad y acepta su organización no tiene el derecho de privar a esta sociedad de una parte de su capital humano. Si la embriaguez es un peligro, continúa Legrain, un acto unas veces excusable, otras veces reprehensible, qué diremos de la embriaguez habitual, inveterada, que se manifiesta bajo la apariencia ruidosa de la borrachera, o en forma de accesos delirantes, sintomáticos del alcoholismo crónico?

Se han propuesto diferentes medidas para combatir el alcoholismo: la prohibición de la venta, que rigió durante bastantes años en Estados Unidos y que se aplicaba tanto a las bebidas destiladas como a las fermentadas; --

el monopolio de la fabricación y de la venta del alcohol, éste último establecido en Rusia hasta 1914 y en Suiza; - la limitación del número de expendios de bebidas alcohólicas (Holanda); la propaganda antialcohólica por libros y folletos; la expropiación progresiva de los expendios de tipo corriente y la negativa de autorización para abrir otros (sistema de Gothenburg, Suecia), etc.-

Carrara, distingue tres períodos clásicos de la embriaguez:

- a) embriaguez ligera;
- b) embriaguez plena; y,
- c) embriaguez letárgica.

Desde el punto de vista de su origen:

- a) fortuita o accidental;
- b) voluntaria o culposa; y,
- c) intencional o premeditada.

También acostúmbrase distinguir la embriaguez fortuita u ocasional y la embriaguez habitual, es decir, -- cuando constituye un hábito vicioso.

Asimismo interesa, finalmente, la embriaguez denominada por los siquiátras EMBRIAGUEZ PATOLÓGICA, la cual, a diferencia de la embriaguez normal de los sujetos sanos, determina estados de exaltación, de furor, en los que es frecuente la comisión de infracciones y delitos.- Semejante embriaguez es propia de individuos enfermos, - especialmente epilépticos, en los que el alcohol, aún en

pequeñas dosis, produce reacciones francamente patológicas.

Algunas legislaciones penales, como la nuestra, no se ocupan de la embriaguez; otras, la consideran como -- eximente cuando es fortuita o accidental y además plena; otras, como atenuante cuando es voluntaria o culposa y -- finalmente, como agravante cuando es habitual.

TOXICOMANIA.- De ella, se dan las siguientes acepciones: "Hábito patológico de intoxicarse con sustancias que procuran sensaciones agradables o que suprimen el dolor, tales como la morfina, la cocaína, etc., y que determinan en el paciente la necesidad de uso constante"; o, "Deseo morboso de tomar algún veneno"; y, "Manía o -- trastorno mental causado por alguna sustancia tóxica".- Además de las sustancias mencionadas, morfina y cocaína, se conocen el opio, éter, nicotina y marihuana. Estos -- tóxicos, son alcaloides, es decir bases orgánicas de -- composición compleja, que se elaboran en las plantas -- (alcaloides vegetales) o en los animales (alcaloides animales), dotadas de enérgica acción fisiológica. El primer alcaloide conocido, la morfina, fue descubierto por Sertürner en 1805; la extrajo del opio. La enorme difusión que las sustancias tóxicas han tenido en el mundo -- moderno, especialmente en la medicina y la industria, han contribuido a su popularización y conocimiento aún por -- la clase media y proletaria, llevándolas al vicio y a la depravación, y su uso ha ido intensificándose.-

El vicio, dice D'Estéfano Pisani, es francamente un fenómeno síquico. El hombre, sujeto a dolores físicos y morales, se esfuerza en escapar de su existencia real y procura un mundo imaginario de felicidad lleno de placeres y sensualidad.

El Profesor Meyer, en la clasificación que hace de los "tipos reaccionales", nos dice que hay unos en que es evidente la intervención de factores tóxicos: tipo tóxico. Tenemos así, la Sicosis Tóxicas que puede ser: por intoxicación endógena y por intoxicación exógena; la primera, no tiene la relevancia que presenta la segunda y que está estrechamente unida a nuestro estudio, y la cual comprende el alcoholismo, la morfinomanía, cocaínomanía, marihuanomanía, etc.

La morfina, "no da lugar a la impulsividad, a la hostilidad contra el ambiente que son propias del alcoholismo: el morfinómano es, por regla general, más apacible y si delinque es solamente en uno de los dos casos que siguen: cometiendo delito contra la propiedad, cuando se ve privado de los medios para adquirir el tóxico o, por caso muy raro, entregándose al suicidio o al homicidio durante la sobre-excitación que acarrea el estado de abstinencia, de privación de la droga, estado que produce una violenta exaltación y un delirio alucinatorio lleno de exasperado desasosiego. Los hurtos consumados por los morfinómanos obedecen a la necesidad invencible de proporcionarse el estupefaciente a todo trance o al debi-

litamiento del sentido moral que la intoxicación crónica trae consigo, y que pone al sujeto en la pendiente de satisfacer su vicio con el menor esfuerzo posible".

La cocaína, alcaloide de la coca, se ha generalizado mucho. Los viciosos lo usan "en forma de polvo para absorber por la nariz, como antiguamente se usaba el rapé, y que es muy buscado por libertinos, depravados, mujeres de mal vivir, etc. El abuso frecuente de la cocaína da lugar a trastornos mentales y, como consecuencia de ellos, a reacciones delictuosas." Se tiene en primer lugar, la ebriedad cocaínica, que llega a las pocas veces de usar la droga; luego viene, lo que se llama "la reacción", estado de depresión, de decaimiento; "no es raro que el cocainómano tenga, en estas fases del envenenamiento, la impresión de que alguien lo persigue o de que invaden su habitación y lo están buscando, y entonces se apodera de él un gran terror que lo obliga a huir aterrizado; merece mencionarse especialmente el hecho de que entre los cocainómanos es muy frecuente observar la homosexualidad y otras perversiones sexuales, junto a la impotencia para el acto normal o bien, como pasa sobre todo en las mujeres, hay una exacerbación del deseo carnal que motiva desórdenes de todas clases."

La marihuana, es un estupefaciente derivado del céfano indio-cannabis indica- que en México se conoce con el nombre de "mariguana". "La parte empleada es generalmente la hoja (extremidades de las plantas hembras que en

comercio se presentan como pequeños discos pardos) pero también se pueden usar los tallos y hasta los frutos. - El "hachish" que es una mezcla de cáñamo indio con sustancias azucaradas o aromáticas, produce al fumarlo una embriaguez que los adeptos describen como muy agradable: durante ella no se ven cosas nuevas o extraordinarias si no que el ambiente aparece modificado, desprovisto de lo desagradable y lleno de encantos; el fumador siente que su personalidad desaparece y que posee fuerzas sobrenaturales o poderes proféticos y ofrece a los que le observan la impresión de un visionario. Después de este período - sigue uno de malestar y finalmente un sueño profundo del que se despierta con una desagradable sensación de cansancio. Cuando el consumo se repite, vienen los trastornos mentales: las embriagueces van adquiriendo un giro de agresividad y excitación y los hechos delictuosos, motivados muchas veces por ideas de persecución, no son nada raros, así como los delitos contra la honestidad y, especialmente, el exhibicionismo, verdaderamente escandaloso".

B) Causales que comprende.

- 1º) Los ebrios habituales que se exhiban en lugares públicos.
- 2º) Los ebrios habituales que perturben el orden en lugares privados.
- 3º) Los ebrios habituales que constituyan un peligro para los demás.

- 4º) Los toxicómanos habituales que se exhiban en lugares públicos.
- 5º) Los toxicómanos habituales que perturben el orden en lugares privados.
- 6º) Los toxicómanos habituales que constituyan un peligro para los demás.

C) Elementos de la causal.

El elemento primario y básico es: la ebriedad o toxicomanía habituales. Se configura cualquiera de las causales enunciadas en el literal anterior, cuando a aquel elemento fundamental, va unida cualquiera de las otras situaciones: exhibicionismo en lugares públicos, perturbar el orden en lugares privados y constituir un peligro para sus semejantes.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La Ley de Policía, en los Arts. 59 a 63, ordena que los Alcaldes y demás autoridades, persigan eficazmente a los ebrios, ya sea que anden por la calle o se encuentren en establecimientos públicos escandalizando. El Inc. 2º del Art. 59 de la misma Ley, contempla el caso de la ebriedad habitual, considerándola como agravante; a nuestro juicio, este inciso es inoperante pues en tal situación debe darse aplicación al numeral de que se viene hablando. Toda esta reglamentación policial, a excepción del citado inciso, debe aplicarse pues de las reiteradas faltas pasaremos a la habitualidad y por ende a la Ley de Estado Peligroso.

Es interesante, pues sienta reglas útiles para la apreciación de la ebriedad habitual; el Decreto Legislativo de fecha 18 de mayo de 1895, que nos dice que es - ebrio habitual: 1º) el que se embriaga con frecuencia, aunque dilate pocas horas en el estado de embriaguez; - 2º) aquel cuya embriaguez dura varios días, aunque esto suceda con intervalos de semanas o meses; y 3º) el que por consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, aunque sea a grandes intervalos, esté sujeto a esa especie de - enajenación mental llamada delirium tremens.

La citada Ley de Migración, en el Art. 25, números 2º y 4º, prohíbe el ingreso al país, de los ebrios y toxicómanos habituales.

El Código Civil, en el Art. 113 numeral 4º, estima como razón que justifica el disenso para contraer matrimonio, el hecho de la "embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse"; el Art. 145 del mismo Código, reconocer como causa de divorcio en el Nº 6., "la ebriedad escandalosa y consuetudinaria de cualquiera de los cónyuges"; y, finalmente en el Art. 1007 Nº 9º., prohíbe que los ebrios habituales sean testigos en un testamento solemne otorgado en El Salvador.

La "Recopilación de las leyes" del Padre Menéndez, trata de la ebriedad en los Arts. 7 a 11 del Capítulo 2º de la Ley 4 del Libro IV y algunas de sus disposiciones han pasado a la Ley de Policía mencionada.

El Art. 532 Nº 3º del Código Penal, considera como

falta la ebriedad y castiga con la pena de seis días de arresto a "los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

E) Este índice de peligrosidad en otras legislaciones.

Es categoría de estado peligroso, en el Código de Defensa Social de Cuba (Art. 48 B) N° 3°)

Se considera como falta, en la Ley de Contravenciones Penales de Brasil (Art. 14 I); en Venezuela (Art.536), si es en lugar público, multa de treinta bolívares y si es habitual, arresto y medidas de seguridad; en el Código de Policía de Costa Rica (Arts. 91 y 92), Chile (Art.496 N°.18), Guatcmala (Art.456 N° 3°) y Nicaragua (Art.528 N° .7).

Como atenuante, en Colombia (Art.38), cuando la ebriedad es voluntaria y no se previó las consecuencias delictuosas; en igual sentido el Código Penal de Costa Rica (Art. 28).

Es considerada como delito, cuando se produce en ocasión del servicio ferroviario o es determinante de un accidente de tal naturaleza, según los Códigos de Honduras (Art. 260), Chile (Art. 330) y El Salvador (191).

4°.- LOS RUFIANES Y PROXENETAS, QUE PROMUEVAN LA TRATA DE BLANCAS O EXPLOTEN A MUJERES O VIVAN DE LOS BENEFICIOS QUE AQUELLAS OBTENGAN EJERCIENDO LA PROSTITUCION.

A) Aspecto doctrinal.

El rufianismo a los efectos de la peligrosidad, dice don Mariano Ruiz Funes, adopta dos formas específicas, expresadas en dos actividades diferentes: la de los souteneurs, que viven económicamente de las prostitutas y que son vagos, que obtiene los medios necesarios para su subsistencia de los productos que logra la mujer en el ejercicio de su industria, y la de los tratantes de blancas, celestinas y tenedores de burdeles, que se sustentan de las ganancias que obtienen al promover la prostitución. Señala Manfredini que las actividades del celestinaje conciernen al orden económico-social, y que van contra el deber de toda persona de procurarse con su esfuerzo y con medios lícitos los elementos necesarios para su subsistencia. Los tenedores de burdeles, los celestinas, los rufianes, los tratantes de blancas, son otros tantos sujetos titulares de esta clase de actividad. Todos ellos contribuyen al lenocinio, determinando a la prostitución y lucrándose con ella. Independientemente del delito, aunque en razón de él, su peligrosidad es manifiesta, y sólo se puede considerar su acción criminal como el síntoma de una conducta que no es posible tratar con el recurso insuficiente de la pena, durante cuya ejecución se interrumpen temporalmente sus actividades, pero a cuyo término se reanuda la conducta antisocial y peligrosa.

Proxenetá o alcahuete, pues, es la persona que solicita o sonsaca a una mujer para usos lascivos con un

hombre, o encubre, concierta o permite en su casa esta ilícita comunicación. Es afin y sinónimo de celestina. Rufián es el que hace el infame tráfico de mujeres públicas. La trata de blancas es el comercio para la prostitución, incluso las de color, por lo que lógicamente resulta inexacta la expresión. Para reclutar a las mujeres para tales fines, se les engaña mediante falsas promesas de trabajo o contratos valiosos en el extranjero y ya fuera de su país se las inicia en la prostitución.

B) Causales que comprende.

Esta categoría de estado peligroso, comprende o puede descomponerse en las siguientes:

- 1ª) Los rufianes y proxenetas, que promuevan la trata de blancas;
- 2ª) Los rufianes y proxenetas que exploten a las mujeres en los beneficios que obtengan ejerciendo la prostitución; y
- 3ª) Los rufianes y proxenetas que vivan de los beneficios que obtengan las mujeres ejerciendo la prostitución.

C) Elementos de la causal.

La causal tiene como sujetos activos, a los rufianes y proxenetas. Cada uno de éstos, puede exteriorizar su conducta de tres maneras, configurando así, la categoría de estado peligroso de que se trata: a) promoviendo la trata de blancas, es decir iniciar a las mujeres

en la prostitución y también dedicarse al tráfico de las mismas; b) explotándola en los beneficios que obtienen - ejerciendo la prostitución, en este caso, el explotador tiene otros medios de vida, es decir, que esa parte de - los beneficios que obtiene la mujer pública ejerciendo - la prostitución, no llena sus necesidades; vive esencialmente de otra profesión u oficio, si es que puede supo-- nerse la tenga un sujeto de tal peligrosidad; y c) los - que viven de tales beneficios de la prostitución de las mujeres; en este supuesto, sí constituye para el sujeto peligroso, su "modus vivendi"; no trata siquiera por me- dios ilícitos de obtener ganancias o beneficios, sino - que, exclusivamente está viviendo de lo que la mujer ob- tiene en el ejercicio de la prostitución.

Es indiscutible, a nuestro juicio, que las tres si- tuaciones que se plantean dentro de esta categoría de es- tado peligroso, son graves, pero es innegable que ese -- ilícito tráfico de mujeres para iniciarlas en la prosti- tución es gravísimo. Entre el sujeto que explota y el que vive de los beneficios que las mujeres obtienen ejercien- do la prostitución, es lógico que éste último es más pe- ligroso.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La citada Ley de Policía, dedica la Sección 12ª., Arts. 147 a 149, a los "Rufianes y mujeres prostitutas". Dice el primer artículo: "Rufián es el que se dedica al

infame comercio de prostitución de las mujeres. Es de cuatro clases:

1ª.- De los que como corredores o medianeros, andan solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones, para los hombres que les dan algun interés en premio de su vileza.

2ª.- De los que tienen en su casa mozas que se prostituyen con el objeto de percibir todo o parte de la ganancia que ellas hacen por este medio.

3ª.- De los maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres.

4ª.- De los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujeres para hacer fornicio, sin ser corredores". Define a la mujer pública, diciendo que se entiende por tal a "la que hace tráfico mercenario de sí misma, entregándose vilmente al vicio de la sensualidad".

La clasificación hecha por la Ley de referencia, es demasiado amplia y confunde los conceptos. El numeral primero, si está acorde con el concepto de rufianismo; los siguientes corresponden más bien al de proxenetismo. El segundo corresponde a los que tienen burdeles y prostíbulos; el cuarto a los que tienen casas de citas. La situación del numeral tercero, concuerda con el concepto de alcahuete o proxeneta que dimos en el literal A). La Ley de Policía, castiga COMO VAGOS, a los rufianes y mu-

jerés públicas. La regulación que hace tal cuerpo de leyes, es sólo para efectos policiales y no mengua en nada la consideración pre-delictual que hace la Ley en estudio, pero sería conveniente para dar uniformidad y la debida armonía a nuestras leyes que se diera claridad a la Ley de Policía, deslindando sus respectivos campos de acción.

El numeral 2º del Art. 25 de la Ley de Migración, también prohíbe la entrada al país, de las prostitutas.

El Art. 397 del Código Penal, se refiere al que "habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro", y lo castiga con tres años de prisión mayor. De acuerdo con las palabras de don Mariano Ruíz Funes, y para resolver las situaciones contradictorias que puedan presentarse entre el numeral en estudio y este precepto penal, debemos examinar si en cada caso planteado se dan los elementos del delito; pues apareciendo todos, el sujeto ha rebasado la fase pre-delictual y se ha convertido en delincuente.

El Art. 1007 Nº 9º del Código Civil, prohíbe que los "alcahuetas" sean testigos en un testamento solemne otorgado en El Salvador.

E) Esta causal en otras legislaciones.

Esta categoría de estado peligroso es índice en el Código de Defensa Social de Cuba (Art. 48 B) Nº 11) y --

también está contemplado como delito el proxenetismo y trata de blancas en el mismo Código (Art. 489)

Es considerado también como delito en los Códigos de Bolivia (Art. 426 y 427); Brasil (Art. 227 a 232), - Colombia (Arts. 327 a 332), que se refiere al proxenetismo y aumenta la pena cuando es habitual; Uruguay -- (Art. 274); Costa Rica (Arts. 228 a 234), que contempla la promoción de la prostitución, la introducción a casa de lenocinio y el "enganche" de mujeres públicas para fines de prostitución; Ecuador (Arts. 500 y 501), que se refieren al que tiene casa de citas y se dedica a la rufianería; hay habitualidad cuando se han cometido dos o más actos; México (Arts. 206 a 208), considera el lenocinio, explotación del comercio carnal, inducir a éste, y la administración de prostíbulos; Panamá (Arts. 295 y 296), se refiere al proxenetismo concretamente; y Puerto Rico (Art. 287) que castiga al que establece casas de lenocinio y al que residen en ellas con fines lascivos.

5º.- LOS SUJETOS PENDENCIEROS INCLINADOS A ATENTAR CONTRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS SIN QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS, O COMO CONSECUENCIA DEL USO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

A) Aspecto doctrinal.

Qué debe entenderse por sujeto pendenciero? La pen-

dencia, es una contienda o rifa de palabras o de obras e indiscutiblemente, a nuestro juicio, es a ambos casos a los que se refiere la Ley, siempre y cuando por las vías de hecho no se degenera en la comisión de delitos; luego entonces, "sujeto pendenciero", es aquel propenso a riñas o pendencias, el camorrista, el amigo de trifulcas y disputas, con o sin razón alguna. En otras legislaciones recibe el nombre de "matón" y esta causal el de "matonismo", expresión laconica y suficientemente clara. Con sus acciones, dice el ilustre cubano Diego Vicente Tejera y García, el matón produce "un ambiente de malestar que es el que le da su criminal supremacía, porque por miedo algunas veces, por pendencias otras, se va cediendo a sus exigencias, siempre bastardas, y termina el grupo social por sentir la depresión que produce la sensación de inferioridad morbosa que en este caso unas veces es moral y otra física" El matón, sigue diciendo Tejera y García, "con su actitud de suyo intimidante; con el miedo que infunde por sus hechos y palabras, produce una reacción psicológica en los que lo rodean, y por esa serie de actos obtiene ventajas indiscutibles, que redundan la mayor parte de las veces en dejaciones de derechos que él utiliza para sí o para el que sirve (porque muy frecuentemente es el secuaz de un trepador arrivista que lo mantiene y alienta). Todo matón se convierte en homicida o asesino según

transcurre el tiempo en la continua ejecución de sus actos y se convence de la inmunidad de que goza. Las amenazas del matón antes de llevarlas a vías de hecho se pueden evitar internándolo en un reclusorio adecuado; más aún puede que el sujeto pasivo, hombre bueno, reaccione y se defienda, llegue a matar al matón y se convierta en un delincuente por la provocación de quien debió ser --- apartado del medio social antes de que ese fenómeno se presentara". Dice Emilio Menéndez, que la peligrosidad tan acentuada del matón es "una indiscutible regresión - síquica a etapas de vida en que la fuerza resolvía las diferencias entre los humanos".

B) Aspecto legal.-

Es de capital importancia clarificar, pues se presta a equívocos, el sentido de la frase de la Ley que dice: "la vida o la integridad física de las personas", -- pues la conjunción disyuntiva "o" que denota diferencia, separación o alternativa, da a entender a primera vista que pueden formularse otras causales más, "con sujetos que atentaran sólo contra la vida de las personas" y "con sujetos que atentaran sólo contra la integridad física de las personas", lo cual conduciría en el primer caso, a que si tales atentados se consuman contra la vida toda de las personas, tendremos hechos delictuosos, fuera del alcance de la Ley en estudio; en cambio, en el segundo -

caso, sí da lugar a diferentes clases de infracciones que sin tipificar delitos, sean actividades antisociales o --dañosas a la sociedad. La interpretación correcta, a nuestro juicio, debe hacerse tomando en cuenta que la misma conjunción disyuntiva "o", también denota equivalencia, significando, o sea, o lo que es lo mismo, y tendremos en tonces, que ambas expresiones son sinónimas y así deben tomarse. De lo anterior se colige, que la frase "la vida" no aclara conceptos sino que los confunde, y no prestando función alguna dentro del texto de la Ley, sobra y nada perdería la redacción de esta categoría de estado peligroso con la supresión de la misma. Es incuestionable que la expresión "matonismo", según va dicho, es más clara y define concretamente lo que se desea.

C) Causales que comprende.

Esta categoría de estado peligroso, puede descomponerse en dos, así:

1º.-Los sujetos pendencieros inclinados a atentar contra la vida o la integridad física de las personas sin que hayan sido provocados; y

2º.-Los sujetos pendencieros inclinados a atentar contra la vida o la integridad física de las personas como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas.

D) Elementos de la causal.

Elemento común es la circunstancia de tratarse de un sujeto pendenciero, inclinado a atentar contra la vi-

da o la integridad física de las personas, siendo elemento diferenciador, la manera de exteriorizarse esa conducta antisocial, sea sin provocación alguna, sea como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas.

Sin lugar a dudas, el primer caso es de una gravedad mayor desde todo punto de vista, pues se refiere a un sujeto en su estado normal, si puede así decirse, --- quien no necesita del estímulo de la ofensa para reaccionar en la forma que dice la Ley; es, simplemente, un sujeto que busca la ocasión o no la desperdicia cuando se presenta, para actuar contra la integridad física de sus semejantes, sin necesidad de haber sido provocado; en cambio, en el segundo caso, necesita el sujeto pendero para adoptar la actitud de que se trata, como requisito previo, el uso de bebidas alcohólicas, y es su actitud, como dice la Ley, una consecuencia del uso de tales bebidas, lo cual, indudablemente, hace menos censurable la manifestación antisocial de su conducta, por ausencia de frenos inhibitorios en la misma.

E) Esta causal en otras legislaciones.

En el Código de Defensa Social de Cuba, toma el nombre de MATONISMO y es un vocablo que en su acepción, como ya dijimos repetidamente, sintetiza en forma perfecta los extremos de esta conducta dañosa a la sociedad. En el apartado 7) del párrafo B del Art. 48 del citado Código se define al individuo que ejerce tales actividades, así:

"se entiende por matón al sujeto que pública y habitualmente, mediante frases, actitudes, uso de armas o por cualquiera otro medio análogo, pretende imponerse por el temor a sus conciudadanos". El Art. 176 del Código Penal de Rusia de 1922, define el matonismo, "como la actitud insolente y desenfrenada que manifiesta irreverencia hacia la sociedad o sus componentes..."; el matonismo, -- pues, según parece de estas definiciones legales, es la conducta del que quiere imponer su voluntad por la amenaza o el terror.

6^a. LOS SOSPECHOSOS DE ATENTAR CONTRA LA PROPIEDAD AJENA EN CUYO PODER SE ENCUENTREN UTILES DESTINADOS CONOCIDAMENTE PARA COMETER EL DELITO DE ROBO, QUE NO DIEREN DESCARGO SUFICIENTE SOBRE SU ADQUISICION Y CONSERVACION O QUE TUVIEREN EN SU PODER DINERO O EFECTOS CUYA POSESION NO JUSTIFIQUEN O QUE LOS HAYAN ENTREGADO A OTROS PARA SU CUSTODIA O INVERSION.

A) Aspecto doctrinal.

Refiriéndose a esta categoría de estado peligroso, dice don Mariano Ruiz Funes, que "los sospechosos de atacar la propiedad, que no den razón de la tenencia de medios inequívocos para consumar esos atentados, son delincuentes en potencia y su tratamiento como peligrosos es un medio de prevenir muchos delitos. También los previene la lucha mediante medidas asegurativas contra situaciones ambiguas, determinadas por la posesión de dinero cuyo origen no se justifica, que induce a temer ac-

tividades de encubrimiento en relación con especiales - delitos contra la propiedad. No debe olvidarse que en - la vida moderna el delito es una empresa fundada en la división del trabajo y que la participación en él revis te formas claras y encubiertas".

Qué debe entenderse por sospechosos de atentar con tra la propiedad ajena? Serán los que aparecen fichados en los Archivos de los Cuerpos de Seguridad? Serán los que ya fueron condenados por delitos contra la propie-- dad? o, serán finalmente, los que la voz pública señala como tales? A este respecto, deben en primer lugar, des cartarse a los que ya fueron condenados por delitos con tra el patrimonio ajeno por la naturaleza pre-delictual de la Ley que se comenta y tomar por base no sólo a a-- aquellos que figuran en los Archivos referidos sino que - también a los que señala la voz pública y que, general mente coinciden éstos con aquéllos; y, aún los que han - sido condenados por faltas a la propiedad ajena; en suma, aquellos individuos de conducta o antecedentes tales que dan fundamento o motivo suficiente para recelar o hacerse un mal juicio de sus acciones, no ocultándose los peli-- gros que entraña un término hasta cierto punto vago y ge-- nérico, pero que aparecen cubiertos en parte por la misma Ley, ya que no bastan los simples antecedentes o conducta anterior mencionados, pues en los distintos casos, pide la concurrencia de circunstancias o requisitos que hagan veraz las actividades antisociales imputadas al presunto peligroso.

B) Causales que comprende.

La categoría de estado peligroso en estudio, comprende en realidad tres causales:

- 1ª) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena en cuyo poder se encuentran útiles destinados conocidamente para cometer el delito de robo, que no dieran descargo suficiente sobre su adquisición y conservación.
- 2ª) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena que tuvieran en su poder dinero o efectos cuya posesión no justifiquen.
- 3ª) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena que hayan entregado a otros (dinero o efectos) para su custodia o inversión.

C) Elementos de este índice.

La primera causal, cumplido el requisito previo e indispensable de encontrarnos ante un sujeto sospechoso de atentar contra la propiedad ajena, exige que se den dos circunstancias para configurar esta categoría, o sean, encontrar en poder de aquél, útiles destinados, como dice textual y expresamente la Ley: conocidamente para cometer el delito de robo y no otros, tales serían por ejemplo, las ganzúas, los "niños", las palanquetas, etc.; sobre el particular, pues, la Ley es clara y nada cabe agregar al respecto. La otra circunstancia, si lleva implícitas sus problemas, desde luego que el descargo suficiente a que alude la Ley, es de aspecto subjeti-

vo hasta cierto punto y quedará la mayoría de las veces sujeto al criterio del juez, y puede referirse tanto a la adquisición como a la conservación de tales útiles. Ahora bien, cabe preguntarse, cuál sería la situación de aquel que vendiera tales instrumentos?; quedaría comprendido en el numeral 11º del Artículo en estudio?; a nuestro juicio, sí; y cuál es la situación del que los fabrica?; éstos están penados por el Art. 467 Inc. 3º del Código Penal.

La segunda causal, cumplido el mismo requisito previo que se dijo, exige que el sujeto tenga en su poder dinero o efectos, cuya posesión no justifique. Las consecuencias que se derivan de esta causal son gravísimas, ya que la Ley no hizo distinción alguno en cuanto se refiere al monto de la suma de dinero que pueda encontrarse en poder del sospechoso e igualmente del valor venal de los efectos, puesto que, ínfimas cantidades de dinero o efectos de poco o ningún valor, pueden dar base a un expediente de peligrosidad y los peligros que encierra la amplitud del texto de la Ley, sólo pueden ser salvados con el criterio del juez, ya que esa justificación deberá estar acorde lógicamente con el monto del dinero y el valor de los efectos, a fin de evitar situaciones sumamente embarazosas.

La tercera causal, llenado también el requisito o condición previa ya dicha, exige que los dineros o efectos, del poder del sospechoso, hayan pasado a manos de

terceros, sean socios, amigos o parientes, pues la Ley no especifica.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

El N^o 2^o del Art. 25 de la Ley de Migración, prohíbe la entrada al país a los que atentan contra la propiedad ajena.

La Recopilación de leyes del Padre Menéndez, en el Art. 779, Capítulo 3^o, Título 16 del Libro V, castigaba a los que construyan ganzúas.

E) Este índice en otras legislaciones.

En la Ley española de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, ya derogada, aparecía esta categoría, redactada así: "Los que no justifiquen la posesión o procedencia del dinero hallado en su poder o distribuido por ellos"; en la Ley de Vagancia, mendicidad, esta dos afines y medidas de seguridad del Uruguay, de fecha 22 de octubre de 1941, dice: "Los que requeridos legítimamente por la autoridad, no justifiquen la procedencia del dinero o efectos que guarden en su poder, o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia"; esta redacción, con ligeras variantes, es semejante a la de la Ley en estudio; y, finalmente, la Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela, de 14 de agosto de 1939, reformada el 15 de julio de 1943, expone esta categoría, como sigue: "Los sindicados (procesados) dos o más veces por delitos contra la propiedad en cuyo poder se encuentren llaves falsas o deformadas

para abrir o forzar cerraduras, descerrajar puertas o -
ventanas, cuando no justifiquen su procedencia o desti-
no legítimos".

El Código Penal de Venezuela, en sus Arts. 540, -
544 y 545, estima como falta, la posesión injustifica-
da de objetos y valores y la venta ilícita de llaves y
ganzúas.

7^a. LOS TAHURES, LOS QUE EXPLOTEN JUEGOS PROHIBIDOS Y LOS
QUE COOPEREN CON LOS EXPLOTADORES EN CUALQUIER FORMA,
A SABIENDAS DE QUE SU ACTIVIDAD ES ILÍCITA.

A) Aspecto doctrinal.

Escribhe, citado por D'Estéfano Pisani, dice que
"si los jugadores no buscan en el juego el descanso de
su espíritu fatigado, ni el desarrollo de sus fuerzas,
ni la soltura y agilidad de su cuerpo, ni el recobro -
de su salud perdida, sino que sólo tratan de despojar-
se mutuamente de sus bienes como dos duelistas, conju-
ran recíprocamente quitarse la vida; los juegos enton-
ces, cualesquiera que sean, se oponen al derecho natu-
ral, a las buenas costumbres y a los principios de la
sociedad civil, la cual ha establecido y sancionado -
los contratos para que los hombres se hagan mutuos --
servicios no por cierto para que se arruinen". "El -
juego indudablemente que es un vicio social muy perni-
cioso; arruina personas y familias, estimula todos los
vicios y la vagancia, forma ambientes peligrosos y cri-
minales, es engendro de agresiones y egoísmos insanos

de toda clase". El Dr. Emilio Menéndez opina, acertadamente, que no basta la habitualidad en el juego para ser peligroso, sino que además, es necesario que el sujeto haga de él su única y principal profesión. Por su parte, José Antonio Saco, refiriéndose a las casas de juego, dice que son "las guaridas de nuestros hombres ociosos, la escuela de corrupción para la juventud, el sepulcro de la fortuna de las familias y el origen funesto de la mayor parte de los delitos que infectan la Sociedad en que vivimos".

B) Aspecto legal.

En primer lugar, las diversas modalidades de este índice de peligrosidad, giran necesaria e ineludiblemente sobre los juegos prohibidos, ya sea que se practiquen éstos, se obtengan ventajas económicas de los mismos, o se coopere en cualquier forma a percibir tales beneficios pecuniarios; por este motivo, pues, determinemos cuáles son los juegos prohibidos a que alude la Ley.

Sabemos, que el juego es un contrato aleatorio por el cual convienen dos o más personas en que la que perdiere ha de pagar a la otra, cierta cantidad de dinero u otra cosa fijada de antemano. La palabra aleatorio, viene de la voz latina "alea" que significa azar, fortuna, suerte; de manera que, todo contrato cuyo elemento principal sea la suerte, es aleatorio, es decir que los efectos del mismo dependen precisamente de un acontecimiento aleatorio.

tecimiento incierto. De éstos es el juego, como ya vimos. Hay dos clases de juegos:

- a) juegos de azar, que dependen principalmente de la suerte y no de la habilidad o destreza del jugador; y,
- b) juegos de destreza, que dependen principalmente de la capacidad e inteligencia de los jugadores, o bien de la disposición, soltura o ejercicio del cuerpo.

A esta clasificación, corresponde la división de los juegos en lícitos o permitidos e ilícitos o prohibidos, negándose a éstos últimos, obligatoriedad civil. Luego entonces, los prohibidos, son aquellos que dependen del azar, de la suerte, cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino de circunstancias extrañas a ellos, del acaso.

La Ley de Estado Peligroso, usó ese término genérico de juegos prohibidos, sin especificar cuáles son. Así las cosas, tiene en cada caso particular, que examinarse si el juego de que se trata, lleva ese elemento principal, o sea, si su resultado está sujeto al azar, a la suerte. Estos juegos, juntamente con la apuesta, están contemplados en el Capítulo I del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil, prescribiéndose en el Art. 2016, que sobre los juegos de azar se estará a lo ordenado en el Art. 1337 del mismo Código y éste, a su vez, que hay objeto ilícito en las deudas contraídas en tales juegos; en consecuencia, no hay contrato válido ante la ley civil y el que gana no tiene acción para exigir el pago.

C) Causales que comprende.

Esta categoría de Estado Peligroso, consta de tres causales, así:

1^a) Los tahures.

2^a) Los que exploten juegos prohibidos.

3^a) Los que cooperen con los explotadores (de juegos prohibidos) en cualquier forma, a sabiendas de que su actividad es ilícita.

Veamos ahora, qué es un tatur. Por éste se entiende a aquel jugador vicioso o diestro en el juego, al jugador fullero, o sea, de ventaja, que hace trampas, que frecuenta las casas de juego. En definitiva, el tatur es el sujeto activo de los juegos prohibidos, el que los practica.

La segunda causal, o sea, los que exploten los juegos prohibidos, hace referencia a aquellos que obtienen ganancias, ventajas económicas, beneficios pecuniarios con los mismos, siendo la forma principal mediante casas de juegos, casinos, etc., en donde hay variedad de ellos, tales como dados, naipes, ruletas, etc. En esta causal caben únicamente los propietarios de estos establecimientos, pues cualesquiera otro queda comprendido en la fórmula amplia de la tercera causal.

La tercera, indiscutiblemente, cuble innumerables fases de cooperación, pues indica que ésta puede verificarse en cualquier forma, siempre y cuando, se haga a sabiendas de que tal actividad es ilícita. Aquí quedan

comprendidos los empleados que manejan cierto juegos, - los mismos porteros, los que incitan a otros a concurrir a estas casas, las mujeres que ayudan a retener al cliente con zalamerías, etc..

De las tres causales mencionadas, a nuestro juicio, la segunda, o sea, los que exploten los juegos prohibidos, es la más grave puesto que al tahur le es necesario, aunque no indispensable, la casa de juegos.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La Ley de Policía, en el Título II, Arts. 64 a 73, se refiere a los juegos prohibidos. El artículo primeramente citado, hace una enumeración ejemplificativa de los juegos prohibidos: de monte a los naipes, el de dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedales, el de la rueda de la fortuna, el de la ruleta, la poca, etc., que puede servir de pauta a la Ley de Estado Peligroso, pues ésta, como ya dijimos, no dice -- cuáles son. Además, el Art. 74, puede servir a éste último objeto pues expresa cuales son los juegos permitidos, a saber: el de billar, loterías de cartones, de números o figuras y el de gallos. En el Art. 109, dispone que se niegue al tahur, la expedición de licencia para portar armas.

La Ley de Migración (Art. 25 N^o 2^o), prohíbe la entrada al país, a los tahures.

El Art. 113 del Código Civil, entre los motivos para negar el consentimiento al menor que desea casarse,

menciona la "pasión inmoderada al juego", (4ª). El Art. 1007 del mismo Código, prohíbe a los "tahures", ser testigos en un testamento solemne otorgado en El Salvador (Nº 9ª).

La Recopilación de leyes del Padre Menéndez, en el Capítulo 3º de la Ley 4 del Libro IV (Arts. 12 a 21), se refiere a los juegos prohibidos.

En los Arts. 274 a 277 del Código Penal, se norma lo relativo a juegos y rifas y deben aplicarse cuando la conducta del sujeto peligroso ha traspasado los linderos penales.

E) Este índice en otras legislaciones.

En el Código de Defensa Social de Cuba, esta categoría de estado peligroso está contemplada como índice de peligrosidad, haciendo referencia únicamente al juego habitual (Art. 48 B Nº 5ª), estimando como figuras delictivas los juegos prohibidos y rifas.

Es considerada como delito en los Códigos de Chile (Arts. 275 a 283), República Dominicana (Arts. 410 y 411), Ecuador (Arts. 288 a 293), Guatemala (Art. 239), Haití (Arts. 342 y 343), Honduras (Arts. 347 a 349), México (Arts. 257 a 259), Puerto Rico (Arts. 303 y 304) y Venezuela (Arts. 532 a 535).

8ª. LOS QUE SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHOLICAS O DROGAS TOXICAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, EN LUGARES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, EN INSTITUCIONES DE EDUCACION O DE INSTRUCCION, Y LOS QUE DE CUAL

QUIER MODO PROMUEVAN O FAVOREZCAN LA EMBRIAGUEZ HABITUAL Y LAS TOXICOMANIAS.

A) Aspecto doctrinal.

Refiriéndose a esta categoría de estado peligroso, dice don Mariano Ruiz Funes que así como existe la empresa mendicante, que separa la explotación de la mendicidad, de su ejercicio, se da la propaganda tóxica, que diferencia claramente al toxicómano del que promueve su toxicomanía o la facilita para obtener de ella ilícitas ganancias. No sólo hay toxicómanos por inclinación o -- por hábito iniciado merced a causas ajenas a ella, como los tratamientos médicos, sino también una propaganda -- del tóxico, impulsado por fines de lucro, que es un verdadero procelitismo que primero crea las víctimas y después explota su habitualidad. Lo mismo ocurre con la -- embriaguez. Estos viciosos sin vicio, que promueven la corrupción ajena sin corromperse ellos mismos física y moralmente, constituyen un peligro insidioso y permanente. Socialmente son más temibles que su clientela, -- espontánea o provocada.

B) Causales que comprende.

Este índice de peligrosidad, comprende varias causales, a saber:

- 1º) Los que suministren bebidas alcohólicas para su consumo inmediato a menores de dieciocho años, en lugares o establecimientos públicos, en instituciones de educación o de instrucción.

- 2^a) Los que suministren drogas tóxicas para su consumo - inmediato a menores de dieciocho años, en lugares o establecimientos públicos, en instituciones de educación o de instrucción.
- 3^a) Los que de cualquier modo promuevan la embriaguez habitual.
- 4^a) Los que de cualquier modo favorezcan la embriaguez - habitual.
- 5^a) Los que de cualquier modo promuevan las toxicomanías.
- 6^a) Los que de cualquier modo favorezcan las toxicomanías.

Esta categoría de estado peligroso, a nuestro juicio, comprende los seis casos enunciados por las siguientes razones: en primer lugar, habla de suministrar bebidas alcohólicas "o" drogas tóxicas, es decir, lo uno o lo otro; - luego, considera a los sujetos que promuevan o favorezcan la embriaguez habitual y las toxicomanías y son dos casos diferentes, no sólo gramaticalmente por la conjunción disyuntiva "o", sino que además, y esto es más relevante, - porque el que promueve inicia a las personas en los vicios de que se trata, y el que favorece, ayuda a los viciosos a satisfacer los mismos; finalmente, puede promoverse o favorecerse la embriaguez habitual por una parte, y las toxicomanías por otro. Opinamos así, porque todo el texto de la Ley da base para ello y al expresar ambos hábitos viciosos copulativamente, lo que hace es enumerar - las situaciones ya planteadas.

La primera parte del numeral, o sea, la que se refiere

re al suministro de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, abarca todos los supuestos, ya que hay sujetos que a espaldas de la ley venden en bares, cervecerías, restaurantes, etc., bebidas alcohólicas a menores; y los hay que subrepticamente introducen en las instituciones de educación o de instrucción tales bebidas.

Desde el punto de vista de su gravedad, es indudable que éstos últimos son más peligrosos porque envilecen la juventud, campo propicio por su inexperiencia y la inician en el camino de la corrupción y el vicio.

C) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

En la Ley de Migración, Art. 25 N^o 4^o, se prohíbe también la entrada al país, a sujetos que se dedican a las actividades a que se refiere esta categoría de estado peligroso.

D) Este índice en otras legislaciones.

Respecto de esta causal, únicamente la hemos encontrado considerada en la Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela, de 14 de agosto de 1939, reformada el 15 de julio de 1943, que considera como maleantes a "los que suministran para su consumo inmediato aguardientes, vinos o, en general, bebidas espirituosas, a menores de dieciocho años, en lugares o establecimientos públicos o en instituciones de educación o instrucción o los que a sabiendas promuevan o favorezcan la embriaguez de los menores". Esta redacción, según puede apreciarse, es, con ligeras variantes, igual a la de nuestra Ley, aventajándola ésta en su claridad.

9º. LOS QUE OCULTAREN SU VERDERO NOMBRE, DISIMULAREN SU PERSONALIDAD O FALSEAREN SU DOMICILIO CUANDO FUEREN REQUERIDOS PARA DECLARARLOS POR LA AUTORIDAD O SUS AGENTES - EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, O TUVIEREN O USAREN - DOCUMENTOS DE IDENTIDAD FALSOS Y OCULTAREN LOS PROPIOS.

A) Aspecto doctrinal.

Don Mariano Ruiz Funes, haciendo referencia a esta categoría de estado peligroso, y a las incluidas en los numerales 11, 12, 14 y 15, dice que incluye en otros índices de peligrosidad a quienes se ocultan a la autoridad por móviles ilícitos; a los que se dedican a un comercio ilegal, que pueda encubrir o promover actividades criminales; a los explotadores de la credulidad ajena, que no caen bajo los preceptos de la ley penal que sancionan los diversos tipos de estafa; a los mercaderes de pornografías o agresores del pudor femenino, y a los que explotan y ejercen conocidamente vicios moralmente reprobables. Se trata de estados peligrosos limítrofes entre la peligrosidad con delito y sin él. Pueden ser delincuentes, contraventores o peligrosos. Si sus conductas son delictivas, la ley penal y la procesal penal decidirán sobre su enjuiciamiento y sanción. Si son contraventores, habrá de pronunciar contra ellos una pena leve la jurisdicción correspondiente. Si son contraventores habituales o su estado de peligro queda fuera de las normas represivas del crimen, la sociedad no debe soportar las agresiones de su peligro, ni ha de abandonarlos a sus propios -

impulsos. Hay que defenderse contra ellos y defenderlos contra sí mismos también, es decir, tratar su peligro - en beneficio propio.

B) Aspecto legal.

Es interesante conocer las opiniones que se vertieron en el seno de la Asamblea Legislativa, en ocasión - de discutirse este numeral de la Ley, y en las cuales - intervinieron los Dres. Manuel Castro Ramírez hijo y José María Méndez. Dice así, la parte conducente del acta de la sesión de referencia: "La Presidencia concedió la palabra al doctor Méndez, quien sugirió que en este numeral noveno se debería agregar otra circunstancia, que proponía fuera en la siguiente forma: "así como los que presten auxilio a sabiendas para dichas ocultaciones o falsedades", y agregarle además un inciso que dijera - "los que faciliten habitualmente la entrada en el país o la salida, a quienes no se haya autorizado para ello". El Representante Reyes intervino objetando lo propuesto por el Dr. Méndez, diciendo que en su criterio este inciso propuesto y el agregado estaban comprendidos en la Ley de Migración y la Ley de Contrabando. El doctor Méndez explicó que ya había manifestado anteriormente que esta ley se debía haber dado hasta cuando se hubiese establecido en el Código Penal la peligrosidad delictiva, pero tomando en cuenta que el agregado y el inciso propuesto por él constituían un estado revelador de peligrosidad, consideraba que debía incluirse en esta ley ya -

que trataba la misma materia; el Representante Reyes objetó la sugerencia del Dr. Méndez manifestando que tanto el agregado como el inciso que se proponía a ese numeral, no los encontraba apegados a la doctrina del estado peligroso predelictivo; que al respecto había consultado la obra "La Peligrosidad" del doctor Mariano Ruiz Funes, diciendo que este autor había tomado las experiencias de legislaciones similares de muchos países; que lo que el Dr. Méndez proponía era la coautoría; que el Dr. Ruiz Funes al disertar sobre la coautoría en la peligrosidad delictiva decía que no puede existir, y para reafirmar lo dicho dió lectura a un párrafo del mencionado autor que trataba sobre esa materia; respecto al segundo inciso propuesto por el doctor Méndez a este numeral noveno ha sido tomado del Reglamento de la Ley Represiva de Vagos y Maleantes española y en dicho Reglamento por cierto se desnaturalizó la Ley que había sido elaborada por los Dres. Ruiz Funes y Jiménez de Asúa, ya que en este agregado propuesto por el doctor Méndez y que se encuentra también como ya lo dijo en el Reglamento de la Ley española, se aplica la peligrosidad predelictiva por analogía, lo cual doctrinariamente, es un absurdo y que lo mismo se puede decir del numeral diez de la Ley Represiva de Vagos y Maleantes que fué desnaturalizada por el Reglamento aplicando el estado peligroso por analogía manifestó que el Dr. Méndez venía a proponer ese agregado que había ya desnaturalizado la ley

y si se aceptaba, los mismos efectos produciría en nuestra ley; que él había buscado en legislaciones de otros países y no había encontrado antecedentes al respecto y concluyó diciendo que el agregado propuesto por el Dr. Méndez que él hizo suyo para que se discutiera fuera rechazado por las razones ya expuestas; el Br. Reyes asimismo propuso que donde dice: "o usare documentos de identidad falsos u ocultaren los propios", debía sustituirse la -u- por una -y-; el Representante Munguía externó su opinión en desacuerdo con lo propuesto por el Br. Reyes sosteniendo que la -u- estaba correctamente empleada; el Representante Peralta Salazar dijo que a su juicio el hecho de ocultar los documentos propios no era un índice revelador de peligrosidad; el doctor Munguía sostuvo que sí era un índice de peligrosidad y que ya nuestro Código Penal lo consideraba como falta; el Representante Peralta Salazar hizo ver la diferencia, y que no podía ser lo mismo de peligroso el ocultar documentos propios, que el que falsifica documentos, porque el que oculta documentos propios en realidad, no revela un estado peligroso tan grave ni así mismo son las consecuencias, como el que los falsifica. Considerado suficientemente discutido el numeral noveno se puso a votación junto con la moción del Br. Reyes que se refería a cambiar la -u- por una -y-, la cual fué aprobada..."

C) Causales que comprende.

Son las que a continuación se enuncian:

1ª.- Los que ocultaren su verdadero nombre, cuando fueren

requeridos para declararlo por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

2º.- Los que disimularen su personalidad, cuando fueren requeridos para declararla por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

3º.- Los que falsearen su domicilio, cuando fueren requeridos para declararlo por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

4º.- Los que tuvieren documentos de identidad falsos y ocultaren los propios.

5º.- Los que usaren documentos de identidad falsos y ocultaren los propios.

En esta categoría de estado peligroso, quedan comprendidas todas aquellas situaciones que dicen relación con la identificación de las personas, o sea, lo que conocemos con la expresión genérica de "las generales" de una persona. En efecto, la primera se refiere al nombre; éste, "es el que se da a persona determinada para distinguirla de las demás de su especie"; la segunda, hace alusión a la personalidad, o sea, "la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra, lo original en ella, sus características que la distinguen de los demás"; y, finalmente, la tercera hace mención del domicilio, sin especificar si se refiere al político o al civil; a nuestro juicio, es a éste último.

Ya la cuarta y quinta, plantean la situación de aquel sujeto que tiene en su poder o usa documentos de identidad

falsos; éstas situaciones son más graves que las examinadas en el párrafo anterior, pues revelan mayor peligrosidad en el sujeto.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

El Art. 241 del Código Penal, castiga con nueve meses de prisión mayor al que "a sabiendas hiciere uso de documentos en que se halla mudado el nombre de la persona a cuyo favor fué expedido, el de la autoridad que lo expidió o se halla alterado alguna circunstancia esencial en el mismo"; el Art. 261 se refiere al que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial; y, finalmente, el Art. 533, castiga como falta, al que ocultare su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se los preguntare por razón de su cargo. Estas disposiciones se aplican, cuando, como ya lo dijimos, la conducta del sujeto se ha tornado delictiva. En cuanto a la disposición que castiga como falta la ocultación del nombre, creemos que se aplica también, y, será la habitualidad de su conducta lo que dará margen a enmarcarla en la Ley de Estado Peligroso.

En el proyecto de "Ley sobre derecho al nombre", se dice en el Art. 1º que "el nombre de la persona natural constituye un derecho imprescriptible e inalienable, se adquiere por el ministerio de la ley y no puede modificarse sino en conformidad a ella"; y se adiciona el Art. 425 del Código Penal, para castigar al que usurpare el nombre de

minógeno, que puede producir o no una conducta delictiva. -

Se refiere a esta conducta cuando todavía no ha llegado al delito, si bien revela una inclinación a perpetrarlo. Esta inclinación se manifiesta por varios índices: el trato asiduo y sin causa justificada, que no es otra cosa que los deberes de vigilancia o las actividades de estudio, con delincuentes y peligrosos conocidos, o sea la posibilidad de inducción o de codelincuencia; la frecuentación de lugares que constituyen ambientes de crimen, la habitualidad en los juegos prohibidos, actividad criminal por tendencia o reveladora de disposiciones peligrosas, y la comisión reiterada y frecuente de contravenciones, que aunque indique un peligro mínimo, revela que su índice más grave no está en la conducta, sino en la persistencia de esa conducta, y más que en la acción, en la inclinación invencible.

B) Causales que comprende este índice.

Esta categoría de estado peligroso contempla las siguientes causales:

- 1ª.- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por el trato asiduo y sin causa justificada con delincuentes y peligrosos conocidos.
- 2ª.- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por la frecuentación de los lugares donde estos (delincuentes y peligrosos conocidos) se reúnan habitualmente.
- 3ª.- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por su concurrencia, también habitual, a casas de juegos prohibidos.

4^a.- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por la comisión reiterada y -- frecuente de faltas o contravenciones policiales.

C) Elementos de la categoría de estado peligroso.

Este índice en estudio, nos presenta a aquellos sujetos cuya conducta, por ciertas y determinadas circunstancias legales, revela inclinación al delito. De manera que, en todas las causales enunciadas en el literal precedente, el -- elemento esencial y básico es, el sujeto a que nos hemos referido; y, para tipificar cada una de las causales citadas, se necesita que esa conducta se manifieste en una u otra -- forma de la señaladas en las mismas.

En la primera causal, la ley requiere el trato asiduo, constante, y sin que exista motivo alguno que pueda justifi- car ese contacto. La segunda exige la frecuentación a esos - lugares donde, en forma habitual, se reúnen los delincuentes y peligrosos conocidos; es frecuente que éstos se citen en - prostíbulos, burdeles, bares y restaurantes sin prestigio al- guno, etc., en donde al par que se inician en el vicio de la ebriedad, se incuban, se forman o preparan los futuros delin- cuentes. En la tercera, la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, produce los mismos funestos y desastrosos resultados enunciados respecto de la anterior causal; el su- jeto proclive al delito, tendrá la mejor escuela del crimen en esos garitos colmados de tahures y maleantes de la peor ralea. La cuarta y última, nos presenta a aquellos sujetos - que, cometiendo faltas policiales, van habituándose a come--

ter contravenciones que culminarán indefectiblemente en una conducta criminal.

De ellas, a nuestro juicio, las tres primeras son más graves pues las manifestaciones de conducta asocial son más intensas, ya que el sujeto va en busca, si podemos decirlo así, del contagio criminal: trata con delincuentes, frecuenta lugares donde éstos se reúnen y concurre a casas de juegos prohibidos. En la última causal, el sujeto comete faltas policiales que van minando su resistencia al delito, pero, sustraído de aquellos sujetos peligrosos y del ambiente donde éstos se reúnen o juegan, su readaptación ofrece mayores probabilidades.

D) Esta causal en otras legislaciones.

Es de las leyes argentina y española, dice don Mariano Ruiz Funes, de donde tomó este índice de peligrosidad sin delito. En efecto, en el Proyecto de estado peligroso sin delito de la República Argentina, esta categoría es la cuarta. Pero es la redacción de la ley española de Vagos y Maleantes, la que más se asemeja a la de nuestra Ley.

11.- LOS QUE SIN AUTORIZACION SE DEDIQUEN AL COMERCIO HABITUAL DE ARMAS U OTROS EFECTOS CUYO USO O CONSUMO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY.

A) Aspecto doctrinal.

Esta categoría de estado peligroso, con ligeras e insignificantes variantes, la contempla la Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela y "como adecuado comentario de este precepto legal, el profesor José Rafael Mendoza reproduce -

unos conceptos de Ferriani según los cuales de este comercio se desprenden corrientes de corrupción contagiosa que hacen enferma la vida social, que fomentan sordas y estériles rebeliones contra las leyes morales y sociales, y que deciden a los débiles a alistarse en el gran ejército de los deshonestos para subir atrevidamente al árbol del delito triunfante".

B) Elementos de este índice de peligrosidad.

Estos son:

a) Comercio habitual de armas u otros efectos cuyo uso o consumo esté prohibido por la ley; y

b) Ejercicio de ese comercio habitual sin autorización.

El ejercicio del comercio, según el texto de la ley, ha de ser habitual. Debe tener por objeto, armas u otros --- efectos cuyo uso o consumo esté prohibido por la ley; entre esos efectos, están comprendidos, a nuestro juicio, los cartuchos para armas, los verduguillos, las navajas de golpe, dagas, estoques, los preservativos especiales que subreptivamente son vendidos por las calles, conocidos vulgarmente con un nombre propio femenino, etc.

Además, el ejercicio habitual de ese comercio, debe realizarse SIN AUTORIZACION. En verdad, ésta, sólo se concede a los comerciantes por las responsabilidades que la venta de tales efectos entraña. Y, ni aún a ellos se concede autorización cuando se trata de objetos de uso absolutamente prohibido por la ley; ejemplo, los citados preservativos.

C) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La Ley de Policía, en los Arts. 104 a 113, se refiere

a las armas cuya portación está prohibida y a quienes puede darse o debe negarse licencia para su portación, pero no ha ce alusión al comercio de las mismas.

El Art. 25 N^o 5^o de la Ley de Migración, prohíbe la entrada al país, a los que comercian con armas, sin autorización.

La "Recopilación de leyes" del Padre Menéndez, si con sideraba en el Art. 22 del Capítulo 4^o de la Ley 4 del Libro IV, la fabricación, introducción, venta y portación de armas prohibidas.

D) Este índice de peligrosidad en otras legislaciones.

El Art. 18 del Código de Contravenciones Penales del Brasil, considera y castiga como falta, la fabricación, comercio y tenencia de armas. Igual consideración recibe en el Código de Venezuela (Art. 511), la introducción en el país de mayor número de armas de las permitidas.

El mismo Código estima como delito (Arts. 273 a 283), la fabricación, comercio y porte de armas. Y, finalmente el de Bolivia (Arts. 262 a 266), considera delito sólo la portación de armas, sin hacer alusión al comercio de las mismas.

12^o.- LOS QUE EJERCIEREN ARTES ILICITOS PARA EXPLOTAR LA IG NORANCIA O LA SUPERSTICION, LUCRANDOSE CON LA CRE DULI DAD AJENA.

A) Aspecto doctrinal.

En este índice están comprendidos los brujos o hechice ros, los adivinadores, los que "tiran" las cartas, etc. Re-

firiéndose al brujo, dice Fernando Ortíz que es "casi siempre delincuente, estafador continuo, ladrón a menudo, violador y asesino en algunos casos, profanador de sepulturas - cuando puede. Lujurioso hasta la más salvaje corrupción sexual, concubinario y peligroso, lascivo en las prácticas del culto y fuera de ellas y fomentador de la prostitución ajena. Verdadero parásito social, por la general explotación de las inteligencias incultas y por la particular de sus varias concubinas". Israel Castellanos afirma que los hábitos del brujo son sedentarios y tranquilos, sus costumbres tienen apariencia de honradez y de irreprochable moralidad.

B) Aspecto legal.

De la sentencia citada en el numeral 1º del Capítulo III de este trabajo, tomamos los siguientes conceptos: "La ley exige "el ejercicio de artes ilícitos", y no la ejecución más o menos regular de un "truco" o engaño preconcebido y determinado, que depende en gran parte, de encontrar - personas fácilmente engañables. Además, la ejecución de un "truco" nos está diciendo, por exclusión, que no se trata de "artes", pues por éstos, debe entenderse, para nuestro objeto, "todo lo que se hace por industria y habilidad del hombre" o bien, "virtud, disposición o industria para hacer alguna cosa", es decir, ciertos conocimientos científicos o empíricos más o menos amplios de lo que se hace, y no el aprendizaje de un solo acto para defraudar a otros. Se ve, pues, que los hechos atribuidos a R. D., no quedan compren-

dados en el numeral de que se ha hecho mérito, sobre todo, cuando el artificio de que se sirvió para defraudar a terceros, no puede considerarse, por su sencillez, un arte".

C) Elementos de este índice de peligrosidad.

Son los siguientes:

a) Ejercicio de artes ilícitos;

b) Con objeto de explotar la ignorancia o la superstición;

y

c) Con el fin de lucrarse con la credulidad ajena.

Sobre el primer elemento, nos remitimos a lo dicho en el literal precedente. El segundo, es con objeto de explotar, es decir, de sacar alguna utilidad, provecho o ventaja de la ignorancia o superstición. Es el tercer elemento, el que individualiza el fin a que tiende el ejercicio de tales artes, o sea, el lucro. Decimos esto, porque en una sentencia pronunciada en el Juzgado de Peligrosidad, se dijo que el lucrarse con la credulidad ajena no era necesario pues bastaba explotar esa ignorancia o superstición. A nuestro juicio, el tercer elemento nos indica qué clase de provecho, ventaja o beneficio se espera obtener de la credulidad ajena.

Dice así, el fallo de referencia, "Del concepto anterior, se infiere que es absolutamente necesario e indispensable para que pueda darse el caso exigido por la ley, que tal ejercicio de artes ilícitos vaya encaminado a explotar la ignorancia o la superstición de otras personas, no siendo a juicio del suscrito, de capital relevancia el hecho de lucrarse con la credulidad ajena, puesto que éste último, no

es sino un índice de mayor desajuste en la conducta inmoral y dañosa observada por el sujeto de que se trata³ de manera, pues, que no aparece de autos en forma alguna, ese elemento básico y fundamental en el cargo atribuido a N.N., quien hizo tales supercherías con el único propósito de lograr un fin propio. Por tales razones, estima el suscrito, que si bien la acción atribuida a la reo (?) es ajena a las buenas costumbres y a la moral, no es por otra parte, constitutiva de conducta antisocial dentro de los linderos de los estados peligrosos de que trata la Ley de la materia..." A nuestro juicio, repetimos, sí es necesario este tercer elemento.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

En el Código Penal (Art. 542 N^o. 1^o.), se castiga como falta, a quienes por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones, o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante; en el mismo Código (Art. 549 N^o 7^o), se preceptúa que caerán en comiso los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

En la "Recopilación de leyes" del Padre Menéndez, Art. 788 del Capítulo 5^o. del Título 3^o del Libro V, se castiga al que con algún artificio, superchería, práctica supersticiosa u otro embuste semejante, haya sonsacado dinero, efectos, escrituras, etc.

E) Este índice en otras legislaciones.

Es considerado como falta, en el Código de Contravenciones Penales de Brasil (Art. 27) y de Venezuela (Art. 510).

Es considerado como delito en Haití (Arts. 405 y 406), los sortilegios, fetichismo, explicar sueños y echar cartas.

13º.- LOS ENFERMOS MENTALES AGRESIVOS CUANDO CAREZCAN DE GUARDA O CUSTODIA.

A) Aspecto doctrinal.

Dice H. Siefert que las enfermedades mentales son "aque-
llos procesos que, a manera de cuerpos extraños, se desarro-
llan en el cerebro, que reemplazan las leyes y fenómenos sí-
quicos normales por otros extraños, sicopáticos, y que los -
transforman en cantidad y calidad en virtud de una modifica-
ción de la actividad y del contenido de la conciencia". D'Es-
téfano Pisani afirma que "decididamente la enfermedad mental
es una afección muy compleja de causas que confunden y se --
alejan de la comprensión de los no especialistas en su estu-
dio; el concepto jurídico-penal de la enfermedad mental es
el mismo de la Siquiatría y por ello a esta ciencia hay que
acudir.

Se ha presentado un cuadro de la peligrosidad de los -
enfermos mentales. Este es:

Peligrosidad máxima	Oligofrenia Epilepsia Esquizofrenia Paranoia
Peligrosidad media	Histeria Ciclotimia
Peligrosidad mínima	Sicostenia Estados depresivos

Con la defensa social no se busca un rigor inútil --
contra ellos pero se hace comprender la necesidad de trata-

agresividad, es decir, que constituya no sólo un peligro para los demás sino también para sí mismo, cumpliendo así la vigilancia a que debe ser sometido, la doble finalidad de cuidar al enfermo y salvaguardar a los miembros de la sociedad, porque como dice Sánchez Barnús, "en la práctica la peligrosidad de los enfermos mentales es contingente y fortuita, siendo problema imposible dar reglas que nos adviertan en todo caso su efectividad". Y, finalmente, el tercero hace alusión a la carencia de guarda o custodia, puesto que existiendo ésta, será el tutor o curador respectivo, el encargado y responsable de velar por la salud y seguridad de su pupilo.

C) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

El Art. 536 N.º 6º del Código Penal, castiga como falta a los encargados de la guarda o custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles sin la debida vigilancia.

14º.- LOS MERCADERES DE PORNOGRAFIAS Y LOS QUE OFENDAN PUBLICAMENTE A LAS MUJERES.

A) Aspecto doctrinal.

Con algunas modificaciones, la Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela, contempla esta categoría de estado peligroso y refiriéndose a ella, dice el penalista venezolano José Rafael Mendoza, que se incluyen en ella dos categorías de maleantes, los mercaderes de pornografías y los infamadores de la mujer. Sobre el tema, reproduce conceptos de Manzini: "No hay diferencia entre un especulador de esta naturaleza (vendedor de pornografía), un vendedor clandestino de

estupefacientes y una proxeneta; el escritor se convierte en lenón espiritual y el vendedor en un suministrador de filtros afrodisíacos, generador del vicio público de la prostitución, mercader de excitantes viciosos y causante de la libido de los demás. El mercader ejecuta sobre la sígue de los individuos la misma maniobra excitante que emplea el vicioso con la meretriz; contribuye con su venta a la propaganda de los pervertidos amorosos y aumenta la torpe y antinatural perversión sexual".

B) Causales que comprende.

1ª.- Los mercaderes de pornografías.

2ª.- Los que ofendan públicamente a las mujeres.

C) Elementos de las causales.

La primera causal es simple pues consta de un solo elemento. Un mercader, vendedor, o negociante de pornografías, es decir, de obras literarias o artísticas que tratan acerca de la prostitución; que tienen carácter obsceno.

La segunda sí está constituida por dos elementos:

a) Que se trate de sujetos que ofendan a las mujeres; y

b) Que tales ofensas se efectúen públicamente.

Para fijar un criterio de cómo pueden efectuarse las ofensas a las mujeres, es interesante transcribir la parte pertinente de la citada ley venezolana; dice así: la irrespeten en la vía y lugar público con persecuciones y palabras, que constituyan ofensa a su delicadeza y sean un desacato al respeto y a la moral. Respecto al segundo elemento, estimamos que nuestra ley, al decir, públicamente, es más lacónica

y cubre las dos situaciones que señala la ley venezolana -- (vía y lugar público).

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

El Art. 529 N^o 2^o. del Código Penal, considera falta, el hecho de exhibir estampas o grabados que ofendieren la moralidad y las buenas costumbres.

El Art: 535 N^o 5^o. del Código Civil, preceptúa que serán removidos los tutores o curadores que "por su conducta inmoral puedan dañar las costumbres del pupilo".

La Recopilación de leyes del Padre Menéndez, Arts. 545 a 552 del Cap. 1^o., Título 7^o del Libro V, castigaba las palabras y acciones obscenas en sitios públicos, y la edición, venta y distribución de escritos, pinturas o estampas de la misma clase.

E) Este índice en otras legislaciones.

El Código Penal de Costa Rica (Arts. 94 a 97), considera este índice como falta y, como delito, los Códigos Penales de México (Art. 200), Perú (Art. 209), Puerto Rico --- (Arts. 283 y 299), Venezuela (Art. 383) y Guatemala (Art. 344).
15^o.-- LOS QUE EXPLOTEN O EJERZAN CONOCIDAMENTE VICIOS MORALMENTE REPROBABLES.

A) Aspecto doctrinal.

Este índice de peligrosidad está contemplado en el Código de Defensa Social de Cuba en forma idéntica, con la salvedad de que nuestra Ley tiene el agregado de "conocidamente". D'Estéfano Pisani, refiriéndose a esta categoría dice que, pueden entrar en este inciso algunos de los señalados ante--

riormente, pues comprende, en un término general, a cualquier conducta peligrosa que hace del que la practica un proclive al crimen. Si el Código se afanó en circunscribir la peligrosidad en unos cuantos índices, pocos y no acertados todos - por cierto, no se comprende cómo, finalizada la enumeración de los mismos, temiendo que alguno se le quedó en el tintero, agrega este índice. Cualquiera sabe qué entendió el legislador por "la explotación o el ejercicio de vicios moralmente reprobables", máxime cuando ya había enunciado figuras que no hacen referencia sino a la explotación o al ejercicio de vicios moralmente reprobables. Casi todos los índices señalados no constituyen sino vicios, y como tales son por ende, moralmente reprobables, comprendiendo tanto su explotación como su ejercicio. Sin embargo, a nuestro juicio, creemos que en este numeral cabría el ejercicio de la prostitución o la explotación de la misma. Confirma lo dicho, las palabras de don Mariano Ruiz Funes cuando dice, que la afirmación de Mario Carrara de que la prostitución es una forma femenina de la criminalidad, no adquiere la debida confirmación cuando se observa que la diferencia esencial entre la delincuente y la prostituta consiste en que la primera es sujeto activo de conductas criminales y la segunda de conductas viciosas. No es posible confundir el vicio con el crimen, sin dejar de reconocer que el primero puede crear disposiciones que actúen en relación con el segundo como factores desencadenantes.

Por nuestra parte, recelamos de este índice pues dada

su amplitud y generalidad, podría prestarse a interpretaciones extensivas o analógicas.

B) Causales que comprende.

Estas son:

1ª.- Explotación conocida de vicios moralmente reprobables.

2ª.- Ejercicio conocido de vicios moralmente reprobables.

C) Elementos de las causales.

Común a ambas, es el hecho de que se trate de vicios moralmente reprobables, tipificando una u otra causal, ya sea mediante la explotación, ya sea mediante el ejercicio de ambas, siempre y cuando sea conocida esa manifestación de conducta.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La Ley de Policía, en su Art. 149, como antes dijimos, da un concepto de prostituta y la castiga como vaga, de acuerdo con el Art. 53.

El Art. 25 N° 2ª. de la Ley de Migración, prohíbe la entrada al país a las prostitutas.

16ª.- LOS QUE EJERZAN FUNCIONES DE MEDIADORES ASALARIADOS SIN ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADOS Y LOS EMBAUCADORES.

A) Aspecto legal .

Este índice de peligrosidad, está estrechamente unido a las disposiciones del Código de Comercio, relativas al asunto. En efecto, el Capítulo I del Título III del citado Código, se refiere a los corredores o mediadores asalariados. En él y en el Decreto Legislativo N° 60, de fecha 8 de mayo de 1930, se dice quiénes pueden ser corredores y se dan reglas

para obtener la autorización para el ejercicio de tales funciones. La expresión, "mediadores asalariados", es genérica y comprende a corredores en estricto sentido, desde el punto de vista mercantil y a los mediadores asalariados. El Art. 39 del citado Código dice que "los corredores son oficiales públicos instituidos por la ley para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos". Por el referido Decreto, se autoriza a éstos últimos para el ejercicio de sus funciones, dando su mediación asalariada a personas no comerciantes. El mismo Decreto también, en el Art. 4º, dice que toda persona, varón o hembra, que se dedique habitualmente a ejercer el oficio de mediador asalariado, de modo exclusivo, entre personas no comerciantes, debe reunir las condiciones que el Decreto especifica. De manera que, tenemos:

Mediadores asalariados: 1º) Corredores en estricto sentido; y 2º) Mediadores asalariados entre personas no comerciantes.

El embaucador, es el que engaña o embauca. Es sinónimo y afín de impostor, embustero, farsante, mentiroso, charlatán, engañador. Embaucar, pues, es engañar, alucinar, preuvaliéndose de la inexperiencia o candor del engañado.

B) Causales que comprende.

Este índice, contempla dos:

1º) Los que ejerzan funciones de mediadores asalariados sin estar debidamente autorizados.

2º) Los embaucadores.

C) Elementos de las causales.

La primera comprende:

- a) Ejercicio de funciones de mediador asalariado; y
- b) Carencia de autorización para tal ejercicio.

Vimos ya, que el concepto amplio de mediador asalariado incluye el ejercicio de tales funciones, ya sea por oficiales públicos o simples ciudadanos, cumpliendo éstos y aquéllos, los requisitos necesarios para ejercer tales funciones. De manera que, el ejercicio puede efectuarse entre personas comerciantes y no comerciantes, siendo necesario para tipificarla la carencia de autorización obtenida en legal forma.

La segunda, no necesita comentario alguno, pues de su lectura se ve que consta de un solo elemento, al igual que sucede con los tahures.

- D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

Está íntimamente relacionado, según vimos, con el Código de Comercio y el Decreto Legislativo de referencia.- En el inciso último del Art. 41 de aquél, se considera como VAGO, para los efectos de la Ley de Policía, al corredor que entra al ejercicio de sus funciones, sin cumplir previamente con los requisitos que ordena la ley. En igual forma se expresa el Art. 7º del citado Decreto, respecto de los mediadores asalariados entre personas no comerciantes. Se le considera como vago, solamente para efectos policiales; sin embargo, las disposiciones cubren la misma situación y en realidad debería suprimirse la del Decreto mencionado para evitar la contradicción apuntada. Por ahora, será sólo la habitualidad la que puede dar margen a la a--

plicación de la Ley de Estado Peligroso.

17ª. LOS QUE HABITUALMENTE Y POR LUCRO SE PRESTEN PARA SERVIR
COMO TESTIGOS.

A) Aspecto doctrinal.

La Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela, redacta esta categoría de estado peligroso, así: "Los que conocida y habitualmente hagan profesión de testificar en juicios". - El sentido de éste es semejante al de nuestra ley. Comentando el precepto venezolano, Mendoza, citado por Ruiz Funes, recuerda la opinión de Chauveau y Hélie, que consideran que - "la deposición falsa es una arma oculta, con la cual el agente despoja a sus víctimas, las deshonra y asesina. Otras veces solo tiene por objeto ocultar el crimen, salvar de la pena al culpable y entonces es la sociedad misma la que se encuentra perjudicada por esta deplorable debilidad. El falso testimonio recorre todo el círculo de la criminalidad, - según el fin que se propone o la naturaleza del crimen que quiere consumar". Mendoza hace una justa reserva, en relación con este precepto, que debe de excluirse de su ámbito a los testigos instrumentales que actúan con carácter profesional y que por la índole de su testimonio y por los documentos en que intervienen sería monstruoso confundir con los delincuentes habituales contra la verdad y la administración de justicia, que son los que la ley venezolana considera como maleantes.

B) Aspecto legal.

Este índice, fronterizo del falso testimonio, se pres

ta a ciertas confusiones. En primer lugar, a nuestro juicio, habrá que deslindar los campos de acción de la ley pre-delictual y del Código Penal (Art. 250 y sgs.). Sirve como principio rector, las palabras de don Mariano Ruiz Funes, expresadas en la sentencia transcrita en el numeral 1º del Capítulo III de este trabajo: "Cuando esas categorías de peligrosos se convierten en delincuentes, hallarán su sanción adecuada dentro del Código Penal". De tal manera que, a tenor de la ley, caben en este índice los testigos instrumentales, no obstante la opinión del tratadista venezolano Mendoza. Además, aquellos testigos que se prestan en ciertas diligencias administrativas, - por ejemplo, las de buena conducta seguidas en las Alcaldías Municipales.

C) Elementos de este índice de peligrosidad.

Estos son:

- a) Servir como testigos;
- b) De manera habitual; y,
- c) Con fines de lucro.

El primer elemento, no especifica ni distingue en qué clase de actuaciones debe prestarse testimonio para tificar la acusal. De tal manera que, puede ser en criminal, civil, administrativa, etc. La habitualidad en este caso, pone más de relieve que caben todas las situaciones, pues precisamente donde más puede prestarse servicio como testigo, es en los instrumentos, y, finalmente, siendo con objeto de obtener lucro, se demuestra mayor peligrosidad

en el sujeto que corrompe la administración de justicia - con su testimonio interesado.

D) En otras legislaciones.

Este índice, a excepción de Venezuela, no está contemplada en ninguna legislación extranjera consultada. Está únicamente como delito, en casi todos los Códigos, el falso testimonio.

18º. LOS QUE SIN ESTAR FACULTADOS LEGALMENTE, FRECUENTEN LOS -- TRIBUNALES DE JUSTICIA U OTRAS OFICINAS PUBLICAS CON EL OBJETO DE HACER GESTIONES A FAVOR DE OTRA PERSONA, MEDIANTE PAGO O REMUNERACION.

A) Aspecto legal.

Este índice de peligrosidad se refiere, a uno de los - problemas más graves y complejos que confronta la administración de justicia en El Salvador: los tinterillos. Estos, no han sido objeto del rigor necesario de parte de los Tribunales de Justicia, a fin de evitar las funestas consecuencias que acarrearán sus actividades. Para tornar más grave la situación planteada con su conducta peligrosa, las víctimas de estos sujetos son siempre gente pobre e ignorante y por ende, intimidable, fácil presa de estos individuos inescrupulosos, corruptores de la justicia. Por su pobreza, carecen de recursos económicos para procurarse si no un Abogado, cuando menos un estudiante. Por su ignorancia, son campo abonado para el engaño en cuanto a la gravedad, monto - de honorarios, etc. del asunto que encomiendan. Finalmente, cuando se enteran del embuste y la mentira de que han sido

objeto, son intimidados por los mismos tinterillos a fin de acallar sus protestas. Sólo la acción enérgica y decidida de los Tribunales de Justicia, en estrecha colaboración con la jurisdicción de peligrosidad, puede contrarrestar el perjuicio causado por dichos sujetos.

B) Elementos de la categoría de estado peligroso.

Son:

- a) Frecuentar los Tribunales de Justicia u otras oficinas públicas, sin estar facultado legalmente;
- b) Con objeto de hacer gestiones a favor de otra persona; y,
- c) Mediante pago o remuneración.

Frecuentar, es un término que debe apreciarse en relación con el objeto para el cual se emplea; en nuestro caso, por ejemplo, esa frecuentación no debe confundirse con la habitualidad; una persona que llega una vez por semana a gestionar a nombre de otra, en las condiciones que exige la Ley, cabe dentro de este índice de peligrosidad. La facultad legal para hacer gestiones a nombre de otra persona, sólo lo tienen las personas que mencionan los Arts. 86, 100 y 103 del Código de Procedimientos Civiles. Las gestiones deben estar encaminadas a resolver asuntos de cualesquiera clase, de la persona a cuyo favor se hacen, y pendientes en los Tribunales de Justicia u otras oficinas públicas, como dice la Ley. Finalmente, debe ser pago de dinero u otra clase de remuneración.

Es interesante transcribir unos párrafos de una resolución dictada en el Juzgado de Peligrosidad, declarando el estado peligroso de un sujeto dedicado a estas actividades. Dice así: "el contrato de mandato, definido en el Art. 1875 del Código Civil y a que se hace alusión en el escrito de fs. 100, no faculta legalmente al presunto peligroso N.N., para hacer gestiones que implican, conforme a los Arts. 86, 100 y 103 del Código de Procedimientos Civiles, aparte del ejercicio de una profesión liberal, la facultad de procurar, la cual, mediante ciertos requisitos, confiere la Corte Suprema de Justicia o va anexa a la Abogacía, pero, en el presente caso, se ve claramente el ardid de que se valía el presunto peligroso N.N., para obtener sus clientes haciéndolos otorgar poder general que luego sustituta en la parte judicial, sin dejar de hacer, por su parte, gestiones en los Tribunales de Justicia, a favor de sus poderdantes; el mismo N.N. afirma que les administraba sus bienes, lo cual no ha probado en el presente expediente y debe hacerse notar que, salvo algún caso excepcional, todos sus mandantes tenían a la época de otorgar el respectivo poder, algún asunto judicial por iniciar, generalmente, diligencias de aceptación de herencia; hay más, de tales personas, ninguna manifiesta que deseaba administración de bienes, todas le buscaron para procedimientos judiciales."

A) Aspecto doctrinal.

De la sentencia publicada en la Revista Judicial de 1954, Tomo LIX, ya citado, tomamos estos conceptos relativos a este índice de peligrosidad: "Los curanderos; debe fijarse anticipadamente el concepto de éstos. En forma lacónica pero precisa, puede decirse que son "los que hacen de médico sin serlo", y, ampliando conceptos, también puede decirse que son "los que venden o suministran hierbas y otras sustancias medicinales y ejecutan prácticas misteriosas que dicen son curativas". De estos conceptos, se infiere claramente que el curandero hace de médico en forma permanente, es su "modus vivendi", se establece como el profesional a quien imita, y no verifica - actos de tal naturaleza, en forma eventual o accidental, como en el caso de autos; hay más, en el curandero, aún cuando parezca exagerado decirlo, parece traslucirse una pretensión real o fingida de ser capaz de efectuar curaciones."

B) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La Ley de Policía, en sus Arts. 121 y 124, prohíbe el ejercicio de la Medicina y Cirugía, a los empíricos, con la salvedad de que en los lugares donde no hubiere - médico autorizado, puede tolerarse que un farmacéutico u otra persona inteligente y honrada, dé consultas y recete, con tal de que no sea sobre enfermedades que requieran una operación grande y arriesgada de Cirugía que de ningún modo deben practicar. Esta situación puede darse

y se da en las poblaciones en que, por carencia de médicos, hay empíricos, los cuales quedan contemplados en la ley policial. Pero, los curanderos, generalmente gente ignorante no caben dentro de esta ley, sino en la pre-delictual.

El Código Penal, en su Art. 269 N° 5º, castiga con la pena de ocho años de presidio, a los que tengan en su poder o suministren en cualquier forma y cantidad y a cualquier título, semillas, plantas vivas o muertas, drogas, sustancias o productos de los expresados en los números anteriores, sin autorización legal para ello, o sin los requisitos legales o reglamentarios si estuvieren autorizados.

20º. LOS PEDERASTAS RECONOCIDOS, QUE PERVIERTAN A MENORES DE EDAD; QUE ACOSTUMBREN FRECUENTAR SUS REUNIONES O FOMENTEN ESTAS CON EL MISMO FIN.

A) Aspecto doctrinal.

Son oportunos los conceptos del Prof. Mendoza que, refiriéndose a la Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela, cuyo texto es muy parecido al nuestro, dice, reproduciendo al catedrático uruguayo Salvagno Campos que señala la enorme peligrosidad de la pederastia, no como delito, sino como factor de delincuencia sexual, germen de la corrupción de menores, de la violación, de los ultrajes al pudor público y de la asociación ilícita para fines antisociales relacionados con el sexo.

B) Causales que comprende.

Estos son:

1ª) Los pederastas reconocidos, que perviertan a menores de edad.

2ª) Los pederastas reconocidos, que acostubren frecuentar las reuniones de los menores de edad, con el fin de pervertirlos.

3ª) Los pederastas reconocidos, que fomenten las reuniones de menores de edad, con el fin de pervertirlos.

C) Elementos de estas causales.

Hay dos elementos comunes y una misma finalidad. Se trata de los sujetos: activo, los pederastas reconocidos; pasivo, los menores de edad. La finalidad u objeto de aquellos: pervertir a menores de edad. Con esos dos elementos dirigidos al fin apuntado, la conducta puede exteriorizarse o se exterioriza, en dos formas: tener la costumbre de frecuentar reuniones de menores y fomentar las mismas. En la primera causal, a nuestro juicio, la finalidad del pederasta, pervertir a menores, se confunde con la manera de hacerlo, puesto que, es tan general el término que queda comprendida la más variada gama de medios que puede usar el pederasta para pervertir a menores, siempre que no sean los dos apuntados en las siguientes causales.

D) Este índice en otras legislaciones.

El facilitar habitualmente la corrupción de menores, es considerado como delito en Ecuador (Arts. 496 a 499) y en México (Arts. 201 a 205), la corrupción de menores, así como el empleo de éstos en tabernas.

CAPITULO V

ORGANIZACION DEL JUZGADO DE PELIGROSIDAD

1ª Secciones que lo componen.

La organización del Juzgado de Peligrosidad, por la naturaleza especial de la investigación que realiza, es diferente a los demás Tribunales de Justicia de la República.

En efecto, de acuerdo con el Art. 6º de la Ley de Estado Peligroso, el Juzgado está compuesto de dos Secciones, a las cuales se agrega una tercera con el fin de que la investigación sea completa y como una garantía más a la libertad del sujeto peligroso. A nuestro juicio, pueden, o mejor dicho, deben denominarse así:

- a) "Servicio Social Criminológico";
- b) "Sección Siquiátrica-Pedagógica"; y,
- c) "Sección Legal".

Repetimos sí, para mayor claridad, que ésta última no está fundamentada en la disposición de la Ley a que antes aludimos. Una de las reformas que se propondrían a la Ley, era precisamente la consideración expresa de este aspecto, adicionando aquél artículo, según veremos oportunamente. - Las denominaciones apuntadas, tienen su razón de ser y trataremos de justificarlas en el Capítulo siguiente.

El Servicio Social Criminológico, está integrado, por ahora, por cinco Trabajadores Sociales, cuyas funciones están señaladas en los Arts. 6, 25 y 26 de la Ley de la materia. A nuestro juicio, esta última disposición y el Nº 3º

de la 25 sobre, pues olvidando el carácter profesional de los Trabajadores Sociales, prescriben reglas para que éstos lleven a la práctica sus conocimientos.

La Sección Siquiátrica-Pedagógica, de conformidad con el Art. 11 de la misma Ley, estará compuesta por médicos y pedagogos. Aquellos, por la índole particular de sus funciones, deben ser siquiátras. En la actualidad, está integrada solamente por un médico especialista en Siquiatría y un Profesor.

La Sección Legal, no por carencia de elemento humano, sino que por ausencia de precepto que exija su inclusión - en la organización del Juzgado, está integrada por dos estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que llenan dos de las cinco plazas de Trabajadores Sociales. Dada esta anomalía, que repercute en la deficiencia de la Ley, se hace necesaria una reforma a la misma con el objeto de que se considere la integración de dicha Sección.

2º. Registro de personas declaradas en estado peligroso. Finalidad del registro. Carácter reservado del mismo. Uso privativo del Libro de Registro.

El Libro de Registro a que alude el Art. 22 de la Ley, no tiene las características de los Registros Penales, dado el criterio que informa la doctrina del estado peligroso, referida a reeducar al sujeto. En él, se consignan todos los datos que menciona el artículo citado. De ellos, nos interesa el 2º y el 3º que dicen, respectivamente: "Causa que - dió motivo a la declaratoria del estado peligroso" y "Categoría del peligroso"; sobre estos numerales se ha planteado

do un problema, pues ambos parece referirse a la misma cosa. Prevalece la opinión de que el 2º hace alusión a uno de los índices de peligrosidad que contempla el Art. 4º de la Ley y, que el 3º se refiere al grado de peligrosidad - que acusa el sujeto. Sin embargo, disintimos de esa opinión, en vista de que el Art. 13 de la Ley habla de que "se calificará la categoría a que pertenezca el peligroso", es decir, el índice y, siendo así, no se ve que razón podría tener el legislador para querer significar el grado de peligrosidad con otra expresión que no fuera esta última; además, dando a los términos otro significado, introducimos la confusión en el texto de la Ley; y, finalmente, las acepciones de la palabra causa dan base para sostener que - en el Nº 2º no se refiere a los índices; en efecto, puede expresarse: "lo que se considera como fundamento u origen de algo", o "motivo o razón para obrar" y "desde el punto de vista legal, es el elemento psicológico, inmediato y externo que induce a una persona a realizar un acto jurídico"; de manera que, el numeral 2º, a nuestro juicio, se refiere a cómo se originó o inició el expediente de acuerdo con el Art. 9º de la Ley.

El Libro de Registro, sólo se refiere, según vimos, a las personas cuya peligrosidad ha sido declarada. De ahí, pues, que su finalidad vaya encaminada a controlar el tratamiento impuesto al sujeto, ya que las medidas de seguridad pueden variarse, darlas por terminadas, conceder libertad condicional o definitiva, etc.

El Inc. 1º del Art. 23 de la Ley, de carácter reservado al Libro de Registro. Es así, porque si bien es cierto que por razones de defensa social el interés de la sociedad debe primar o anteponerse al del individuo, también es cierto que éste no cae en olvido, sino que por el contrario, se trata de readucarlo o readaptarlo a la comunidad a que pertenece. Con este objeto, debe velarse porque el sujeto peligroso no reciba ni objete el tratamiento y daría lugar a ello, el hecho de que tal Registro fuera conocido por todos los ciudadanos que quisieran hacerlo, quitando con esta actitud de la Ley, la oportunidad que tiene el individuo de volver al seno de la sociedad, sabedor de que la reserva no sólo de la investigación sino también de la del Registro.

Por el mismo carácter reservado del Registro, su uso es privativo del Juzgado de Peligrosidad, y ni la policía o sus auxiliares especiales tendrán acceso a él, cerrando así las puertas a la arbitrariedad y a los abusos a que se prestaría si se usara para otros fines, y "cuyas anotaciones pueden anularse cuando el peligroso deja de serlo, con el fin de que no constituyan un obstáculo al crédito social que necesita para emprender su nueva vida".

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO

1º Elementos para apreciar la peligrosidad.

Siendo que vamos a señalar el trámite o procedimiento que se da a un expediente pericial de peligrosidad, es necesario que previamente indiquemos cuáles son los elementos que requiere la Ley, para que, fundamentado en ellos, se haga la declaratoria del estado peligroso de un individuo.

Como elementos de la peligrosidad, estima don Luis Jiménez de Asúa que deben considerarse los siguientes:

a) La personalidad del hombre en un triple aspecto: - antropológico, síquico y moral.

b) La vida anterior a la comisión del acto de peligro manifiesto.

c) La conducta del agente posterior a la comisión del hecho revelador del estado peligroso.

d) La calidad de los motivos del hecho.

e) El acto o actos concretos que ponen de manifiesto la peligrosidad.

Por su parte, don Mariano Ruiz Funes nos dice que la - garantía general e imprescindible para que se sean declarados los estados de peligro, es el conocimiento del sujeto peligroso. Por eso se establece en el artículo sexto una información pericial sobre su personalidad y su medio. Esta información en cuanto a la personalidad pueden practicarla médicos y pedagogos y en cuanto al medio, trabajadores sociales

Se completa con otra información de conducta, a cargo de los últimos. El peligroso puede ser endógeno, con raíces en la personalidad, o exógeno, con raíces en el medio. Su conducta puede derivar de causas individuales o de causas sociales. A estos datos hay que condicionar su tratamiento y su pronóstico, sin olvidar que el tratamiento se le aplica al peligroso por lo que es y para que deje de serlo. Los criterios de valoración del peligro deberán fundarse sobre el HECHO peligroso, el HOMBRE peligroso y el MEDIO peligroso.

Examinemos ahora el Art. 6º de la Ley, enmarcando en él, esos elementos referidos por los tratadistas mencionados.

Dice así la disposición citada:

"Art. 6º. Sólo podrá ser declarado el estado peligroso mediante la práctica de una prueba pericial, libremente acordada por el Juez relativa al estado físico y mental del peligroso, determinada por el examen y diagnóstico de su personalidad. También será obligatoria una información sobre la conducta del peligroso, para establecer las causas sociales de su peligrosidad y el tratamiento que ha de aplicársele."

Destaquemos en primer lugar, de la redacción del precepto, la obligatoriedad de las pruebas periciales. La relativa a la personalidad del sujeto, según nos dice el propio autor de la Ley, puede ser practicada por médicos y pedagogos (Sección Siquiátrica-Pedagógica). La frase de la -

disposición: "libremente acordada", ha dado lugar a creer que es facultativo del Juez, ordenar la práctica de tales pruebas periciales. Sobre este extremo, dice el mismo Ruiz Funes, refiriéndose al Juez de peligro, que "se ha determinado la categoría especial de sus colaboradores, dándole la necesaria libertad en la elección de peritos y apuntando la posibilidad de que existan peritos oficiales. Corroborando sus palabras, el Art. 11 de la Ley. Aquí queda comprendido el elemento que Jiménez de Asúa nos refiere bajo la letra a).

La prueba pericial, relativa a la conducta y al medio, esté a cargo de Trabajadores Sociales (Servicio Social Criminológico). Caben aquí los elementos que Jiménez de Asúa, nos relaciona bajo los literales b) y c).

Los móviles o motivos del hecho revelador de la peligrosidad, pueden ser bajos o altruistas (literal d) de Jiménez de Asúa). Aquellos, a nuestro juicio, serán apreciados por el Juez, a efecto de determinar el grado de peligrosidad del sujeto. También a los Peritos Siquiatra y Pedagogo, aportarán tales motivos inapreciables datos referidos a la personalidad.

Finalmente, el acto o actos concretos que ponen de manifiesto la peligrosidad del sujeto (literal e) de Jiménez de Asúa), deben ser probados en el expediente con objeto de determinar la categoría a que pertenezca el sujeto peligroso (Sección Legal). Esta función debe desempeñarse indefectiblemente por estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias So-

ciales, pues esta fase de la investigación no está ni puede estar encomendada a Trabajadores Sociales. Aquí tenemos el vacío de la Ley, a que aludimos en el Capítulo anterior, pues la probanza del hecho o hechos que exteriorizan la conducta antisocial o asocial del peligroso, no la exige el Art. 6º ni ningún otro. Ha sido con apoyo en el criterio que informa la doctrina, como se ha salvado este escollo. Recuérdese a Ruiz Funes cuando dice, que "los criterios de valoración del peligro deberán fundarse sobre el HECHO peligroso,...". Para subsanar este vacío, debería adicionarse al Art. 6º un inciso que preceptuara como obligatoria, la tipificación de ese hecho peligroso (categoría de estado peligroso).

En resumen, pues, la investigación que se realiza en el expediente pericial de peligrosidad, está compuesta de tres elementos:

A) Información pericial sobre la conducta y el medio en que ésta se ha desarrollado (EL MEDIO PELIGROSO), realizada por Trabajadores Sociales (Servicio Social Criminológico).

B) Tipificación del acto o actos em que se exterioriza la conducta antisocial del individuo, dentro de alguna de las categorías de estado peligroso que contempla la Ley (EL HECHO PELIGROSO), realizada por estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales (Sección Legal).

C) Información pericial sobre su personalidad (EL HOMBRE PELIGROSO), llevada a cabo por médicos especializados en Siquiatría y Pedagogos (Sección Siquiátrica-Pedagógica).

Con estos tres elementos de juicio, el juez de peligro, dicta la resolución razonada que ordena el Art. 13 de la Ley de la materia.

2º. Cómo se inicia un expediente pericial.

Este, de acuerdo con el Art. 9º, puede iniciarse de tres maneras:

- a) A petición de cualquiera autoridad;
- b) Por denuncia de un particular perjudicado, calificada previamente por el Juez; y
- c) De oficio.

El Art. 166 del Código Penal, nos sirve de criterio para determinar quién es autoridad. Dice tal disposición, que "se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna corporación o tribunal, ejerciere jurisdicción propia."

La denuncia del particular perjudicado, es sólo para efectos de iniciar el expediente, pero aquél no puede seguir interviniendo, no obstante la práctica que actualmente se observa en el Juzgado de Peligrosidad. La razón para opinar así, le expondremos en el numeral siguiente.

No sólo cuando se trata de falta o delito proceden los jueces de oficio. En nuestro caso, y alejándonos del ordenamiento legal, hallamos la razón en la defensa social.

Para formarse una idea completa del procedimiento, nos vamos a permitir exponerlo prácticamente, formulando las resoluciones que se dictan en el expediente, a medida que tratemos sus diversas fases.

A petición de autoridad.

"Por recibido el anterior oficio (diligencias, certificación, etc.), juntamente con el presunto peligroso N.N.; acúcese recibo.

Ábrase el expediente pericial de peligrosidad que ordena el Art. 8º de la Ley de Estado Peligroso, a favor de N.N., y sígase al efecto por los Trabajadores Sociales adscritos a este Juzgado, señores N. y N., información sobre la conducta del expresado N.N. y del medio social en que ésta se ha desarrollado.

Recíbasele declaración sobre los extremos de la causal Nº___ del Art. 4º de la citada Ley y remítasele al Presidio Preventivo en retención provisional".

Por denuncia escrita de un particular.

"Por recibida la anterior denuncia; ratifíquese".

Ratificada, procede el Juez a calificarla. Si a su juicio, los hechos denunciados, exteriorizan una conducta anti social, asocial, inmoral, o dañosa, que pueda configurar una categoría de estado peligroso, la admite, dictando resolución:

"De acuerdo con el Art. 9º de la Ley de Estado Peligroso, admítase la anterior denuncia.

Ábrase el expediente pericial de peligrosidad...."

Por denuncia verbal de un particular.

"Presentándose el señor N.N., a denunciar hechos (o actividades) que dice son constitutivas de peligrosidad conforme a la Ley de la materia, recíbasele declaración".

Rendida ésta, si a su juicio procede abrir expediente, resuelve:

"Perfilándose en la declaración anterior, una conducta antisocial (o asocial, inmoral o dañosa), de conformidad al Art. 9º de la Ley de Estado Peligroso, admítase la anterior denuncia y ábrase el expediente pericial..."

Cuando calificada la denuncia, no se admite.

"Sin lugar la anterior denuncia (d Declárase inadmisibile la denuncia anterior), por estimar el suscrito que los hechos denunciados son constitutivos de delito y, siendo in competente para conocer de éstos, remítase original este expediente al Juzgado.....de lo Penal". O bien,

"Sin lugar la anterior denuncia, porque a juicio del - suscrito, los hechos denunciados no tipifican ninguna de las categorías de estado peligroso que contempla el Art. 4º de la Ley. Archívese este expediente."

Ante esta negativa, el denunciante carece de recurso alguno.

De oficio.

"Teniendo conocimiento el suscrito, que el señor N.N., ejerce artes ilícitas para explotar la ignorancia o la superstición, lucrándose con la credulidad ajena, ábrase expediente pericial de peligrosidad a su favor..."

Recíbasele declaración, y al efecto cítesele, sobre los extremos de la causal 12 del Art. 4º...."

3º Quiénes pueden o deben ser partes.

"Serán partes en el expediente de peligrosidad el Fis-

cal General de la República por sí o por medio de sus agentes, y el presunto peligroso, su representante legal o su apoderado, y en su defecto el Procurados General de Pobres por sí o por medio de sus agentes", reza el Art. 10^a de la Ley.

Del texto de la Ley aparece, que una de las partes es el Fiscal General de la República por sí o por medio de sus Agentes Auxiliares. De aquí se infiere lógicamente, que el denunciante ni la autoridad pueden ser partes, pues inspi-rándose la Ley en motivos de defensa social, es el Fiscal - General de la República quien debe representar a la Socie-dad. Por ello también, hay impropiedad en el término; "en la terminología legal es corriente dar a las palabras parte y litigante idéntica significación. Entre los sujetos procesa-les, las partes aparecen como defensores del interés privado. No actúan por obligación, sino por inter's, si bien el Es-tado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al público que el proceso debe cumplir. Para Chiouenda, es par-te el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es da-mandada) una actuación de la Ley. Concretamente, es parte to-do aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una de-claración de derecho". De estos conceptos, podemos notar que la palabra parte, no está corre-tamente usada.

La otra parte, a tenor de la Ley, es el presunto peli-groso por sí y, cuando por su edad (entre los 18 y 21 años u otro motivo), no puede intervenir, será su representante legal quien lo haga; y puede también nombrar apoderado. En

estos expedientes no hay defensores; basta leer el texto de la Ley para corroborar lo dicho y, a mayor abundamiento dice el propio autor de ella, que "en el juicio se practican unas pruebas y se oye al enjuiciado y a su representante, que no es un defensor, sino una persona que formula alegaciones y se opone razonadamente al diagnóstico de peligrosidad y al consiguiente tratamiento".

En defecto de ellos, se da intervención al Procurador General de Pobres; Es oportuno llegados a este extremo, -- plantear el problema siguiente: Se puede iniciar expediente contra una persona ausente? Las opiniones están divididas. A nuestro juicio, sí puede hacerse, ya que la intervención del Procurador General de Pobres, dada la redacción de la disposición, sólo se produce cuando el presunto peligroso (ausente) no interviene en el expediente, carece de representante legal y no tiene apoderado, ya que si estimamos que se da cuando no tiene ni representante ni apoderado, tendríamos para el caso muchas veces, interviniendo al presunto peligroso y al Procurador General de Pobres. Nuestra opinión, no es obstáculo para negar las dificultades que entraña llevar adelante una investigación de esta naturaleza, pero ello no implica que sea imposible, ni contra la ley.

También se ha discutido, si la intervención de las partes es necesaria, obligada o simplemente facultativa. A nuestro juicio, es necesaria como garantía para el presunto peligroso y la misma Sociedad, aún cuando hay opiniones, basadas en el Art. 12 de la Ley, que sólo lo es al final; sin -

embargo, insistimos, es necesaria la intervención durante toda la tramitación.

A la resolución primera que se dicta en el expediente, se agrega:

"Notifíquese al presunto peligroso N.N. y al señor Fiscal General de la República (o sus Agentes)."

Cuando es ausente el peligroso.

"Notifíquese al señor Fiscal General de la República (o a su Agente) y al señor Procurador General de Pobres (o sus Agentes), para que intervenga este último a nombre del presunto peligroso ausente."

4º. Aspecto legal.

Vimos ya, que es necesaria la tipificación de una de las categorías de estado peligroso. Para ello, debemos probar ese acto o actos que exteriorizan la conducta peligrosa del sujeto. A este objeto, por un vacío más de la Ley, debemos remitirnos a las pruebas del procedimiento común, que, siendo pertinentes y adecuadas a la investigación, nos den prueba plena de tales hechos. Es oportuno decir que las pruebas que consisten en presunción de derecho, juramento deferido, etc., no pueden ni podrían ser utilizadas.

Mientras se investiga la conducta y el medio en que se ha desarrollado, se procede a establecer la prueba plena de esos hechos, corriendo parejos ambos elementos, hasta que, cumplida aquella, se redacta el dictamen. Cuando ocurre esto, ya puede haberse vertido la prueba de los hechos, pero, y no lo prohíbe la ley, aún posteriormente a los dictámenes, a

nuestro juicio, podría probarse tales actos, siempre y cuando, el tiempo para resolver que da la ley, no haya concluido.

5º. Aspecto relativo a la conducta y al medio.

Recién hemos dicho, la investigación de la conducta y el medio se inicia al abrirse el expediente, a efecto de que, cuando el juez ordena el dictámen sobre la información seguida sobre este extremo, tenga ya el Servicio Social, los datos necesarios para tal prueba pericial.

Cuando llega a esta fase del trámite, el Juez resuelve así:

"Con los datos recogidos por los Trabajadores Sociales adscritos a este Juzgado, en su investigación social, así como con los que aparecen en el expediente a favor del presunto peligroso N.N., pase a aquellos, para que, en cumplimiento de la parte final del Art. 6º de la Ley de Estado Peligroso, emitan dictamen pericial dentro de cuatro días sobre la conducta y ambiente de desarrollo de la misma, del favorecido N.N.

Verificado lo anterior, pase el expediente a los señores Peritos Siquiatra y Pedagogo, para que dentro de igual término emitan dictamen sobre la personalidad del expresado N.N."

Hemos adelantado este último párrafo de la resolución para que no perdamos la continuidad de la exposición del trámite.

Aclaremos la resolución, Se da un término de cuatro -

días, no porque lo prescriba la Ley, sino que, debido a la brevedad del término para tramitar el expediente y resolver, se hace necesario por cuestión de orden y control, señalar un plazo, lo cual redundará en beneficio también del presunto peligroso.

Es interesante que demos a conocer esos dictámenes.

Transcribimos uno:

"DICTAMEN PERICIAL.- En el Juzgado de Peligrosidad: S_{ca}n S_{ca}lvador, veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. Las suscritas Trabajadoras Sociales adscritas a este Tribunal, después de estudiar el expediente pericial de peligrosidad a favor del señor N.N., e investigar el ambiente social y la conducta, han obtenido los siguientes datos:

NOMBRE: N.N.-- EDAD ?.-- OCUPACION: Jornalero.-- DOMICILIO: Cantón Pululapa, jurisdicción de San Pedro Puxtla, Ahuachapán.

MOTIVO DE INTERVENCION DEL SERVICIO SOCIAL: Imbestigación del ambiente social y la conducta del señor N..... N....., consignado a este Tribunal por inclinación al delito.

GRUPO FAMILIAR:

Nombre	Parent.	Edad	Est. Civ.	Ocup.	S _{ca} l.	Esc.
N.N.	Padre	?	Casado	Jornalero	?	Analíf.
N.N.	M _{ca} dre	?	Casada	O _f .domest.	?	Analíf.
N.N.	Hijo	?	Soltero	Jornalero	?	Analíf.
N.N.	Hijo	?	Soltero	Jornalero	\$1.00 dia.	Analíf.

OBSERVACIONES DEL GRUPO FAMILIAR:

El señor N.N. es hermano del favorecido sólo por parte de madre.

SITUACION ACTUAL DE LA FAMILIA:

El favorecido y su familia viven en una finca, propiedad de la señora N. N., en calidad de colonos, ubicada en el Cantón Pululapa. Las entradas que cuentan son lo que ganan su padre y sus hermanos en sus siembras de maíz, maicillo, etc., algunas ganancias que obtiene la madre, de la venta de frutas. Sus gastos: Alimentación, vestuario. Todos los miembros de la familia viven en armonía.

HISTORIA INDIVIDUAL:

El favorecido nació en el Cantón Pululapa, jurisdicción de San Pedro Puxtla. Ha crecido al lado de sus padres y sus hermanos. No asistió a la escuela porque no había en el lugar y por falta de interés de los padres en educar a sus hijos, pues todos éstos son analfabetos. Desde muy pequeño comenzó a trabajar como jornalero al lado de su padre. En la actualidad trabaja con su padre, parientes o en trabajos particulares.

HISTORIA DELICTIVA:

El favorecido informa que una vez ha estado detenido en las Cárceles de San Pedro Puxtla, por ebriedad. Sin embargo, algunas personas del lugar, informan que ha estado detenido varias veces, por vago y ladrón.

DIAGNOSTICO SOCIAL:

Después de entrevistar al favorecido, se observa que es

un sujeto de conducta peligrosa, por lo que las Trabajadoras Sociales sugieren que se le ponga en libertad con las restricciones que el señor Juez considere necesarias; pidiéndole informe a las autoridades cantonales, sobre el comportamiento del favorecido; pues éste por muy pobre y vivir en un lugar lejano de la capital, le sería difícil presentarse al Juzgado a rendir informe sobre su conducta.-- Así nuestro informe, el que ampliaremos si el señor Juez lo cree conveniente."

6º Aspecto de la personalidad.

Rendido el dictamen del Servicio Social, pasa el expediente a la Sección Siquiátrica-Pedagógica, tal como puede apreciarse de la resolución que insertamos en el numeral precedente, para que ellos den a su vez, el dictamen pericial sobre la personalidad. Con éste último, termina la investigación en sus tres aspectos. Entonces, de acuerdo con el Art. 12 de la Ley, se manda oír a las partes, comenzando por el Fiscal General de la República, para que formulen sus alegaciones.

Las resoluciones dicen así:

"Concluido este expediente pericial de peligrosidad a favor de N.N., óigase dentro de veinticuatro horas al señor Fiscal General de la República".

Luego que éste ha hecho uso de la audiencia, se resuelve:

"Tiénese por evacuada, en los términos que expresa el

anterior escrito, la audiencia conferida al señor Fiscal - General de la República y continúe por el mismo término de veinticuatro horas con el presunto peligroso N.N."

Después que éste hace uso de la audiencia, se resuelve:

"Tiénesse por evacuada, en los términos que expresa el escrito anterior, la audiencia conferida al presunto peligroso y tráigase para dictar la resolución razonada que proceda".

Para concluir, transcribamos también, un dictamen pericial emitido sobre la personalidad de un sujeto peligroso:

"DICTAMEN PERICIAL.- En el Juzgado de Peligrosidad: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.- Los sucritos peritos Psiquiatra y Pedagogo, adscritos a este Juzgado, después de investigar y estudiar hasta donde lo permiten los actuales medios del Tribunal, la conducta y la personalidad del presunto peligroso N.N., han obtenido los siguientes datos y conclusiones:

ANTECEDENTES CULTURALES DE FAMILIA.

El sujeto procede de ambiente rural, jurisdicción de San Pedro Purtila, de un hogar formado por un jornalero y una campesina, ambos analfabetos. Es el mayor de cinco hijos, todos analfabetos.

HISTORIA EDUCACIONAL. Nunca ha asistido a una escuela, porque en su cantón natal no hay y ha salido de él ocasionalmente.

ESTADO EDUCACIONAL.- El sujeto, en sus entrevistas da la impresión de un débil mental. No se confirmó esta circunstancia, porque no fué posible aplicarle el tests de inteligencia. Dispone únicamente de conocimientos elementales que no siempre los aplica con propiedad. En el tests de personalidad resultó como un sujeto indiferente, con falta de dominio -- propio.

ASPECTO FISICO. Se trata de un sujeto que dice no saber cuantos años tiene, agrega que su padre lleva la cuenta de su edad; estatura corta hábito físico asténico.

HISTORIA PSIQUIATRA. El sujeto tiene rasgos indígenas y además de la timidez propia de los indígenas, revela una marcada torpeza en su conversación.- Dice que vive con los padres, que no lo pusieron a la escuela y que es el mayor de dos hermanos.- Aunque aparece en los datos recogidos por el Servicio Social que tiene más hermanos. Agrega que sus padres lo han tratado y lo tratan razonablemente.

No sabe el año, el mes ni siquiera el día de la semana. Al pedirle que cuente lo hace hasta diez, con mucha dificultad y como si lo hiciera maquinalmente, al contar los dedos, llega hasta diez antes de alcanzar el décimo dedo.

El valor del dinero lo conoce muy deficientemente, al preguntarle que como hace para hacer las cuentas de su salario dice que su madre hace tales cuentas. Sus razonamientos son pueriles, pobremente organizados.-

CONCLUSIONES .- Se trata en este caso de un sujeto que padece de oligofrenia, esto significa que carece de capacidad pa

ra distinguir entre lo bueno y lo malo, por consiguiente no puede exigírsele responsabilidad en sus actos; significa -- también que es un peligro social.

RECOMENDACIONES..- Como el Juzgado no dispone de instituciones, creemos que todo lo que se puede hacer por el sujeto -- es explicarle a la familia que es un enfermo, para que lo traten como tal y además lo vigilen estrechamente. Sugerimos que el Servicio Social se comuniqué con la familia para orientarla en la actitud que debe observar hacia el sujeto."

7º.- Término para resolver.

El Art. 14 de la Ley, ordena que la resolución debe darse dentro del plazo de treinta días de iniciado el procedimiento. Es decir, por el tenor de la disposición, que este plazo no puede prorrogarse bajo ningún concepto. Por ello, y para que las investigaciones estuviesen mejor fundamentadas, se ha estimado que este término debería ser más extenso, por ejemplo, noventa días, con la salvedad de que, si dentro de los primeros treinta no se haya fundamento legal para retener al presunto peligroso, se decreta su libertad, sin perjuicio de continuar el expediente, conciliando así la garantía de la libertad de aquél, con la necesidad de hacer una investigación suficientemente amplia en los tres aspectos indicados.

8º.- Declaratoria de peligrosidad; naturaleza de la misma.

Evacuada la audiencia por el presunto peligroso, queda preparado el expediente en todos sus elementos para dictar

la resolución que proceda.

Transcribamos una, para dejar claro el aspecto relativo al procedimiento:

"Juzgado de Peligrosidad: San Salvador, a las diez horas del día diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.-

Del estudio de este expediente Pericial de Peligrosidad, abierto a favor de N.N., se concluye lo siguiente:

1º) La conducta asociada y peligrosa de la referida N.N., se ha establecido plenamente con el reconocimiento que de la misma hace en sus declaraciones de fs. 6 y 25; la única deposición recibida fué la del testigo N.N. de fs. 14, la cual no aportó datos de ninguna clase al respecto.

2º) Las Trabajadoras Sociales adscritas a este Juzgado, en su dictámen de fs. 19, relativo a la conducta de la citada N.N., y del medio social en que aquella se ha desarrollado, dicen: "que no obstante haber estado la presunta peligrosa de que se trata, habituada a la bebida, es posible lograr su readaptación, ya que ella está interesada en cooperar absteniéndose de ingerir licor y buscando un sitio en donde trabajar; "por su parte, el Perito Pedagogo, al dictaminar a fs. 21 sobre la personalidad de la presunta peligrosa, expresa: " que la sujeto tiene hábitos asociales y en épocas de su vida se ha comportado como una persona antisocial, según algunos datos del expediente; por no tener un oficio determinado y por sus hábitos representa un peligro de menor grado para

la sociedad y, más que todo, una carga; debido a su edad -- (cincuenta años más o menos) y a las manifestaciones de tres tornos síquicos que deja ver en las entrevistas, resulta, en la actual situación del Juzgado un tanto difícil de readaptarla.- Recomienda: a) gestionar su ingreso al Hospital Siquiátrico; b) someterla a la vigilancia del Servicio Social."

3º) Finalizada la información, se confirió audiencia - al Agente Auxiliar Específico del Señor Fiscal General de - la República, quien al contestarla, manifiesta: "que después de revisar el expediente respectivo, y teniendo presente los dictámenes del Perito Pedagogo, así como el de las Trabajadoras Sociales adscritas a este Juzgado, estima procedente poner en libertad a la favorecida, sometiéndola únicamente a - la vigilancia de las Trabajadoras Sociales; "en cuanto a la conferida al Agente Auxiliar Específico del Señor Procurador General de Pobres, se dió por evacuada, al transcurrir el - término sin que hiciera uso de ella.

4º) La conducta asocial de la presunta peligrosa N. N. está comprendida dentro del numeral 3º del Art. 4º. de la - Ley de Estado Peligroso, en su parte inicial, o sea, POR E - BRIEDAD HABITUAL EXHIBIENDOSE EN LUGARES PUBLICOS; las acti - vidades comprendidas en la causal 10ª. del mismo Art. 4º de la referida Ley, imputadas también a la sujeto de que se -- trata, no fueron tipificadas en la investigación que se ha relacionado.

5º) Por lo expuesto y con base en los dictámenes periciales de que se ha hecho referencia, así como en la prueba

tas; pero que no se deje de hacerla."

9ª.- Revisión. Tramitación del mismo.

Conforme al Art. 15 de la Ley, la resolución del juez admite el recurso de revisión para ante la Cámara de Segunda Instancia de lo Penal, a donde se remite original al expediente, previa noticia de las partes. Se interpone el recurso de palabra en el acto de la notificación o por escrito dentro de veinticuatro horas de esta última diligencia.

La Cámara se limita a señalar día y horas para que -- las partes ocurran a hacer sus alegaciones en forma verbal y que asientan en un acta y luego, con vista de ésta, del expediente, de las razones del recurso, instrumentos, etc., procede a resolver dentro de ocho días, confirmando, reformando o dejando sin efecto la resolución, sea en los referente a la declaración de estado peligroso, medidas de seguridad, duración, forma o lugar de cumplimiento, etc.

Nótese que la Ley no habla de anular. Simplemente deja sin efecto la resolución, pero no nos dice si volverá a tramitarse el expediente, si ordenará que se dicte nueva resolución, etc. A nuestro juicio, depende sobre qué extremo se pronuncie la Cámara, pues, siendo sobre las medidas de seguridad, por ejemplo, se hace necesario dictar las -- pertinentes ya que la declaratoria del estado peligroso, -- exige el tratamiento. Siendo sobre tal declaratoria, debe --

relacionada en el numeral primero de esta resolución, y los Arts. 4º N.º 3º, 7, 9, 13 y 14, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: DECLARASE EL ESTADO PELIGROSO de la señora N. N., por la causal de que se ha hecho mérito e imponensele las medidas de seguridad prescritas en los numerales 4º de la Letra "A" y 4º de la Letra "B", ambos del Art. 7º de la Ley de la materia, las cuales se cumplimentarán en la siguiente forma: a) quedará internada por tiempo indeterminado en el Hospital Siquiátrico de esta Capital; y, b) -- quedará sometida además, a la vigilancia de las Trabajadoras Sociales adscritas a este Juzgado, señora Augusta Montcallegre de Peralta y señorita Alicia Canales Molina, por término de seis meses el cual correrá desde el día siguiente de la notificación de esta resolución a la señora N. N.

Aparciendo de autos, que la citada N.N., se encuentra ya en la Institución mencionada, omítase su traslado a ésta. Notifíquese y hégase saber a las partes que, de conformidad al Art. 15 de la Ley de Estado Peligroso, pueden interponer el recurso de revisión, para ante la Honorable Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, verbalmente, en el acto de la notificación de esta resolución, o por escrito, dentro de veinticuatro horas de la misma.

Esta resolución es por su naturaleza, movible. Dice Jiménez de Asúa, "que las resoluciones en que se haga la declaración del estado peligroso sean provisionales, revisables y reformables, y asistidas de todo género de garan-

CAPITULO VII

SERVICIO SOCIAL CRIMINOLOGICO.

1º.- *Definición del Servicio Social y finalidades del mismo.*

Siendo como es el Servicio Social, una nueva profesión en nuestro medio, no está de más definir lo que es y las finalidades que persigue. Siempre es arriesgado dar una definición por que es difícil enmarcar en unas cuantas palabras la significación y amplitud del área - que abarca determinado asunto. Sin embargo, podríamos decir que el Servicio Social "es aquel servicio profesional que se presta a las personas, separadamente o -- en grupos, para ayudarlas a alcanzar un nivel de vida - decoroso, de acuerdo con sus capacidades y aspiraciones y obtener al mismo tiempo relaciones sociales armonio--sas". Es, en suma, una actividad de ayuda y estímulo, que respetando la autodeterminación del individuo, lo - orienta hacia la consecución de los objetivos señalados.

El Servicio Social, es pues, radical en sus aspiraciones: bienestar económico y relaciones sociales satisfac--torias. De esta manera se adentra en el campo de los -- problemas humanos, que van desde la pobreza, desempleo, accidentes de trabajo, población flotante, etc. etc. -- hasta la ancianidad, hogar desorganizado, muerte, proble

mas de conducta.

Pareciera que fuera esta un conjunto demasiado complejo o demasiado confuso de actividades; sin embargo, no es así, el Servicio Social se encuentra en capacidad de responder a las diversas fases de la vida social y no para militar en determinado sector político, religioso o económico, sino para mantenerse al tanto de las -- renovaciones, de las nuevas ideas, de los problemas sociales siempre viejos y siempre nuevos, actualizando -- así su responsabilidad ante la obligación secular como es la ayuda al desvalido.

No cabe duda de que en cierta manera todas las profesiones orientan sus esfuerzos hacia estas dos finalidades primordiales pero el Servicio Social las enfoca -- de manera especial; esta dualidad de objetivos es lo que constituye el reto fascinante para el Trabajador Social, ya que si queremos encontrar explicación a los problemas de conducta, tenemos que escudriñar el escenario económico social en que actúan los individuos.

El Servicio Social lleva implícita la idea de justicia social, que deba desarrollarse dentro de un marco democrático; ha superado la etapa de la caridad paliativa y se encamina con paso firme hacia soluciones concretas de los problemas sociales. Es indudable que a su paso surgi-

rán resentimientos, resistencias y críticas, que deben convertirse en acicate de este trabajo.

Pero, de qué medios se vale el Trabajador Social -- para llevar a feliz término lo que se propone? La educación profesional tiene la misión de preparar a los Trabajadores Sociales para la tarea de enfrentarse a los -- problemas asistenciales. El Servicio Social echa mano -- de la sociología, solicita la ayuda de la medicina, de -- la psicología y de los principios del derecho; formula planes de acción y desarrolla su propia técnica. Hace -- generalizaciones porque de poco serviría un método esencialmente pragmático, y formula hipótesis basadas tanto en la investigación científica como en los valores puramente sociales. Se especializa, también porque en la especialización encuentra una buena fuente de conocimientos.

2º.- Objetivos del Servicio Social.

Hace ya más de un cuarto de siglo que René Sand dijo que el Trabajador Social debe realizar su acción con sinceridad, proceder científica y metódicamente, acercarse al necesitado fraternalmente y establecer la coordinación de todas las actividades benéficas.

La Filosofía del Servicio Social puede resumirse en los siguientes puntos:

- 1.- Fé profunda en el ser humano, en su inherente e inviolable derecho a elegir y obtener su propio destino a través de relaciones sociales propias, dentro del marco esencial de una sociedad progresiva y estable.
- 2.- Amplia apreciación del contenido y valor de la sociedad como un todo, no obstante las diferencias individuales de los seres humanos.
- 3.- Concepción de la unidad social y su progreso, como el resultado de la integración y no de la su presión de las diferencias.

3ª.- Clases de Servicio Social.

Al organizarse para realizar sus objetivos, ha escogido tres métodos de trabajo:

- 1) Organización de la Comunidad: que tiende a resolver problemas comunales.
- 2) Servicio Social de Grupo: que tiende a llenar -- las necesidades de determinados grupos.
- 3) Servicio Social de Casos: encaminado a la solu-- ción de problemas individuales.

En el trabajo del Juzgado de Peligrosidad se hace - uso por el momento, del Servicio Social de Casos, que se gún definición de Mary Richmond: "Consta de aquellos pro cesos que desarrollan la personalidad de cada individuo a través de ajustes efectuados conscientemente y realizados

en las relaciones sociales de los hombres con el medio social en que viven". Pretende alcanzarse simultáneamente el mejoramiento del individuo y de la sociedad.

Tenemos que aceptar que no hay otro medio para conocer a las personas que estudiándolas como entidades diferentes, ya que los seres humanos no viven conforme a promedios sino de acuerdo con sus conceptos individuales de la realidad.

Es un error pensar que la labor de los Trabajadores Sociales les ocurre de importancia porque lo que éstos saben se reduce a problemas familiares, escolares, etc. y que todos nosotros hemos pasado por situaciones similares; sin embargo, el haber vivido estas situaciones no lleva implícito el poder traducir todo su alcance en técnicas de Servicio Social. Cada situación que se presenta en el trabajo de un caso determinado, es el espécimen que se debe estudiar al microscopio. Por esta razón el trabajo de casos no desdeña ocuparse del niño que vive en su hogar, del adolescente con los problemas propios de su edad, del delincuente, sin pretender que el tratamiento de casos sea suficiente para hacer cambiar los complicados sistemas del medio ambiente que son la causa primordial de los desajustes.

El método de trabajo para un caso dado se ocupa -- de los desajustes individuales y del medio ambiente y -- de las soluciones de dicho desajuste, de tal manera que el análisis de cada caso pueda ser de importancia tres-

cidental por las medidas de prevención que se adopten.

Hay dos maneras, pues, de abordar los problemas sociales:

- 1) a través de la reorganización estructural externa;
- y
- 2) mediante el mejoramiento del individuo y de los grupos por procedimientos adecuados.

Conviene tener en mente, entonces, que los problemas son por igual individuales y sociales; que un caso es --- siempre un complejo de factores internos y externos y que pueden existir en el medio, factores que están a nuestro alcance poder cambiar y que ninguna técnica de Servicio Social de Casos, por perfecta que sea, los podrá gobernar.

A medida que el Servicio Social de Casos llegó a formar parte de diversas instituciones, (jurídicas, penales, escolares, etc.) aumentó y amplió su eficacia, así como hizo acopio de nuevos conocimientos.

4º.- Servicio Social Criminológico.-

Por el año de 1899 se implantó en Estados Unidos en el sistema judicial, (a través de los tribunales de menores y del delegado de libertad bajo palabra), la posibilidad de suspender una sentencia a discreción de los jueces; este hecho despertó el interés de los Trabajadores Sociales de Casos que vislumbraron nuevos significados de la función protectora. Es esta función protectora la que --- orienta al Servicio Social Criminológico.

Las funciones correspondientes a la Sección de Servi

cio Social Criminológico, varían, sino substancialmente, por lo menos en algunos de sus aspectos, según se trate de un Trabajador Social que deba atender el caso en un establecimiento para adultos, menores, varones o mujeres.

En lo referente al Juzgado de Peligrosidad, el Servicio Social Criminológico desarrolla el siguiente trabajo:

1) INVESTIGACION SOCIAL del presunto peligroso (según los rubros indicados por el Señor Juez de Peligrosidad), y elaboración de un informe social que pueda servir de base para los dictámenes periciales del Pedagogo y el Siquiatra. Este informe tiene carácter de dictamen pericial y servirá además junto con el de los Peritos, de base para la resolución final dictada por el Juez.

2) DIAGNOSTICO o interpretación del caso, el cual supone un conocimiento de la interacción de las experiencias interna y externa del individuo. Sin embargo, como un diagnóstico no puede ser nunca definitivo, sería mejor llamarlo hipótesis de diagnóstico, la cual nos servirá para explicar los fenómenos y hasta cierto punto para pronosticar; así como también proporcionará sugerencias para el tratamiento y para hacer las recomendaciones pertinentes.

3) TRATAMIENTO : las sugerencias del diagnóstico surgen de los datos observados pero no constituyen un fin por sí mismos, sino que ayudan a dirigir el tratamiento. Este consiste en la prestación de servicios por

prácticos y sencillos que sean) adecuados a la necesidad del cliente...Mediante el tratamiento por ejemplo se relaciona al solicitante con los recursos que la comunidad ofrece para ayudarlo a hacer el mejor uso de ellos; lo ayuda a objetivar su necesidad, que a veces solo conoce vagamente: en ocasiones el caso no es lo que aparenta, como cuando una persona solicita empleo o internamiento en una institución, cuando en realidad su principal necesidad o conflicto es de orden sentimental. Como parte del tratamiento, el Servicio Social se encarga de la vigilancia de los individuos declarados en Estado Peligroso, que se encuentran en libertad condicional. Si existieran los centros adecuados, esta vigilancia se realizaría además durante la permanencia de los sujetos en la institución.

Como es fácil de comprender la investigación social de cada caso juega papel preponderante en la elaboración del dictámen pericial, relegando a segundo término las otras funciones del Servicio (asistencia social o tratamiento) que llenarían el tiempo de que dispone el Trabajador Social. No quiere decir esto que no se otorguen servicios al clientes, puesto que debemos tener presente que debe procurarse el desarrollo de la personalidad del presunto peligroso, haciéndole comprender las responsabilidades que le corresponden como miembro de la familia y de la sociedad.

CAPITULO VIII

MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

1ª.- *Características de las medidas de seguridad: a) Temporalidad; b) Revisibilidad; y c) Variabilidad.*

Estas características son de la naturaleza de las medidas de seguridad, pues encaminadas a reeducar o readaptar al sujeto peligroso, deben prestarse a las fluctuaciones -- que vaya experimentando la personalidad del sujeto, en vías de volver al seno de la Sociedad, convertido en un ser útil a la misma.

a) Temporalidad.- Las medidas de seguridad deben ser temporales, condicionadas no sólo a la categoría del estado peligroso de que se trata, sino que además al grado de peligrosidad del sujeto y, además, a la naturaleza de la medida impuesta.

b) Revisibilidad.- Siendo temporal la medida, puede en cualquier momento revisarse por el juez de oficio, a petición del peligroso o de su representante, que estimando haber experimentado los efectos del tratamiento, puede cambiar las medidas impuestas, darlas por terminadas, etc.

c) Variabilidad.- La característica anterior produce, por consecuencia lógica, el efecto de hacer varias las medidas que se han impuesto al sujeto peligroso a tal punto que el juez puede rehabilitar al mismo.

2ª.- *De Detención.-*

Dice don Mariano Ruiz Funes, entre las medidas de deten

ción incluimos la casa de trabajo, la colonia agrícola, el hospital psiquiátrico, el asilo para alcohólicos y toxicómanos, la casa de reforma y el campo de trabajo. Debemos explicar qué es cada una de estas medidas y hemos procurado determinarlo en el propio texto de la ley. La casa de trabajo es para que trabajen los que no quieren trabajar, partiendo del principio de que la iniciación en la labor, destruyendo el hábito de la vagancia, ha de hacerse en oficios fáciles o en empresas industriales de una técnica sencilla para que el trabajo requiera un esfuerzo menor. Hemos agregado la instrucción obligatoria porque hay que asociar el esfuerzo del músculo con el cultivo de la inteligencia, que la inercia o la antisocialidad desviaron o mantuvieron en grave situación de pereza. La colonia agrícola tiene su razón específica de existir. Los oficios urbanos son para los hombres de la ciudad y sólo para ellos. El trabajo agrícola, para los procedentes de los medios rurales, pero así mismo, y no sólo como tratamiento físico, sino psicológico y moral, para los que procedan de los medios viciosos y antihigiénicos de la urbe, que pueden encontrar en el ambiente del campo un poderoso desinfectante físico y moral.

El hospital psiquiátrico a base de clasificación no es sólo para los enfermos mentales, sino para los que padecan un síndrome o un síntoma mental y para que los sospechosos sean observados y se pueda desvanecer la sospecha que inspiran mediante un diagnóstico claro.

El asilo para alcohólicos y toxicómanos o casa de templanza, es de índole mixta. Hay que desintoxicarlos, someterlos a un trabajo apto para su estado y reeducarlos.

La casa de reforma, que no puede ser nunca una pri---ción, ha de tener una disciplina más rígida, sin pensar que es para archivar y contener a los hombres, sino para transformarlos mediante el trabajo y la asistencia médica y pedagógica.

3º.- De Observación.

Dice el mismo tratadista que las medidas de observa---ción se cumplen en un régimen de libertad y pueden ejecu---tarse simultáneamente. La enunciación que se hace del contenido de cada una de ellas en el propio texto de la ley es tan claro que exime de todo comentario. Deseamos precisar que una de ellas, la sumisión a la vigilancia de funcionarios especiales, no significa nunca que se entregue al peligroso a la vigilancia de la policía, providencia que ha fracasado casi universalmente, sino a la de oficiales de -prueba o trabajadores sociales.

4º.- Eliminatorias.

Si el extranjero que, recibiendo la protección de la Ley, se pone al margen de ella y amenaza con su conducta -proclive al delito o es peligroso por sí mismo, la tranquilidad de la Sociedad que le cobija, debe ésta, en defensa de sus intereses, luego que ha probado con fundamento en -la Ley, la peligrosidad pre-delictiva, expulsarle de su seno.

CAPITULO IX

CONSIDERACIONES FINALES.-

1^a.- Fruto de la peligrosidad en El Salvador.

Ha producido algún fruto la peligrosidad?

Depende el punto de vista que adoptemos y la manera de pensar sobre este asunto. Si hacemos referencia a las medidas de seguridad, ha sido poco, pero se ha conseguido algo. Hay experiencias en el Juzgado de Peligrosidad, en que sujetos declarados peligrosos han encaminado sus pasos en el futuro según el tratamiento que se les dió y nos hemos dado la inmensa satisfacción de ver esas conductas asociadas, reforzar su personalidad desviada, con las medidas de seguridad que en forma precaria cuenta con ellas el Juzgado de Peligrosidad. Mas, si vamos al terreno de la experiencia, hemos adquirido alguna y para el mañana, si algún día se dan las medidas de seguridad, la aplicación de la Ley no se hará a ciegas; tendremos un bagaje de experiencias y conocimientos que ha dado la aplicación de la Ley, no nuestras capacidades y erudición en el asunto, que redundarán en beneficio de la Sociedad y de los peligrosos.

2^a.- Necesidad de Los Patronatos. Apoyo gubernativo, del comercio y particular.

El Art. 30 b) de la Ley, prescribe la formación de Patronatos. Ha transcurrido mucho tiempo desde que se dió la ley y no se han formado, causando con ello, grave perjui-

cio a la aplicación de la Ley, pues es indiscutible que por medio de ellos, talvez las medidas de seguridad fueran ya una realidad.

Pero no es sólo esto, el Poder Ejecutivo tiene la obligación y los sujetos peligrosos el derecho, de dar cumplimiento a la Ley, creando esas instituciones en que consisten las medidas de seguridad. Sin ese apoyo gubernativo, por lo menos inicial, la Ley está condenada a fracasar porque aún no la estimamos perdida.

En esta lucha, el comercio debe tener su parte. A éste interesa hacer sus transacciones y llevar adelante su tráfico, sin la amenaza que entrañan los sujetos peligrosos - que abundan en nuestra Sociedad. Para lograr ese objeto, - puede y debe dar su aporte económico por medio de los Patronatos. Igual consideración hacemos respecto de los particulares, que como miembros de la comunidad, están interesados en la defensa social.

3ª.- Cuál es el futuro de la peligrosidad?

Es indiscutible que se cometió un error al dictarse la Ley de Estado Peligroso, sin contar con las medidas de seguridad, complemento necesario e indispensable para llevar a buen término el tratamiento impuesto al sujeto peligroso en la resolución. Mas, estimamos que a estas alturas, lamentar el mal paso es seguir dando vueltas al problema en un círculo vicioso. Afrontemos el problema, adentrémonos en él decididamente, y resolvámoslo en la medida de nuestras posibilidades.

BIBLIOGRAFIA

Lecciones de Derecho Penal
Conferencia sobre la Ley de
Estado Peligroso.....

La mendicidad en La Habana.

Programa del Curso de Dere-
cho Criminal.....

Defensa Social y Peligrosi-
dad.....

El Estado Peligroso
La Ley y el Delito
El Nuevo Derecho Penal
Códigos Penales Iberoameri-
canos.....

Principios de Derecho Crimi-
nal.....

Manual de Medicina Forense

El Código de Defensa Social
y la Ley de Ejecución de --
Sanciones y Medidas de Segu-
ridad.....

Principios de Derecho Proce-
sal Civil.....

Criminología.....

La Peligrosidad y sus expe-
riencias legales.
Anteproyecto de la Ley de -
Estado Peligroso.....

Nueva Criminología.....

Hampa.....

El matonismo como figura de-
lictiva.....

Dr. Manuel Castro Ramírez

P. Casanova

Francisco Carrara

Miguel A. D'Estéfano Pi-
sani.

Luis Jiménez de Asúa

Emilio Menéndez

Carlos Federico Mora

Claudio J. Padrón y Her-
nández.

Rafael de Pina

Constancio Bernaldo de -
Quirós.

Mariano Ruiz Funes

Quintiliano Saldaña

Rafael Salillas

Diego Vicente Tejera y
García.

INDICE

<u>I).- ASPECTOS DOCTRINARIOS EN GENERAL.-</u>	Pag.
1 ^a .--Fundamento del derecho de castigar. Fin de la pena y Responsabilidad penal.....	6
2 ^a .--El Estado Peligroso. Cómo nació esta teoría; desarrollo ulterior.....	15
3 ^a .--Definiciones del Estado Peligroso. Clases de peligrosidad; grados de ésta. Necesidad de incluir la post-delictual en la legislación salvadoreña.....	23
 <u>II).- CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.</u>	
1 ^a .--Precepto que la contempla.....	35
2 ^a .--Ley excepcional.....	39
 <u>III).- AMBITO DE LA LEY.-</u>	
1 ^a .--Jurisdicción y Competencia.....	41
2 ^a .--A quiénes comprende.....	48
3 ^a .--Indices de peligrosidad.....	48
4 ^a .--Exclusión de actividades políticas.....	50
 <u>IV).- CATEGORIAS DE ESTADOS PELIGROSOS.-</u>	
1 ^a .--Vagancia habitual.....	52
2 ^a .--Mendicidad habitual y empresa mendicante.....	63
3 ^a .--Ebriedad y toxicomanía habituales.....	70
4 ^a .--Rufianería y proxenetismo.....	81
5 ^a .--Sujetos pendencieros.....	87
6 ^a .--Sospechosos de atentar contra la propiedad ajena.....	92
7 ^a .--Tahures y explotadores de juegos prohibidos.....	97
8 ^a .--Los que suministren bebidas alcohólicas o drogas tóxicas a menores de edad.....	102
9 ^a .--Los que ocultaren su verdadero nombre.....	106
10 ^a .--Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito.....	112
11 ^a .--Los que sin autorización se dediquen al comercio habitual de armas.....	115
12 ^a .--Los que ejercieren artes ilícitas.....	117
13 ^a .--Los enfermos mentales agresivos.....	121
14 ^a .--Los mercaderes de pornografías.....	123
15 ^a .--Los que exploten o ejerzan conocidamente vicios moralmente reprobables.....	125

16 ^a .--Los que ejerzan funciones de mediadores -- asalariados sin estar debidamente autori- zados.....	127
17 ^a .--Los que habitualmente y por lucro se pres- ten para servir como testigos.....	130
18 ^a .--Los que sin estar facultados legalmente,-- frecuenten los Tribunales de Justicia con objeto de hacer gestiones a favor de -- otras personas.....	132
19 ^a .--Los curanderos.....	134
20 ^a .--Los pederastas reconocidos, que pervier-- tan a menores de edad.....	136

V).-- ORGANIZACION DEL JUZGADO DE PELIGROSIDAD.

1 ^a .--Secciones que lo componen.....	138
2 ^a .--Registro de personas declaradas en estado peligroso. Finalidad del Registro. Carác- ter reservado del mismo. Uso privativo -- del Libro de Registro.....	139

VI).-- PROCEDIMIENTO.

1 ^a .--Elementos para apreciar la peligrosidad..	142
2 ^a .--Cómo se inicia un expediente pericial....	146
3 ^a .--Quiénes pueden o deben ser partes.....	148
4 ^a .--Aspecto legal.....	151
5 ^a .--Aspecto relativo a la conducta y al me-- dio.....	152
6 ^a .--Aspecto de la personalidad.....	155
7 ^a .--Término para resolver.....	158
8 ^a .--Declaratoria de peligrosidad; naturaleza de la misma.....	158
9 ^a .--Revisión; tramitación del mismo.....	162

VII).-- SERVICIO SOCIAL CRIMINOLOGICO.

1 ^a .--Definición del Servicio Social y finali-- dades del mismo.....	164
2 ^a .--Objetivos del Servicio Social.....	166
3 ^a .--Clases del mismo.....	167
4 ^a .--Servicio Social Criminológico.....	169

VIII).-- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1 ^a .--Características de las medidas de seguri- dad: a) Temporalidad; b) Revisibilidad; y c) Variabilidad.....	172
2 ^a .--De Detención.....	172
3 ^a .--De Observación.....	174
4 ^a .--Eliminatorias.....	174

	Pag.
5ª.-Patrimoniales.....	175
<i>IX).-CONSIDERACIONES FINALES.</i>	
1ª.-Fruto de la peligrosidad en El dor.....	176
2ª.-Necesidad de los Patronatos. Apoyo gu- bernativo, del comercio y particular..	176
3ª.-Cuál es su futuro.....	177